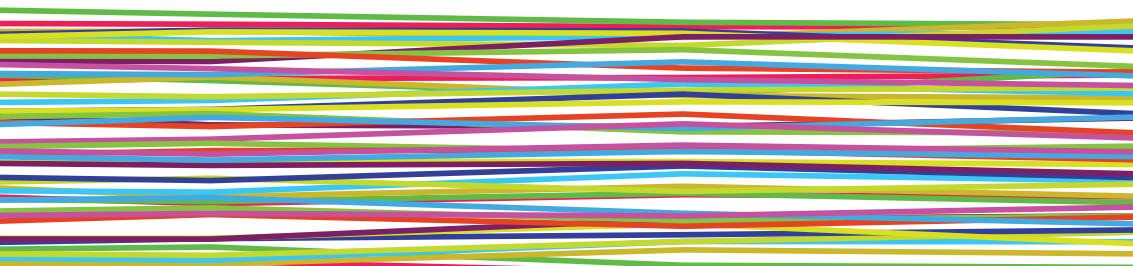


El derecho a la participación política de las mujeres indígenas

Acceso, ejercicio y protección

Roselia Bustillo Marín

Enrique Inti García Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El derecho a la participación política de las mujeres indígenas

Acceso, ejercicio y protección

El derecho a la participación política de las mujeres indígenas

Acceso, ejercicio y protección

Roselia Bustillo Marín

Enrique Inti García Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

305.4
B292d

Bustillo Marín, Roselia.

El derecho a la participación política de las mujeres indígenas : acceso, ejercicio y protección / Roselia Bustillo Marín y Enrique Inti García Sánchez ; presentación José Alejandro Luna Ramos. -- Primera edición. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

445 p.

ISBN: 978-607-708-260-6

1. Mujeres indígenas -- Derechos políticos. 2. Mujeres indígenas -- Participación política. 3. Mujeres y política -- México. 4. Equidad de género. I. García Sánchez, Enrique Inti, coaut. II. Título.

El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección

Primera edición, 2014

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
delegación Coyoacán, CP 04480, México, DF.

Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

ISBN: 978-607-708-260-6

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

ÍNDICE

Presentación institucional	17
Introducción	21
CAPÍTULO I	29
I. Conceptos generales	29
Cultura	30
Identidad	33
Identidad étnica	35
Pueblo indígena	38
Comunidad indígena	40
Los derechos político-electORALES de los indígenas	52
La mujer indígena como sujeto de poder	58
El género y la identidad	60
Identidad como elemento posicional en la sociedad	65

II. Conclusión del apartado	72
CAPÍTULO II	77
I. El bloque de constitucionalidad o catálogo de derechos humanos en el régimen electoral de la mujer indígena	77
Local	78
En el ámbito interno	81
En el ámbito externo	99
Nacional	101
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> (<i>CPEUM</i>)	101
<i>Legislación federal</i>	108
Instrumentos internacionales	113
<i>Ratificados por el Estado mexicano</i>	115
Sistema Universal de los Derechos Humanos . . .	115
Instrumentos vinculantes para los Estados miembros en términos generales	122
Instrumentos relacionados con los derechos de las mujeres.	126
Sistema Interamericano de los Derechos Humanos	129
Instrumentos vinculantes para los Estados miembros en términos generales	129

Instrumentos relacionados con los derechos de las mujeres	131
<i>No firmados por el Estado mexicano</i>	133
II. Conclusión del apartado	138
CAPÍTULO III	145
I. El acceso de la mujer indígena a espacios públicos	145
Asambleas comunitarias. Ámbito interno	147
En los partidos políticos y en los cargos de elección popular. Ámbito externo	158
Partido Acción Nacional (PAN)	162
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	163
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	164
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	166
Partido Nueva Alianza (PANAL)	167
Partido Nacional Movimiento Ciudadano (MC)	168
Partido del Trabajo (PT)	169
<i>Los partidos políticos respecto a los derechos políticos de los indígenas</i>	171
Partido Revolucionario Institucional	171
Partido de la Revolución Democrática	172
Movimiento Ciudadano	174
<i>Distritos electorales indígenas (ámbito externo)</i>	177

II. Conclusión del apartado	182
CAPÍTULO IV	187
I. La protección de los derechos de la mujer indígena	187
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	188
<i>Sala Superior</i>	188
La sentencia SUP-REC-36 y 37/2011: San Juan Lalana, Oaxaca	188
La sentencia SUP-JDC-1640/2012, cuarto incidente de inejecución, Santiago Choapam, Oaxaca	191
La sentencia SUP-REC-16/2014: San Bartolo Coyotepec, Oaxaca	193
La sentencia SUP-REC-438/2014: Santo Domingo, Nuxáa, Oaxaca	198
<i>Sala Regional Xalapa</i>	203
La sentencia SX-JDC-436/2010 y SUP-AG-15/2013: San Juan Cotzocón, Oaxaca	203
La sentencia SX-JDC-148/2014: Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca	206
La Sentencia SX-JDC-171-2014, San Antonio de la Cal.	212

Comisión Nacional de Derechos Humanos	
(CNDH)	214
Expediente CNDH/4/2008/70/Q: Caso Eufrosina	
Cruz	214
La Corte Interamericana de Derechos	
Humanos (CoIDH)	219
Caso Yatama vs Nicaragua: no discriminación. . .	219
La Comisión Interamericana de Derechos	
Humanos (CIDH)	224
Alto Comisionado de los Derechos Humanos .	226
<i>Comité de Derechos Humanos</i>	227
Observaciones finales del Comité de Derechos	
Humanos (CCPR/C/SR.2708) 7 de abril	
de 2010	227
<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra</i>	
<i>la Mujer</i>	228
Observaciones finales del Comité para la	
Eliminación de la Discriminación contra la	
Mujer (CEDAW/C/MEX/Q/ 7-8.) 7 de agosto	
de 2012	228
<i>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</i> .	230
Observaciones finales del Comité para la	
Eliminación de la Discriminación Racial México	
(CERD/C/MEX/16-17) 9 de marzo de 2012 ..	230

II. Conclusión del apartado	232
CONCLUSIONES GENERALES	237
Obstáculos y posibilidades para ejercer los derechos político-electORALES de los pueblos indígenas y las mujeres que forman parte de ellos	237
Algunas recomendaciones	246
<i>Vías de protección de los derechos políticos de la mujer indígena</i>	246
Bibliografía	253
ANEXO I	265
Legislación local que reconoce los derechos político-electORALES de los y las indígenas	265
Constitución local, leyes electORALES y leyes de protección a la cultura e identidad indígena ..	265
<i>Baja California</i>	265
<i>Campeche</i>	268
<i>Colima</i>	271
<i>Chiapas</i>	275

EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN
POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS

<i>Chihuahua</i>	278
<i>Distrito Federal</i>	283
<i>Durango</i>	284
<i>Estado de México</i>	290
<i>Guanajuato</i>	295
<i>Guerrero</i>	297
<i>Hidalgo</i>	303
<i>Jalisco</i>	308
<i>Michoacán</i>	315
<i>Morelos</i>	321
<i>Nayarit</i>	325
<i>Nuevo León</i>	330
<i>Oaxaca</i>	332
<i>Puebla</i>	384
<i>Querétaro</i>	390
<i>Quintana Roo</i>	394
<i>San Luis Potosí</i>	400
<i>Sinaloa</i>	402
<i>Sonora</i>	403
<i>Tabasco</i>	413
<i>Tlaxcala</i>	419
<i>Veracruz</i>	127
<i>Yucatán</i>	434

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

ANEXO II.....	437
Medidas Cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con derechos de las mujeres indígenas.....	437

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido en los últimos años un firme compromiso por garantizar los derechos político-electORALES de los pueblos indígenas y sus integrantes, a partir de una perspectiva intercultural y de género, por la cual se les protejan y maximicen tanto sus derechos políticos, como los de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad de género, autodeterminación y autogobierno, entre otros.

Así, y bajo el marco de la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas, celebrada en septiembre de 2014, que se sumó a diversos esfuerzos internacionales como son el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Tribunal Electoral tiene el orgullo de presentar la obra “El derecho a la

participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección”.

La realidad de las ciudadanas indígenas presenta un doble reto para la salvaguarda de sus derechos, si bien se han documentado de manera amplia los trabajos que se han realizado tanto a nivel nacional como internacional, para alcanzar una participación política igualitaria; el pertenecer a un grupo étnico es aún más complicado.

En ese tenor, en aras de promover el principio de la universalidad del sufragio así como el principio de universalidad de los derechos humanos, este órgano jurisdiccional trabaja para que los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, tanto en el régimen de sistemas de partidos, como en las candidaturas independientes y en los sistemas normativos internos, sea eficaz y eficiente, pasando de la formalidad legal a los hechos.

La labor jurisdiccional para el acceso, ejercicio y protección de la participación política de las mujeres indígenas, se lleva a cabo a través de la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales destacan el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y el recurso de reconsideración, pues a través de ellos no sólo se tutela el ejercicio

efectivo de los derechos, sino también, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos y normas que impiden su observancia plena.

Así, esta obra tiene como fin exponer el escenario bajo el cual se protegen los derechos político-electORAles de las mujeres indígenas, a partir de un breve estudio teórico introductorio entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos, tanto en sus propias comunidades como en la representación de otros cargos de elección popular. Asimismo, se aprecia un análisis del bloque de constitucionalidad que incluye las leyes de cada entidad federativa, así como las normas federaLES e internacionales; el examen de los estatutos de los partidos políticos y de resoluciones emitidas por diferentes instituciones. Finalmente, se exponen una lista de recomendaciones para los interesados en el tema.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación comparte la presente investigación, como un insumo que servirá a juzgadores en materia electoral, , organizadores de elecciones regidas bajo algún sistema normativo interno y, principalmente, a quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, pues encontrarán elementos para argumentar cambios enriquecedores e innovadores tanto

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

en el ejercicio de sus derechos políticos como en su derecho de autodeterminación, con el anhelo de construir una sociedad más igualitaria, en el que todas y todos participen bajo las mismas condiciones.

José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

INTRODUCCIÓN

Si bien el artículo 2 constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, siempre que se sujeten a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el momento de aplicar y hacer efectivos los derechos, éstos no se respetan a cabalidad.

Por ejemplo, se observa la falta de cumplimiento efectivo de los derechos debido a la escasa participación política de las mujeres indígenas en las asambleas comunitarias, en los ayuntamientos, en las asambleas legislativas locales, y en general, en los puestos de decisión. Asimismo, para lograr dicho objetivo las mujeres indígenas que llegan a ocupar algún cargo de elección han tenido que luchar y realizar mayores esfuerzos que los varones.

La construcción y consolidación de los derechos humanos como herramienta para evitar el abuso de poder, ha destacado las condiciones y circunstancias de los grupos que integran a la población, como las mujeres y los pueblos indígenas. Por ello, para las mujeres indígenas se observa un doble reto, tanto en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos políticos por ser mujeres —acceder a ellos y ejercerlos— como en la valoración de su condición indígena en la que se respete su cosmovisión, cultura y tradición. En ese sentido, no sólo existe un problema en la protección de los derechos de participación política de la mujer, desde el sistema de partidos, sino también en el sistema normativo indígena, ya que en ambos se afecta el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio de los derechos políticos de forma individual por un lado, y colectivo, por el otro; es decir, se perjudica el derecho a la participación a cargos de dirección y a la toma de decisiones a todo nivel, dentro y fuera de la comunidad.

En el caso de las elecciones bajo el sistema normativo indígena, al no ser la cultura estática sino cambiante —y, en algunos casos, se adapta a las necesidades actuales—, las mujeres se enfrentan a las costumbres y tradiciones que les afectan en sus derechos políticos, ya

que en muchas ocasiones no se ha podido consumar esa protección al ejercicio de dichas libertades políticas sin alterar la base constitutiva de su tradición. Por otro lado, también las autoridades se enfrentan al dilema de resolver asuntos en los cuales se contraponen el derecho de las mujeres y el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Ahora bien, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, señala que todas las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger los derechos velando porque las mujeres indígenas estén informadas de sus derechos y obligaciones, de modo que impulsen la protección a sus derechos políticos, conozcan el bloque de constitucionalidad y los criterios que han emitido tribunales nacionales de otros países e instancias internacionales de derechos humanos.

En ese contexto, la finalidad de este texto es explicar que el derecho a la participación política de las mujeres indígenas se ejerce y se protege mediante decisiones que, si bien modifican el sistema normativo indígena, no dejan de respetar su cultura. Asimismo, se muestra la situación de los derechos políticos de las mujeres indígenas en el sistema de los partidos políticos. Para justipreciar ambos sistemas, debe observarse el contexto cultural en aras de

no permear en otros elementos que incidan en el derecho de autodeterminación y autonomía sus pueblos.

Este trabajo está dividido en cuatro capítulos; en el primero se definen los conceptos de manera general: quiénes son los indígenas, un acercamiento a la diferencia entre pueblo y comunidad indígena, su relación con la cultura y la identidad, así como la construcción de la categoría de género y la mujer indígena como sujeto político.

En el segundo capítulo se estudia el bloque de constitucionalidad o catálogo de derechos humanos sobre la protección de los derechos de los indígenas y de las mujeres, con el fin de conocerlos e identificar sus lagunas, avances y retrocesos.

En el tercer capítulo se analiza el acceso de la mujer indígena a espacios públicos, a las asambleas comunitarias, en la integración de cargos intrapartidarios, y a los cargos públicos de elección popular en el sistema de partidos.

En el cuarto capítulo se estudian los casos resueltos por los organismos locales e internacionales en los que han estado implicados los derechos políticos de las mujeres indígenas. Se lleva a cabo un análisis general de las consecuencias de las sentencias y las decisiones en el sistema normativo interno de los pueblos indígenas y en el

sistema de partidos, respecto de los derechos políticos de la mujer indígena.

Cada uno de los capítulos cuenta con una conclusión del tema, y en la parte final se desarrollan las conclusiones generales, así como algunas recomendaciones que, de alguna manera, pretenden orientar sobre cómo proteger, entender y hacer efectivos los derechos de las mujeres indígenas.

I. Conceptos generales

La falta de concertaciones entre seres humanos heterogéneos, tanto en sus características sociales como culturales, ha dado lugar a la búsqueda de conceptos que definan los elementos esenciales de su diferencia y que reúnan a lo ajeno, a lo otro, a lo extraño, a lo nuevo o lo desemejante de cada cosmovisión. Desde una sola visión, ha sido necesario el conocimiento y comprensión de los lugares “lejanos” para establecer el tipo de miradas que serían dirigidas hacia su entendimiento y asimilación.

Académicos, políticos, antropólogos, sociólogos, internacionalistas, ciudadanos, estudiantes, luchadores, autoridades diversas, se han interesado y han tratado de definir quién es y quién no es indígena y, en ese intento,

definir cuáles son sus características. La definición de los pueblos indígenas ha suscitado debates, a escala local, regional y mundial. Se habla de la autoidentificación o autoafirmación indígena, de una cuestión de identidad cultural, de asuntos de honor. Unas veces se ha hablado independientemente de criterios específicos, como el uso de la lengua, de la tierra, el vestido, los rituales o la participación activa en una comunidad y, otras veces, de comunidades que reclaman el reconocimiento grupal y la identidad colectiva.

En primer lugar, para entender los elementos o características que comprende la definición de “indígena”, se estudian de manera breve los términos cultura e identidad, pues son parte esencial del marco conceptual de “pueblos indígenas”.

Cultura

Como cultura se entiende “la suma de todas las actividades y productos materiales y espirituales de un determinado grupo social, que los distinguen de otros grupos similares” (Stavenhagen 1998, 1). Se centra en un sistema de valores y símbolos que un grupo social específico (fre-

cuentemente denominado etnia) reproduce en el tiempo y brinda a sus miembros la orientación y los significados necesarios para normar la conducta y las relaciones sociales en la vida cotidiana, que resultan parecidos o semejantes. Las relaciones en la vida del hombre transcurren en un ámbito que lo engloba. En fin, la cultura es aquello que hace ser a los grupos una cosa y no otra.

Cultura es un sistema de creencias y prácticas en torno a las cuales un grupo de seres humanos comprende, regula y estructura sus vidas individual y colectivamente. El modo en que la cultura permite organizar la vida humana no es *ad hoc* y meramente instrumental, sino que está basado en una forma concreta de conceptualizarla y comprenderla (Parekh 2005, 218).¹

La cultura evoluciona en el tiempo, pero no por ello deja de ser un todo complejo y sin sistematizar. Cuando un grupo de individuos adquiere una lengua totalmente

¹También, en la Conferencia Mundial de Políticas Culturales organizada por la UNESCO en México en 1982 se definió a la cultura como el “conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social. Eso engloba, además de las artes y de las letras, las formas de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores las tradiciones y las creencias”.

nueva, también aprende formas nuevas de entender el mundo. También la cultura de una sociedad se encarna en sus proverbios, mitos, rituales, símbolos, memorias colectivas, chistes, lenguaje corporal, formas de comunicación no lingüística, costumbres, tradiciones, instituciones y formas de saludo. En otro nivel se encarna en el arte, la música, la literatura oral y escrita, la vida moral, los ideales de excelencia, los individuos ejemplares y la idea de la vida buena.

La cultura se articula en reglas y normas que regulan las actividades y relaciones sociales tan básicas como cuándo y con quién se come, cómo se llora y dispone de los muertos, cómo debe tratarse a los padres, los hijos, la esposa, los vecinos y los extraños (Parekh 2005, 219). Una cultura y una sociedad son inseparables en el sentido de que ni existe una sociedad sin cultura ni una cultura que no esté asociada a algún tipo de sociedad.

La cultura es lo que somos, representamos y reflejamos a través de nuestros hábitos y actitudes (identidad) entre y para nosotros en una sociedad identitaria, y frente al “otro” como queremos que nos vea y en cómo nos ve ese “otro” por medio de sus costumbres y condiciones de vida (identidad). No es lo mismo como nos vemos entre los mismos a como nos ven los ajenos. Por tanto, la cul-

tura tiene una relación estrecha con la identidad de cada individuo y de cada grupo de personas.

Identidad

Existen diversas definiciones de identidad, unas desde un punto de vista individual y otras del colectivo. El enfoque que abordamos aquí son las identidades grupales o colectivas, dirigidas específicamente a aquellas que se pueden englobar y relacionar con la etnia y la cultura.

En general, se entiende como “identidad” un conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan y singularizan frente a los demás, rasgos que permiten reconocernos como miembros de una comunidad o cultura. Se pueden observar los rasgos distintivos desde dos lugares: desde afuera y desde dentro, donde el sujeto se identifica a sí mismo. Depende fuertemente del contexto desde el que se vea, porque éste ayuda a definir en cada momento o situación frente a quienes nos oponemos (con qué “otras culturas” nos interrelacionamos) y con base a qué rasgos significativos se definen los recortes de la realidad sociocultural que sustentan nuestra identidad.

La identidad de un pueblo o nación no es un atributo oculto que deba descubrirse, ni un conjunto de características peculiares opuestas a las que compartimos con otros pueblos. Para cada quien la identidad de su pueblo se reconoce en ciertas notas observables sin que venga al caso saber si las comparte o no con otras culturas (Villoro 2004, 131).

Para Luis Villoro la identidad colectiva se define así:

... los individuos están inmersos en una realidad social, su personalidad se va forjando en su participación en las creencias, actitudes, comportamientos de los grupos a los que pertenece. La realidad colectiva es un modo de sentir, de comprender y de actuar en el mundo y en formas de vida compartidas, se expresan en instituciones, comportamientos, artefactos, saberes transmitidos, en objetos artísticos; en suma, es lo que entendemos por cultura. El problema de la identidad de los pueblos remite a su cultura (Villoro 1998, 66).

Complementando la definición arriba citada, en su libro *Postmodernidad y comunidad*, Pietro Barcellona (1992, 81) dice:

... no puede haber identidad sin rechazo de la identificación con el otro (cultura), pero si el rechazo se convierte en aniquilación, la identidad se disuelve también, al proteger mi identidad absolutizándola, según una lógica externa, acabo por suprimirme a mí mismo (a mi cultura).

Hay una pertenencia cultural en la identidad, con un alto perfil social, puesto que afecta a la forma en que los demás nos perciben y nos responden, lo que a su vez modela nuestra identidad (Kymlicka 1996, 128).

La diferencia entre identidad y cultura es que la primera es formada por la cultura que la envuelve, mientras que la segunda es el conjunto de valores y reglas en una realidad colectiva. Ambos elementos, cultura e identidad, son imprescindibles para la definición de los pueblos, de las etnias, de las poblaciones indígenas y de las minorías.

Identidad étnica

CAPÍTULO I

35

A lo largo de la historia —y en busca de una definición general de pueblos indígenas—, los Estados latinoame-

ricanos han considerado a sus poblaciones indígenas, no como minorías diferenciadas, sino como ciudadanos en situación de desventaja social y económica. Aparte, numerosos pueblos indígenas rechazan ser tildados de “minoría”, puesto que en algunos países constituyen una mayoría demográfica.

En un contexto general, son minorías étnicas por no formar parte del conjunto mayoritario cultural de una sociedad, así como son grupos vulnerables por encontrarse en situaciones de desventaja respecto de las situaciones generales comunes de lo establecido como satisfecho. La jerarquía que le dan varios autores a la inclusión de los pueblos indígenas en la noción de minorías étnicas radica en que a partir de su resolución se podrá determinar en qué medida es trasladable el tratamiento de los textos normativos referidos a minorías a los pueblos indígenas (Aparicio 2002, 53).

Frederik Barth (1977, 10-11) coincide en que la noción de etnia designa un grupo humano que se reconoce diferente de los demás, pero recalca en que la “identidad étnica” no se define por la posesión compartida de un conjunto estable de rasgos objetivos sino por una dinámica de interrelaciones y correlaciones donde en úl-

tima instancia “sólo la conciencia subjetiva de ser diferente es un elemento insustituible”.

En la perspectiva barthiana, sólo hay grupos étnicos o identitarios en situaciones de contraste con otras comunidades. Cuando ya se reconoce diferente a los demás —que se caracterizan por unos rasgos que los hacen ser lo que son y no otra cosa—, se puede hablar de identidad étnica. Es precisamente la oposición con la alteridad, con el “otro”, lo que define a la etnia (Barth 1977, 11). Grupos étnicos o etnias pueden entenderse como colectividades que se identifican ellas mismas o son identificadas por los otros precisamente en términos culturales (Villoro 1998, 20).

El concepto de etnia tiende a aplicarse a comunidades de cultura que no están necesariamente ligadas a un territorio, ni tienen la voluntad de constituirse en una nación. De manera más restringida, etnia suele aplicarse al conjunto de individuos vinculados por el uso de una lengua particular o cualquier otra característica en particular, que identifique su propia identidad cultural.²

² La identidad cultural se puede entender como una “identidad étnica: es asumirse y ser reconocido como miembro de una configuración social que es portadora de una cultura propia, lleva el derecho

Una etnia se caracteriza por el reconocimiento interno de elementos en común que los identifica, y la manera en que el ajeno a dicho colectivo lo reconoce como un grupo perteneciente a una costumbre igualitaria. La etnia puede llegar a ser una “minoría” si dentro del país donde se encuentra no forma parte de la cultura identitaria mayoritaria de la sociedad que habita en él. Pero ineludiblemente, no todo grupo étnico es una minoría étnica.

Pueblo indígena

Durante el siglo xx, en el discurso público y en el pensamiento informado, el ámbito de aplicación del término indígena se redujo a los portadores de una lengua y tradiciones asociadas. Entre los indígenas, la identificación

a participar de tal cultura y el acceso a los elementos culturales indispensables para satisfacer los requerimientos de la vida en sociedad. La afirmación de identidad étnica significa, la decisión de pertenecer al grupo étnico correspondiente, formar parte de un complejo nudo de interdependencias que ubican socialmente al individuo a partir de derechos y obligaciones culturalmente prescritos o conocidos” (Bonfil 1998, 88).

como tales generó una identidad derivada, un estigma o marca del dominio.

La identidad derivada de la categoría política de indígena es de diferente naturaleza que la identidad étnica y sus expresiones comunitarias. La que expresa el indígena se utiliza por quienes no son o no quieren serlo; se usa desde fuera para reconocer a los otros, a los ajenos (Warman 2003, 39). Definir qué es indígena es una construcción basada en la perspectiva y la ideología de la persona o las personas que lo definen.

El concepto de indígena sólo se refiere al lugar originario de donde se nace; describe a los grupos originarios de un lugar determinado, pero no implica la pertenencia a una determinada identidad que además lo defina como tal. Tener o no una identidad no necesariamente tiene que dirigirse a un conjunto de personas originarias de un lugar con una identidad que los diferencia de aquel que no es indígena.

En México se aplica el concepto de indígena a una enorme variedad de identidades étnicas. Hoy se sabe que no sólo hay uno sino 56 grupos indígenas que hablan 62 lenguas diferentes, con tradiciones distintas. Por tanto, bajo el concepto de indígena agrupamos un gran mosaico de identidades culturales, algunas con mayores diferen-

cias entre sí que las que tienen respecto de sus vecinos no indígenas (Warman 2003, 18)

La definición de lo indígena se basó en la cultura y muy especialmente en la lengua como su rasgo diagnóstico; además se toma en consideración ser originario de un lugar. A su vez vista a través de una cultura propia identificada en conjunto como rasgos característicos de una población.

En muchos países algunas etnias conservan rasgos culturales distintivos, incluyendo instituciones sociales y políticas propias, se desenvuelven en un territorio que consideran propio y manifiestan la voluntad de perdurar como una entidad comunitaria; en ellas el indígena se identifica con dicha comunidad, desde su propio mundo y frente a otra sociedad. En tal caso se habla de una comunidad indígena, grupo o pueblo indígena.

Comunidad indígena

En su mayoría los indígenas mexicanos fincan su identidad étnica primaria en su comunidad —por eso se llaman comunidades indígenas—, además de identificarse con un poblado preciso en una localidad geográfica (un

territorio), sobre todo una comunidad humana como un grupo endogámico³ en el cual se forman los nuevos hogares, que comparte vecindad en un territorio, medio natural, lengua, cultura y raíz. La comunidad se establece como frontera entre el nosotros y los demás, dentro de la cual coinciden y se integran diversos factores de identidad (Warman 2003, 19).

Como organización social, la comunidad (identidad étnica) selecciona los rasgos culturales que se adoptan como distintivos de la identidad: las fiestas, danzas o representaciones, el uso y giros del idioma, el traje y adorno característico o hasta el conflicto con otra comunidad; en fin, el conjunto de signos que sirve de representante a la etnia.

En las aproximaciones a la identidad étnica se subraya la autoadscripción, la definición propia o asumida de un grupo de referencia, y muchas veces el origen compartido.

³ Proviene de la “endogamia”: se refiere a la práctica de contraer matrimonio entre personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad. Actitud social de rechazo a la incorporación de miembros ajenos al propio grupo o institución. Cruzamiento entre individuos de una raza, comunidad o población aislada genéticamente (*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* 2001, 908).

La identidad étnica comunitaria es uno de los recursos más eficaces para la autonomía y resistencia cultural a la homogeneidad. Se reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas como colectividades con costumbres propias, fundamentados en su situación histórica y sus características sociales y culturales propias.

En algunas sociedades se reconocen algunas características, en otras otro tipo de particularidades, en otras sólo su existencia como parte de la conformación de un Estado, y en otras ni siquiera se menciona su existencia con el argumento de que no es necesario si son considerados de la misma nacionalidad. Por ejemplo, en México, son considerados mexicanos, por lo cual no es necesario mencionarlos en estatutos o documentos especiales resaltando sus características.

Es difícil acercarse a una definición adecuada de lo que es un indígena, especialmente en la actualidad. La idea del “indio” surgió con la Conquista y el imperialismo para diferenciar a los conquistados de los conquistadores. Hoy en día las personas tradicionalmente señaladas como indios usan otros términos para identificarse, muchos se nombran a partir del lugar al que pertenecen —con el nombre del lugar—, otros de la lengua que hablan, o de la actividad que realizan, los santos que veneran, entre

muchos más. Además, no hay mundos herméticos: hay bastante interacción entre el mundo considerado “indígena” y el denominado “occidental”.

En tiempos recientes, el concepto de indígena ha sido reivindicado por las militancias étnicas para superar la fragmentación de las identidades primarias, como la lengua, festividades, tradiciones. Sin embargo, no hay evidencia de que la identidad indígena se asuma por encima de la identidad étnica primaria; al contrario, se agrega a ella como adjetivo que ofrece alianzas más amplias y argumentos más contundentes en el campo de la acción política y de presión para reconocimiento jurídico de sus propios territorios. En este sentido, los indígenas son minoría como agregado total, mucho más si se fragmentan en sus identidades étnicas primarias (Warman 2003, 40).

En la normativa internacional, se ha dado la definición de “poblaciones o pueblos indígenas”:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos terri-

rios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.⁴

Esa continuidad histórica puede consistir en la conservación, durante un periodo prolongado —que llegue hasta el presente—, de uno o más de los siguientes factores: a) ocupación de las tierras ancestrales o parte de ellas; b) ascendencia común con los habitantes originales de esas tierras; c) cultura en general o manifestaciones específicas (religión, vida en sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilos de vida); d) idioma (como lengua única, lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, como lengua principal, preferida, habitual, general o normal); e) residencia en ciertas partes del país o en

⁴ Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección a las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (Martínez 2000, 55).

ciertas regiones del mundo; y f) los lugares sagrados de su territorio.

Son “indígenas” porque tienen vínculos ancestrales con las tierras en las que viven, de manera mucho más profunda que otros sectores de población que viene en esas mismas tierras. Y son “pueblos” en la medida en que constituyen comunidades diferenciadas con una continuidad de existencia e identidad que los vincula con las comunidades, tribus o naciones de su pasado ancestral.

Un aspecto sobresaliente de la definición en el estudio de las Naciones Unidas es que no hace referencia a la conquista, sino a la “invasión” de los territorios indígenas, lo que coincide con la posición de las organizaciones indígenas que plantean que fueron víctimas de la invasión de las sociedades extranjeras.

Asimismo deja abierta la categorización como indígena al cumplimiento de uno o varios criterios considerados bajo el rubro de “continuidad histórica”, lo que permite, por ejemplo, la inclusión de grupos que han perdido sus territorios ancestrales pero conservan algún aspecto que los distingue como indígenas frente a la sociedad dominante. De aquí se infiere que, el término de indígena no sólo se refiere a la población original de un territorio determinado sino también a aquellos pueblos

que, no siendo nativos de un territorio, habitaban antes en él.

La Organización Internacional del Trabajo en su Convenio 169, de 1989, es un instrumento internacional que reconoce a los indígenas como pueblos. Aunque queda vagamente abierta la definición de pueblo.

Artículo 1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- c) La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- d) La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Se menciona el término “pueblos”, pero también se reconoce el origen colonial del uso del concepto de “indígena”, y coincide con los elementos que estipula el Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Para hablar de un pueblo indígena debemos hallarnos ante una determinada etnia —con conciencia de su propia identidad y con voluntad de proteger, desarrollar y transmitir los elementos objetivos y subjetivos de dicha identidad— caracterizada por poseer una continuidad histórica con las sociedades precoloniales, una continuidad que se manifestará generalmente en la ocupación

de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas y en la ascendencia común con los ocupantes de esas tierras, lo que irá acompañado de la conservación de cuando menos ciertas manifestaciones culturales (Apario 2005, 14).

La autoidentificación o autoafirmación indígena es incluida como un componente clave para determinar quién es “indígena” de conformidad con el Proyecto de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas que en su artículo 8 establece:

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, incluido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

En la actualidad, todavía debatimos para definir a los pueblos indígenas, ya que el proyecto mencionado todavía no ha sido terminado. Sin embargo, la “reciente” Declaración Universal de derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala:

Los pueblos indígenas con conciencia de pertenencia a un pueblo que posee una cultura propia y distintiva, y que se

asume más allá de la especificidad de una cultura, más allá de una minoría étnica, se complementa a través de una cultura identitaria étnica unida con fines comunes políticos, jurídicos y sociales.

Por otro lado, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ([CPEUM](#)):

Artículo 2.

... pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La aceptación de las diversas culturas, tanto las que habitan en las naciones vecinas como las que residen en el mismo territorio, se da a través del reconocimiento. Según Charles Taylor, este reconocimiento implica el respeto a la identidad única de cada individuo y a aquellas actividades, prácticas y modos de ver el mundo que son el objeto de su valoración (Taylor 1993, 21). Es indispensable reconocer que las identidades se moldean en parte por el reconocimiento, por la falta de éste, o por el falso reconocimiento de otros (Bustillo 2006, 62).

¿Qué significa reconocer una cultura como diferente de la propia? Reconocer implica que los miembros de la “otra cultura” pueden concebir la naturaleza humana de modos muy diferentes, y lo que perciban como necesidades humanas básicas puede diferir enormemente del punto de vista de la “otra-cultura” occidental moderna (Olivé 2003, 38). Lo importante es estar consciente de que la razón para que se acepte o rechace algo debe basarse en la validez de sus normas o estructuras sociales, políticas o culturales y, de ninguna manera, en su origen. Esta parte es compleja: comprender que todos somos diferentes, y que formando parte de un grupo específico, somos doblemente diferentes en lo general y en lo particular (Bustillo 2006, 65).

Las sociedades indígenas y las que no lo son, viven en mundos diferentes. Las diferencias no sólo se dan en la lengua, sino también en niveles diferentes de visiones del mundo, de ver las creencias acerca de la realidad, las normas, investigar el mundo, y de los principios morales, entre otros.

Lo que acarrea, en ocasiones, a que en el nivel de conocimiento no exista un patrón o criterios comunes para decidir cuáles de las creencias que se aceptan, según uno u otro marco conceptual, son correctas y cuáles son incorrectas. Algunas creencias aceptables desde un punto de vista pueden ser imposibles de representar desde el otro (Olivé 2003, 111).

Por tanto, no sólo es importante aprender el lenguaje, sino muchos otros elementos de la visión del mundo de cada uno. Es posible aceptar la diversidad de concepciones del mundo y la diversidad de mundos y, además, mantener la posibilidad de llegar a acuerdos racionales.

Los derechos político-electorales de los indígenas

Ahora bien, para comprender qué son, cómo se aplican y qué implican los derechos político-electorales de los indígenas, es necesario distinguirlos de los “usos y costumbres”, ya que recurrentemente se confunden ambos términos.

Los usos y costumbres son llamados así para distinguirlos del común de la normativa nacional. Sin embargo, este sistema normativo⁵ incluye toda la gama de derechos protegidos o regulados dentro de sus leyes y todas las formas de su organización cívicas, políticas, económicas y religiosas.

Parte de los usos y costumbres conforman los sistemas jurídicos indígenas, los cuales son igualmente válidos al sistema jurídico oficial, así como abarcan a sus autoridades y resoluciones independientemente de que coincidan (Correas 2007, 310-311).

⁵ Sistemas normativos internos: conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos (Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 3, Fracción VIII).

Por tanto, el derecho indígena se define como el conjunto de normas jurídicas vigentes en una comunidad, involucrando todo un sistema constituido por la forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y formas de sanción. Implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, y aplicar y desarrollar sus sistemas normativos (Díaz 2006, 4).

En concreto, el artículo 2 de la CPEUM señala que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo con sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales.

Así, según sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía⁶ de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno,

⁶ La autonomía es el sistema por medio del cual se ejerce el derecho a la libre determinación, y la forma de darse normas, pero como parte integrante de un estado nacional pluricultural correspondiente.

así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas.

Los derechos político-electorales indígenas son:

- El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización [...] política (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción I).
- El derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción III). Implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser elegido conforme a sus propias reglas y tradiciones.

A diferencia del sistema de partidos, algunos pueblos indígenas aplican los derechos políticos de sus miembros por medio de formas particulares que, en muchas ocasiones, suponen de un sistema de cargos civil y religioso, reconocidos también como usos y costumbres electorales o sistema normativo electoral indígena.

Por demás, un sistema de cargos es resultado de la conjunción y síntesis del cristianismo medieval español con las diversas expresiones religiosas de los pueblos me-

soamericanos (Medina 1996, 22 y 9; citado en Zolla y Zolla 2004, 91).

Se caracterizan por ser una institución jerárquica cívico-religiosa. Tienen como base el servicio comunitario acoplado en torno a una jerarquía de funciones oficios o “cargos”, ya sean políticos o ceremoniales, que cada individuo debe cubrir, a manera de escalafón, durante su vida.

Los integrantes de la comunidad que logran pasar a todos los niveles de la jerarquía son los que se convierten en los ancianos o “los principales de la comunidad”, cuya opinión es relevante en la designación de las personas para ocupar los cargos en los órganos de gobierno indígena y en los del municipio (Cancian 1996, 193-195; citado en Zolla y Zolla 2004, 92).

En general, las autoridades locales se designan sin la intervención directa de los partidos políticos. La elección se lleva a cabo en asambleas que reúnen a un número variable de ciudadanos que adquirieron el derecho a participar por haber cumplido con su servicio comunitario (Recondo 2007, 28).

La importancia de los sistemas de cargos es su estrecha relación con los representantes del municipio —en sus diversas formas del ayuntamiento regional o tradicional y del ayuntamiento constitucional—; es decir, con un diálo-

go entre la CPEUM, la constitución de la entidad federativa y la comunitaria donde la organización de las autoridades en los municipios, que se rigen por usos y costumbres, es distinta a la estructura de los municipios regidos por el sistema de partidos. (González y Martínez 2002, 456).

En concreto, el derecho político-electoral indígena está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno; asimismo, en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base en la legislación electoral vigente (González y Martínez 2002, 274).

El derecho político-electoral indígena implica tanto reconocimiento de su sistema normativo electoral indígena como el de sus derechos como todo ciudadano mexicano. Esto último se encuentra señalado en la CPEUM en sus artículos 2, segundo párrafo, Apartado A fracciones I, III y VII; 35, fracciones I, II y III; y 41, fracciones I, segundo párrafo, y IV, primer párrafo, donde se prevén los derechos políticos que tienen todos los ciudadanos mexicanos: votar, ser votado, asociarse y afiliarse, además de los derechos fundamentales vinculados con éstos, como la libertad de

expresión, el derecho de petición, el derecho de información, la libertad de prensa, el derecho de reunión, etcétera.

Con los conceptos arriba definidos, el derecho político-electoral indígena se ejerce de dos formas:

1. *Externa*. Son las elecciones federales (para presidente de la República, diputados federales y senadores), en las cuales votan y son votados mediante el sistema de partidos, al igual que en las elecciones locales (gobernadores, jefe de gobierno y diputados locales).
2. *Interna*. Son las elecciones municipales, que se pueden celebrar tanto por el sistema de normas tradicionales indígenas como por el de partidos, dependiendo del reconocimiento en la legislación estatal, de la forma de elección o de la que el pueblo o comunidad haya elegido.

Una característica significativa de estos comicios es que durante las elecciones del ayuntamiento la mayoría de las comunidades indígenas del país efectúan una doble insaculación, es decir, en aquellas entidades federativas donde no se les reconoce constitucionalmente el derecho de elegir a sus gobernantes mediante el sistema de usos

y costumbres, la comunidad elige en su seno al que será candidato del partido que los representará para las elecciones constitucionales.

En capítulos posteriores se revisarán ambas formas de ejercer estos derechos, a partir de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales y quasi-jurisdiccionales. Asimismo, se examinaron las legislaciones que reconocen que los indígenas en las poblaciones donde son mayoría deben representarse en las legislaturas locales, o al menos los partidos políticos deben postularlos como candidatos y, por otro lado, las que reconocen el derecho a elegir a sus representantes mediante sus sistemas normativo electorales internos, acotadas, ya que sólo se aplica para la elección de ayuntamientos, comunidades, agencias, etcétera, y no así para diputados federales o locales, gobernadores, senadores y Presidente de la República.

La mujer indígena como sujeto de poder

CAPÍTULO I

58

El derecho político-electoral de las indígenas en los sistemas normativos electorales de su comunidad es vulnerado reiteradamente, ya que su ejercicio es desigual tanto en el

trato como en la generación de oportunidades respecto de la de los hombres.

La desigualdad en el ejercicio de estos derechos se relaciona con las cuestiones culturales de cada pueblo o comunidad. Sin embargo, el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de autonomía y de libre determinación de los pueblos indígenas, de los hombres y mujeres que viven en la comunidad (según el catálogo o bloque de sus derechos humanos), deben proteger al mismo tiempo todos los derechos humanos de las personas que los integran, tanto al interior de la comunidad como al exterior.

En ese sentido, la cultura y los derechos humanos son elementos constantes que se contraponen para hacer efectivo el derecho político-electoral de las mujeres indígenas en una comunidad. Si es tradición que las mujeres no voten —aunque participen en otro tipo de acciones en las asambleas comunitarias, cuando ellas quieren votar o ser votadas—, rompen, según la propia cosmovisión del grupo indígena, con la costumbre.

Para unos pueblos la construcción de la ciudadanía, tanto de mujeres como de hombres, se conforma de distinta forma a lo establecido por el artículo 35 constitucional, debido a que desde una cosmovisión colectiva indígena,

el ejercicio político de la mujer tiene otras funciones o se practica de manera distinta.

El género y la identidad

En el contexto en que se ejercen los derechos políticos de las indígenas, ya sea fuera o dentro de sus comunidades —a través del sistema de partidos o el sistema normativo interno de su comunidad—, es importante definir la categoría de género y diferenciarla respecto al término sexo y su estrecha relación con la cultura y la identidad.

Para Marta Lamas (1996), el género facilita un modo de decodificar el significado que las culturas otorgan a la diferencia de sexo y una manera de comprender las complejas conexiones entre varias formas de interacción humana. El sexo es la situación biológica mientras que el género es la situación social.

La teoría de género sitúa a este concepto en un ámbito simbólico cultural y define desde ahí las relaciones de poder, cuyo cambio o reproducción están sujetos a factores vinculados con la historicidad de las instituciones y la organización social de los contextos donde se

desarrolla la experiencia de hombres y mujeres (Tarrés 2011, 57).

En el caso de las mujeres indígenas, el género utilizado desde una concepción “occidental”, no sólo marca una diferencia de roles entre los sexos distinta a la que se ejerce en las comunidades, sino también las caracteriza generando una “teoría crítica sobre la producción de sistemas de diferencias jerárquicas donde la raza, la nacionalidad, el sexo y la clase están entrelazados” (Vélez 2008, 35).

En otras palabras, Graciela Vélez señala que las mujeres indígenas de México y América Latina no fueron constituidas de la misma manera que aquellas que no son indígenas. La subordinación puede comprenderse por medio de un análisis de género específico que atraviese las categorías de etnia, sexo y clase; es decir, de una teoría que implique la identidad y diferencia (Vélez 2008, 35).

Si bien hay una distinción en la identidad de las mujeres frente a los hombres debido a los roles de género —construidos en la historia de la sociedad, en base a movimientos de reivindicación y del logro de espacios para el reconocimiento de sus derechos—, para las indígenas resulta un doble esfuerzo, debido a que su identidad ya no sólo se debe a su género sino también a su origen étnico.

Si se parte no sólo de una identidad colectiva por pertenecer a un grupo étnico, sino también desde la subjetividad, definida por Lagarde como “la particular concepción del mundo de la vida del sujeto; constituida por el conjunto de normas, valores, creencias, lenguajes y formas de aprender el mundo, conscientes e inconscientes, físicas, intelectuales y eróticas” (1997, 302), entonces la concepción del mundo de cada sujeto depende del contexto en que se desenvuelve, lo que puede traducirse en que la construcción de la ciudadanía dentro de la cosmovisión del pueblo influye en la identidad de las mujeres que lo habitan.

Por ejemplo, la inferioridad de las mujeres es considerada natural, lo cual propicia que sus actividades sean de servicio y no de liderazgo en las sociedades. Es la subjetividad la que se conforma por los elementos dominantes en su entorno sociocultural, se edifica en función de referentes que indican la pertenencia a grupos definidos por su oposición, exclusión o diferencia respecto de otros colectivos; en este caso, símbolos como nación, etnia, religión y género, funcionan como referente de pertenencia a los diferentes colectivos (Vélez 2008, 56).

Lo que se trata de resaltar es que la identidad y la subjetividad están estrechamente vinculadas, ya sea desde

lo individual o desde lo colectivo. Toda persona pertenece a un grupo social que está construido a partir de símbolos y significados que, desde esa posición, comprende una identidad colectiva relacionada con un imaginario social o capital simbólico, en términos de Bourdieu (2000).

En ese sentido, existe una autoconcepción colectiva gestada a partir de identificaciones refieren cómo los sujetos se perciben a sí mismos dentro del grupo; es decir, son un conjunto de relaciones históricas depositadas en los cuerpos individuales en forma de esquemas mentales y corporales de percepción, apreciación y acción. La cultura, el lenguaje, la crianza, inculcan en las personas ciertas normas y valores tácitos, dados por naturales. Esto último es definido como el *habitus* por Bourdieu.

Para este autor, el *habitus* se convierte en un mecanismo de retransmisión por el que las estructuras mentales de las personas “se encarnan” en la actividad de la sociedad (Bourdieu 2000, 87), y las relaciones de poder se conciben, por ello, como naturales entre el dominador-dominado (Vélez 2008, 62). Para Bourdieu la eficacia del poder masculino radica en legitimar la relación de dominación al asentirla en lo biológico y, de esta forma, la socialización efectúa una somatización progresiva de las relaciones de dominación de género.

En otras palabras, el rol de los sexos en la sociedad está enmarcada en relaciones de poder que permean no sólo en la *parte exterior* —es decir en las actividades de cada uno de los sexos en las estructuras societales— sino en la *parte interior* de la diferencia de los sexos: en lo biológico. De esta manera, al tener una relación de subordinación entre un sexo y otro, sus acciones se convierten en cotidianas y sistemáticas, al grado de incorporarlas en los modos de vida y que esto dificulte su desprendimiento para el ejercicio, en este caso de los derechos de las mujeres.

Así, desde su “subjetividad la mujer produce una subrepresentación femenina en la esfera política de la sociedad, [...] a consecuencia de su escasa participación [...] en los espacios de decisión porque ha sido construida desde una visión androcéntrica que impide un crecimiento en el proceso democrático” (Vélez 2008, 38).

Por ello, para la consolidación democrática de una nación, la representación de las mujeres indígenas en los puestos políticos de decisión, en cualquier nivel de gobierno, fortalece “al menos dos posturas: la de un gobierno incluyente y el reconocimiento y autorreconocimiento de las mujeres como sujetos diferentes pero iguales en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos” (Vélez

2008, 35). Se trata de construir una democracia en la que exista una real igualdad entre las diferencias culturales y de género.

Identidad como elemento posicional en la sociedad

Como se puede observar, los derechos políticos de las indígenas están construidos a partir de una doble identidad, aquella que se genera en la comunidad y la que la propia mujer como sujeto se construye a partir de su rol en esa sociedad.

La identidad es la manera en que cada sujeto se ubica o sitúa en un mundo determinado y se asume subjetivamente. Respecto del tema que nos ocupa, se relaciona con los aspectos vinculados a las relaciones de poder que son consecuencia de la jerarquía de género (Vélez 2008, 64).

Al ser la identidad un constructo social, no sólo se refleja en la jerarquía de género, sino que de manera transversal pasa por categorías como: la clase, la etnia, la religión, entre otras. Su relación con la cultura permite que sea lo mismo permanente que cambiante (Giménez,

2002; citado en Vélez 2008, 65); es decir, la identidad se construye y reconstruye constantemente en el seno de los intercambios sociales; por eso, el centro del análisis de los procesos identitarios es la relación social (Vélez 2008, 65).

La participación política y social de los hombres y las mujeres es diferente. Independientemente de que compartan referentes de identidad, el género está marcado por las relaciones de poder que crea la desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. La construcción de la identidad femenina se posiciona o parte de un contexto marcado por relaciones de poder.

Desde esa visión, la identidad de las mujeres se da en la alteridad con el hombre, no en la identificación de sí misma (Vélez 2008, 69). Por tanto, el género se considera uno de los componentes de la identidad que se reconceptualiza desde las distintas posturas feministas en aras de transformar y reconstruir a la mujer como un sujeto social con su propia autonomía, en la que los elementos sociales y políticos que la conforman la apoyan para posicionarse en una condición de igualdad en relación con el hombre.

De esta manera, la mujer puede dejar su posición de subordinación y asumirse como sujeto político. Ello repre-

senta un reto, ya que en la actualidad todavía tiene escasa representatividad en los cargos públicos y en la toma de decisiones. Aun cuando con las acciones afirmativas (cuotas electorales de género y de indígenas) se ha logrado un avance, éstas son insuficientes, pues estas políticas públicas son insuficientes para lograr la igualdad efectiva del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Si en el caso de las mujeres que no son indígenas se observan factores culturales y subjetivos —ambos relacionados con la identidad de las propias mujeres frente a la sociedad— quedan en la penumbra, las que lo son experimentan un doble reto en su representatividad como mujeres y como indígenas en todos los niveles de gobierno.

Entre los obstáculos más importantes se encuentra la existencia de un orden simbólico que propicia la desigualdad genérica, con relación a lo público-privado. Para Lipovetsky (1999), la mujer actual muestra una identidad indefinida entre lo público y lo privado que propicia contradicciones en las subjetividades femeninas, porque representa la dialéctica del tránsito de la mujer-objeto a la mujer-sujeto.

Aun cuando las cuotas producen un cambio cultural en el espacio público —ya que las mujeres están presen-

tes donde antes no se acostumbraba—, la idea que la sustentó debe ser analizada, pues hoy día las cuotas de género son una cuestión abierta (Tarrés 2011); son políticas que obligan a los actores a posicionar mujeres; por ejemplo, en candidaturas a cargos de elección popular, lo que permite advertir que sigue siendo una imposición normativa y permanece la carencia de una perspectiva real de superación de las barreras culturales que aún sitúan a la mujer en el rol inferior de empoderamiento de las relaciones de los sexos.

En otras palabras, respecto de las políticas públicas, así como el derecho a la igualdad y la no discriminación, si bien éstos ayudan a la reconstrucción de la mujer como sujeto, es necesario aclarar en cuanto al principio de igualdad y el derecho a la diferencia que “el derecho no logra resolver el significado de la igualdad para aquellos a quienes la sociedad define como diferentes” (Minow 1990, 9; citado en Vélez 2008, 103).

Las diversas visiones y situaciones de las mujeres marcadas por su sexo, el género y la etnia, deben ser consideradas para que la construcción de la mujer indígena como sujeto político parte del principio de igualdad reconociendo sus diferencias. Para varios autores, esto sólo puede suceder en un contexto democrático y plural

y con la construcción de una ciudadanía distinta, en la que se incluyan las diversas identidades y en la que entre las diferencias reconocidas no sea considerada la sexual (Mouffe 2001, 44; Vélez 2008, 108; Tarrés 2011).

La ciudadanía se define así como la construcción conceptual que establece los vínculos de pertenencia con una comunidad política. Sin embargo, también es un campo de disputa, pues su acceso y ejercicio están atravesados por relaciones de poder (Tarrés 2011, 63).

El que María Luisa Tarrés señale que la ciudadanía no se agota en su definición legal, además de que descansa en la noción de reconocimiento significa que el acceso o la exclusión de los derechos ciudadanos y su ejercicio no sólo depende del cumplimiento de los requisitos que los legitiman, sino también de la aprobación de quienes sustentan el poder para hacerlo (2011, 64).

Cuando se trata de las indígenas ese reconocimiento va mucho más allá de la aprobación y del conocimiento de la existencia de otras formas de hacer ciudadanía. No sólo se ha excluido a las mujeres, sino también a colectivos o grupos enteros, como las etnias o las poblaciones indígenas.

Esta situación fue generada a raíz del nacimiento de los Estados constitucionales modernos. A partir de

ellos se conceptualizó a la ciudadanía con base en principios, valores, normas, reglas y elementos emanados del hábito masculino y del mundo “occidental”, lo cual ha impedido la incorporación de las prácticas y los discursos derivados de otros modos de conceptualizar la ciudadanía, como el de las mujeres, y los de otros grupos de la sociedad.

En ese sentido, para la construcción de esa ciudadanía habría que pensar que no sólo se trata de combatir la desigualdad y evitar la discriminación hacia la mujer como sujeto político —para que la diferencia sexual no sea un elemento a ser considerado—. También hay que tomar en cuenta que las mujeres indígenas construyen su ciudadanía de manera distinta a la de las no indígenas.

¿Cómo podría configurarse una ciudadanía democrática basada en la identidad política común considerando las diferencias culturales de cada pueblo o comunidad indígena? Graciela Vélez sugiere que para revertir la subrepresentación de las mujeres en la esfera pública-política y en los espacios de reconocimiento social —en razón de que más allá de cambiar la legislación, establecer cuotas de representación femenina en el poder público y colocar el rubro de equidad de género en los programas gubernamentales—, se necesita transformar conciencias

y subjetividades femeninas que se vinculen a la esfera pública-política en situación de sujetos sociales con libertad y autonomía (Vélez 2008, 153).

Asimismo, es necesario reconfigurar el sistema de valores femeninos y masculinos en cada ámbito cultural, en función de que éstos inciden en los procesos identitarios y en la subjetividad (Vélez 2008, 154), con "...la finalidad de que la ciudadanía se concrete a través de los derechos políticos a definir la manera y las condiciones en que los actores participarán en los procesos políticos, pues son los derechos los que instituyen y modelan los estilos de participación para influir en el ejercicio del poder..." (Tarrés 2011, 70).

El género es un elemento de la identidad indígena construido a partir del hábito, del capital simbólico, del *habitus* y de los roles que dentro de cada comunidad desempeñan las mujeres y los hombres. De acuerdo con esas prácticas culturales, ambos sexos ejercen sus derechos político-electorales de manera distinta. El género construido en la comunidad indígena se refleja también en el ejercicio de los derechos políticos en el sistema de partidos.

La identidad de género se construye así como la diferencia frente a los "otros", fuera de cada cultura "se

produce sola” (Amorós 2001, 14). De tal modo que, para alcanzar la igualdad de los derechos y el reconocimiento de la ciudadanía diferenciada, se necesita que en el proceso democrático los actores políticos en la toma de decisiones consideren las diversas formas de hacer ciudadanía, siempre y cuando ésta respete los derechos humanos.

En otras palabras, para Seyla Benhabib:

...la presencia de otros que no comparten la memoria y la moral de la cultura dominante plantea un desafío a las legislaturas democráticas de rearticular el significado del universalismo democrático, y solamente los solventes políticos con democracias fuertes son capaces de tal rear- ticularización universalista a través de la cual remodelan el significado de su propia condición de pueblo (Benhabib 2005, 150).

II. Conclusión del apartado

Los conceptos descritos y el contexto cultural en que se ejercen los derechos políticos de las indígenas —sin que se haya detallado la forma en que las mujeres los practican en los niveles de gobierno, ya sea bajo el sistema de

partidos o el sistema normativo interno indígena (que se aborda en el capítulo III)— tiene la intención de que el lector comprenda que no es fácil hablar de la categoría de género y de los indígenas.

Conocer el significado de “mujer indígena” involucra examinar distintos elementos, el sexo y la etnia, por un lado, y el género, la identidad, la colectividad, por otro; todos ellos engloban el rol de la subjetividad de la mujer y su poder en una particular cosmovisión y cultura. Igualmente, estudiar lo anterior lleva a identificar que el ejercicio y el reconocimiento de su ciudadanía fueron dados a partir de una visión masculina que ha impedido su interactuar y empoderamiento en la vida política.

Se puede advertir una complicación epistemológica, pues, al ser conceptos abstractos, tan sólo entendiendo la construcción de la identidad personal y colectiva de los sujetos en una sociedad es que se puede situar el lugar donde los otros cuerpos colectivos e individuales observan al diferente, y la posición que asumen para ejercer sus derechos en términos de igualdad.

I. El bloque de constitucionalidad o catálogo de derechos humanos en el régimen electoral de la mujer indígena

El reconocimiento de los derechos político-electORALES de los indígenas en la legislación nacional e internacional ha sido un proceso largo y aún inconcluso. Si bien el Estado mexicano ha modificado su Constitución política, ha firmado y ratificado tratados internacionales, y diversas entidades federativas han también regulado el marco legal respectivo, aún existen vacíos, obstáculos o limitaciones que impiden el pleno ejercicio de los derechos político-electORALES de los indígenas.

En ese mismo contexto, los derechos políticos de las mujeres indígenas son menos reconocidos que los de los hombres. En su mayoría, las mujeres pertenecientes

a una etnia han sido educadas para adquirir los roles de género de una cosmovisión (masculina) de sus propios pueblos.

Aunado a ello, no obstante que el poder legislativo ha reconocido los derechos de las mujeres, ha sido complicado reconocer los derechos de las indígenas, específicamente los que tienen que ver con la participación en sus pueblos y comunidades y a ser tomadas en cuenta al integrar las asambleas comunitarias, las mesas de debates, etcétera.

En el estudio del bloque de constitucionalidad que enmarca los derechos de las mujeres indígenas se advierte una variedad en su reconocimiento por parte de las normas locales, las distintas leyes federales y los instrumentos internacionales. Los criterios jurisprudenciales locales e internacionales incluidos en el bloque de constitucionalidad se estudian en el siguiente apartado.

Local

En esta parte se analizan las leyes y normas de cada entidad federativa en atención al mandato que les asigna el artículo 2 constitucional, respecto de su deber de regla-

mentar los derechos de los pueblos indígenas que habitan en sus territorios; en concreto, del reconocimiento de los derechos político-electorales de los indígenas y de las mujeres que los integran.⁷

En las constituciones locales las primeras incorporaciones datan del periodo de 1987 a 1997 —o sea, antes de su reconocimiento en la Constitución federal—, las cuales sucedieron en un contexto de conflictos políticos por el reconocimiento de los derechos indígenas.

De las 32 entidades federativas, la mayoría reconoce constitucionalmente las elecciones bajo el sistema de usos y costumbres en sus comunidades. Sin embargo, Oaxaca, Tlaxcala y Sonora se distinguen de los demás porque expresamente sus constituciones señalan que las poblaciones indígenas pueden optar por elecciones bajo un sistema normativo interno, además de reglamentar la manera de ejercerlo.

Michoacán, después de las elecciones bajo el sistema normativo interno en el municipio de Cherán en 2012,⁸ mo-

⁷ Ver Anexo I. En él se encuentra toda la legislación local sobre los derechos político-electorales de los indígenas.

⁸ Ver sentencia SUP-JDC-9167/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

dificó su legislación electoral y actualmente se distingue de otros estados por cuanto reconoce y establece la forma de celebrar las elecciones de sus pueblos bajo este régimen.

Pese a su peculiar situación estatutaria, el Distrito Federal reconoce las elecciones por usos y costumbres de los pueblos originarios de su territorio en sus leyes electorales.

El análisis de la legislación local se clasifica conforme al reconocimiento de los derechos político-electORALES de los indígenas en el ámbito interno y en el ámbito externo.⁹ Como se señaló en la introducción, estas formas de ejercer los derechos se refieren:

El *interno*, a las elecciones municipales, que se pueden llevar a cabo por el sistema de normas tradicionales indígenas, así como por el sistema de partidos; dependen del reconocimiento en la legislación estatal, de la forma de elección o de la que el pueblo o comunidad haya elegido.

El *externo*, a las elecciones federales (para presidente de la República, diputados federales y senadores), en las cuales votan y son votados por medio del sistema de partidos, al igual que en las elecciones locales (para gobernadores, jefe de gobierno y diputados locales).

⁹ En el Anexo I se puede observar la diferencia entre los dos ámbitos de reconocimiento de los derechos político-electORALES de los indígenas.

En el ámbito interno

1. El estado de Oaxaca es la entidad federativa que a nivel constitucional reconoce y permite a los pueblos indígenas elegir entre el sistema de partidos y el sistema normativo interno para ejercer los derechos político-electorales de los indígenas, igual que sus normas electorales y la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En 1995 modificó los artículos 16,¹⁰ 25-A II y 29 de su Constitución, promulgó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y modificó la Ley Municipal,¹¹ además de reformar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca

¹⁰ “El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público [...] Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahua, triquis, zapotecos y zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales...”

¹¹ Ahora, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca de noviembre de 2010.

(CIEPO). Con ello se reconocieron las elecciones por usos y costumbres de las comunidades indígenas de la entidad, señalando que (en la norma original de 1995): *se puede ejercer el voto constitucional o el sistema de usos y costumbres.*

Igualmente, la legislación de Oaxaca reconoce que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa con la autonomía, y establece que las comunidades forman parte del estado de Oaxaca y están regidas por el marco jurídico vigente en el país.

En la actualidad, de los 570 municipios que lo conforman, 417 eligen a sus representantes bajo el sistema normativo interno y 153 lo hacen por medio del sistema de partidos.

Por otra parte, la ley electoral de Oaxaca¹² señala que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos comprende:

... el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios munici-

¹² Para revisar la ley, ver el anexo I.

pales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes (CIEPO, artículo 255, 5).

Esta ley establece el procedimiento electoral indígena y los requisitos de elegibilidad para ser miembro de los ayuntamientos electos bajo normas de derecho indígena, entre los que destacan: a) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, b) saber leer y escribir; c) estar a vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, d) estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con la normatividad aplicable (artículos 113 y 258).

Además, señala el procedimiento de elección por el sistema normativo interno, desde los actos que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) debe llevar a cabo, hasta las funciones de la asamblea comunitaria —autoridad que decide quiénes integran el órgano electoral—, que a su vez nombrará a

los nuevos representantes de la comunidad, la forma en que se integra el padrón del lugar, la manera en que se elegirá a las nuevas autoridades, la calificación y validez de la elección.

Finalmente, se establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan del proceso electoral en la comunidad indígena, en la cual quien actúa es el consejero electoral integrante del IEEPCO, quien trata de resolverlas en primera instancia de forma cordial.

Una cuestión relevante es que se estipula que los ayuntamientos deben respetar las elecciones por usos y costumbres de los agentes municipales y de policía que pertenezcan a su territorio. Estos últimos son el cuarto nivel de gobierno reconocido por la Constitución local y categorías administrativas dentro del gobierno municipal. En los ayuntamientos las formas de elección comunitaria más frecuentes por usos y costumbres son las de elección directa, ya sea a mano alzada para el conteo de votos; colocándose de uno u otro lado de la plaza en función del candidato que apoyan, pintando en el pizarrón una raya, depositando el voto en urnas, por aclamación, etcétera.

Por otro lado, además del CIEPO, en la entidad se aplica la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que contiene un capítulo específico para los juicios o medios de impugnación especiales para la protección de los derechos político-electorales indígenas y para resolver inconformidades sobre el proceso electoral en las comunidades y en el resultado de una elección.

En ese tenor, los medios de impugnación mencionados son: el juicio electoral de los sistemas normativos Internos (*sic*) y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos. De cada uno de estos juicios, la ley de medios de impugnación local señala los requisitos formales para su trámite y resolución, siempre tomando en cuenta las características de dichos sistemas normativos.

El estado de Oaxaca tiene un sistema integral de la protección de los derechos político electorales de los y las indígenas, ya que, en resumen, los reconoce a nivel constitucional, los reglamenta y establece el procedimiento de su ejercicio en la norma electoral local; los protege y garantiza por medio de dos juicios especializados, además de especificar el reconocimiento de sus derechos en la ley indígena local.

Este sistema exhaustivo de la protección de los derechos político-electorales indígenas es el más completo en

el Estado mexicano, lo que hace a Oaxaca la única entidad federativa que contempla y protege el sistema normativo indígena.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal señala que en los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respeta la forma de elección de sus cargos. De igual forma, establece que para las elecciones de agentes municipales y de policía, el municipio debe respetar y sujetarse a sus tradiciones y prácticas democráticas. Esta ley no ha sido armonizada con las demás que aluden a las elecciones bajo el régimen de sistema normativo interno, ya que sigue designando los cargos por medio de los usos y costumbres.

Respecto de la protección y reconocimiento de los derechos político-electORALES de las mujeres, tanto la Constitución como la ley local y la especializada en materia indígena señalan que bajo el sistema normativo indígena las elecciones deben celebrarse respetando los derechos de las mujeres de los pueblos y comunidades a votar, ser votadas, a participar en la toma de decisiones, a acceder con igualdad de trato y de oportunidad con los hombres a los cargos de elección popular y por el sistema interno. Sin embargo, si en una comunidad no se les permite participar políticamente a las mujeres, sólo quien tenga el

interés jurídico o legítimo puede quejarse a través de los juicios especializados arriba señalados.

2. El estado de Tlaxcala¹³ reconoce el derecho político-electoral de los pueblos indígenas que habitan en su territorio, aunque sólo para las comunidades y no para los municipios, y permite constitucionalmente que las comunidades indígenas escojan el sistema por el cual elegirán a sus autoridades.

En 2003 reformó los artículos 1, 25 y 90 fracción II, 2 de su Constitución, así como su ley municipal y el Reglamento de Asistencia Técnica Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres. La Constitución establece que *las elecciones de presidentes de comunidad también podrán realizarse bajo la modalidad de usos y costumbres* (Constitución de Tlaxcala, artículo 1, sexto párrafo).

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, señala que en las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determi-

¹³ Ver anexo I.

nen las comunidades respectivas (artículo 12) y reconoce los derechos político-electorales indígenas.

Existe una peculiar diferencia entre Oaxaca y Tlaxcala; en el primero las elecciones por usos y costumbres son reconocidas a nivel municipal y en el segundo lo están a nivel comunidad; es decir, las comunidades que habitan en los municipios eligen a sus representantes. El presidente de comunidad tiene el carácter de munícipe en términos de lo que establece la Constitución local. (Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, artículo 3).

En términos de la ley municipal, las presidencias de comunidad son órganos descentrados de la administración pública municipal y están a cargo de un presidente de comunidad, electo cada tres años, y el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que es el órgano que determina qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo con el catálogo que para tal efecto expida (Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, artículo 116, I).

Tlaxcala es el estado que, aun cuando reconoce las elecciones bajo el sistema normativo interno, sólo lo hace para las comunidades integrantes de los ayuntamientos de la entidad, mas no para los ayuntamientos en sí, como lo hace el estado de Oaxaca. Esto quiere decir que reco-

noce los derechos político-electorales de los indígenas en un cuarto nivel de gobierno.

Asimismo, la misma legislación electoral establece el proceso de las elecciones de los presidentes de comunidad, la fecha en que deben celebrarse y las facultades y obligaciones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Respecto de los derechos políticos de las mujeres, la Constitución del estado señala la igualdad de derechos con los hombres, mientras la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala (LPFDIT) establece que los gobiernos estatal y municipal deben garantizar la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad frente a los varones, al elegir a sus autoridades o representantes (LPFDIT, artículo 34).

3. En Sonora¹⁴ se establece la elección de un regidor étnico bajo el sistema normativo electoral indígena de las comunidades asentadas en los municipios de la entidad. Su legislación indica una especie de acción afirmativa indígena, ejercida mediante *cuotas en los ayuntamientos*, que

¹⁴ Ver anexo I.

son aquellos lugares que la legislación local reserva para cargos municipales.

En su Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LIPES*) señala que los ayuntamientos deben estar integrados por un regidor étnico propietario y su suplente respectivo en los municipios donde se originan y se encuentren asentadas las etnias respectivas, que serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad (*LIPES*, artículo 172).

De manera similar lo establece la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la entidad (artículo 14). Cabe destacar que ésta no ha sido armonizada con la legislación electoral, ya que para el tema de los pueblos indígenas refiere artículos ya reformados y que no corresponden a su contenido anterior.

Para designar al regidor étnico, la *LIPES* o código electoral local establece el procedimiento que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (*IEEPC*) debe observar, como la fecha de registro, los requisitos para llevar a cabo la elección indígena, la forma de calificar la elección, la designación por la autoridad administrativa local y la manera de su toma de posesión (*LIPES*, artículos 173 y 174).

Sonora reconoce las elecciones por usos y costumbres de las comunidades indígenas sólo para la elección de su representante ante el cabildo del municipio al que pertenecen, pero no de sus gobernantes ni formas de gobierno de una forma constitucional que otorgue su libre determinación o autonomía.

Esta entidad está compuesta por 72 municipios; en 19 de ellos un regidor étnico representa a las comunidades indígenas asentadas en sus territorios, algunas de las cuales son los mayos, los guarajíos, los seris, los tohono otham, los yaquis, los pimas y los kikapúes.

El caso de esta entidad federativa no es ajeno a otras legislaciones de estados de la nación. Sin embargo, lo que la hace especial y distinta es que regula todo el proceso de su selección, de tal manera que los indígenas no se queden sin representante en los municipios en los que habitan. Cabe señalar que muchas entidades federativas hacen lo propio sin regular de manera específica y exhaustiva su proceso de elección.

Respecto de los derechos de la mujer indígena, la Constitución local y la LIPES estipulan que las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos deben respetar el derecho de igualdad de oportunidades para ambos sexos.

4. Con el antecedente del caso de Cherán, en Michoacán se estableció que la autoridad electoral está obligada a proteger de oficio y reconocer el derecho de autogobierno de los pueblos indígenas, al no estar contemplado por las leyes secundarias. Por ello, se realizaron modificaciones a su Constitución, ley electoral local y la ley de justicia electoral.

Su Constitución reconoce que las comunidades indígenas tienen autoridades, formas de elección y representación propia, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno, por lo que en los municipios con población indígena tienen el derecho a elegir a sus representantes o a las autoridades para el ejercicio de sus normas de gobierno interno, siempre garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Es de destacar que se establece su derecho a la libre determinación, el cual se debe ejercer bajo un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena, además de su derecho a que la normatividad en la materia procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular.

El código electoral indica finalmente el establecimiento de una Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas en la cual pueden participar (sólo con derecho a voz) los representantes de los pueblos o comunidades indígenas en las que elijan a sus autoridades conforme al régimen de usos y costumbres (artículo 35, párrafo segundo).

En la misma legislación se indica que, al reconocer el derecho a la libre determinación para elegir a sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, se debe garantizar la *participación de las mujeres en condiciones de paridad*.

Para cumplir y respetar las elecciones con arreglo al sistema normativo interno, el código electoral local establece el procedimiento que el instituto electoral de la entidad debe observar, aparte de que atenderá las solicitudes, vigilará los tiempos y plazos, realizará de ser necesario consultas previas, y calificará y validará la elección (artículo 330).

Es de resaltarse que, a diferencia de la mayoría de los estados, en Michoacán la ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana tiene como objeto resolver las controversias suscitadas de los procesos electorales, considerando las que se den en las elecciones de

autoridades indígenas conforme a sus normas y procedimientos tradicionales (artículo 1), además de que establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos indígenas mediante sus representantes legítimos.

Michoacán, al igual que Oaxaca, Tlaxcala y Sonora, especifica en su ley electoral las facultades y atribuciones que tiene la autoridad electoral local para llevar a cabo las elecciones por el sistema normativo interno de sus pueblos. No obstante, es más parecido a Oaxaca, ya que establece los comicios bajo este régimen para las autoridades de sus municipios y demás poblaciones indígenas; es decir, les reconoce este derecho en el tercer nivel de gobierno. Requiere fortalecer la reglamentación, pero este primer paso es un avance significativo.

En cuanto a los derechos de las mujeres indígenas a la participación ciudadana el Código Electoral de Michoacán señala expresamente que deben participar en condiciones de paridad, lo que la homologa a la Constitución federal.

5. En el Distrito Federal¹⁵ la ley de proceso electoral reconoce y establece los derechos de los pueblos originarios asentados en su territorio a elegir a sus autoridades y la manera en que deben ser elegidos; igualmente reconoce a las autoridades tradicionales de las comunidades.

No hay una Constitución en el Distrito Federal, pero su ley electoral establece y asimila a las autoridades de los pueblos originarios y la forma en que se elegirán los comités ciudadanos, regulando el proceso específico de su elección. No se estipula acerca de los derechos políticos de las mujeres pertenecientes a los pueblos originarios.

6. Las legislaciones de las otras entidades federativas reconocen el derecho a la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas asentados en su territorio, de forma variada, ya sea en su Constitución, en las leyes electorales locales y en la ley de derechos y cultura indígena, o bien sólo en alguna de ellas.¹⁶ Sin embargo, no reglamen-

¹⁵ Ver anexo.

¹⁶ La legislación de las entidades federativas mencionadas se puede consultar en el anexo I que se encuentra al final de esta obra.

tan la forma en que el derecho político-electoral indígena será ejercido.

En otras palabras, reconocen el derecho político-electoral indígena, pero no el sistema normativo electoral para celebrar comicios en los municipios o comunidades en un tercer o cuarto nivel de gobierno de la federación; sólo lo hacen para el sistema de partidos.

Guerrero se destaca por el reconocimiento del derecho a la libre determinación de sus pueblos indígenas en su Constitución, en la ley de instituciones y procedimientos electorales, en la ley del sistema de medios de impugnación y en su ley de derecho y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, pero no especifica o reglamenta la forma y la organización en que las elecciones deben llevarse a cabo bajo el sistema normativo interno.

Por su parte, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Puebla, Tabasco y Veracruz reconocen en su Constitución y en su ley indígena los derechos de libre determinación y autonomía de los indígenas para elegir a sus autoridades o representantes bajo el sistema normativo indígena. Sin embargo, no establecen la manera en que serán vigiladas las reglas establecidas

para evitar la vulneración de los derechos humanos de los y las indígenas; tampoco equiparan valorativamente la elección del sistema normativo indígena al de partidos políticos; o sea, no es una alternativa constitucional local en la que las poblaciones podrían elegir la forma de su elección, como en Oaxaca o Tlaxcala.

Si bien tiene una legislación específica para la justicia y cultura del pueblo maya, en Quintana Roo ninguna referencia señala que las elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno serán consideradas en sus comunidades o ayuntamientos; sólo se reconocen los gobernadores mayas que tienen otro tipo de funciones.

En Sinaloa su Constitución sólo señala de manera escueta el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, y, por su parte, Yucatán —donde habita el pueblo maya— ya cuenta con otra estructura y otorga el reconocimiento de sus derechos. No obstante, no reconoce expresamente las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos de sus autoridades como alternativa constitucional y legal.

En Baja California, la ley indígena local menciona el reconocimiento de los derechos para la elección de los representantes o autoridades de los pueblos indígenas, omitiéndolo a nivel constitucional.

Hay entidades federativas que, además de reconocer en la Constitución el derecho en análisis, establecen en su ley electoral local su protección. Nayarit, por ejemplo, indica que en caso de ausencia de regulación se respetarán los usos y costumbres de los indígenas.

El Estado de México, por su parte, no reconoce el derecho a la autodeterminación y autonomía de sus pueblos en su Constitución, pero lo hace en su ley electoral local, reformada en 2014, quedando de manera idéntica a los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Igualmente, en su ley de derechos y cultura indígena *reconoce y protege a las autoridades tradicionales* de las comunidades indígenas, nombradas por sus *integrantes de acuerdo con sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres*.

Puebla y Guerrero, si bien reconocen estas elecciones, pese a tener numerosa población indígena, ninguno de los dos estados han armonizado parte de su legislación. Puebla, en el código electoral local, y Guerrero, en la ley general de medios de impugnación, establecen que deben observarse los usos y costumbres de los indígenas normados en el artículo 4 de Constitución federal. Son legislaciones desactualizadas que no se han adaptado a la

reforma constitucional de 2001 en el que se reconocieron los derechos de los pueblos indígenas en el artículo 2.

En el caso del reconocimiento de los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas, casi todas las legislaciones los establecen, los reconocen y ordenan a las autoridades locales qué hacer para que su ejercicio se lleve a cabo con igualdad de trato y de oportunidades. Es el caso de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En el ámbito externo

En este apartado se analizan los estados que reconocen el derecho político-electoral de los indígenas y su representación en los órganos legislativos federales o locales y en los ayuntamientos electos bajo el sistema de partidos políticos,¹⁷ así como aquellas legislaciones que establecen el derecho de los y las indígenas a elegir a un representante

¹⁷ Ver en el anexo, que se encuentra al final del texto, las referencias legislativas respecto al ámbito externo.

en los ayuntamientos integrados por autoridades electas por el sistema de partidos.

Como hemos visto, Guerrero reconoce en su Constitución, en su ley electoral local y en su ley de reconocimiento, derecho y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la participación política de los y las indígenas mediante el sistema de partidos. En general, en los distritos o municipios con una población indígena superior al 40%, los indígenas tienen derecho de preferencia a ser postulados a cargos de elección popular.

El estado cuya constitución reconoce el derecho político-electoral de los y las indígenas bajo el sistema de partidos es Yucatán, mientras que los que lo hacen en la Constitución y en la ley electoral local son Chiapas, Jalisco y San Luis Potosí. Durango y Veracruz sólo lo tienen establecido en su ley electoral local.

La entidad que reconoce los derechos analizados en la ley electoral local y en la ley indígena es Querétaro, en tanto Nayarit lo hace en su Constitución y la ley indígena local bajo el sistema de partidos.

Finalmente, los estados que establecen el derecho a elegir a un representante por el sistema normativo interno en los ayuntamientos a los que pertenecen las comuni-

dades indígenas son: Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán.

Así pues, en todos los estados mencionados, se reconoce el derecho político-electoral de las mujeres indígenas a participar, votar y ser votadas para cargos de elección popular.

Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

En la CPEUM el derecho de los pueblos indígenas está regulado en el artículo 2, que específicamente reconoce y define qué es y cómo debe ejercerse el derecho a la libre determinación y a su autonomía para elegir de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales a sus representantes, sus formas de gobierno interno, en aquellos municipios en los cuáles se elija a los integrantes del ayuntamiento bajo sus propias normas.

Sin embargo, la CPEUM distingue entre aquellos municipios que no eligen a sus representantes o autoridades mediante sus propias normas y tradiciones —al señalar

que tienen derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos—, de aquellos que eligen a las autoridades con arreglo al sistema de partidos.

Para la reglamentación al artículo 2 de la CPEUM que hace efectivo y real el ejercicio de los derechos ahí establecidos, la propia Carta Magna señala que a las entidades federativas les corresponde regular en sus constituciones y demás leyes orgánicas *las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad*, los que, como se observa en el apartado siguiente, han tenido como consecuencia una desigualdad del reconocimiento, ejercicio y protección de estos derechos en el país, ya que cada estado ha emitido leyes y normas con distintos alcances.

En el mismo artículo se establece que el derecho político-electoral de los indígenas debe garantizar *la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones*; es decir, se especifica que las mujeres indígenas tienen el mismo derecho que el hombre a participar en la elección de sus autoridades o en la integración de los ayuntamientos en el mismo plano de igualdad. Asimismo, se debe propiciar la incorporación de las mujeres indígenas

nas a la participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Artículo 2

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un mar-

co que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. *La Federación, los Estados y los Municipios,* para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

El artículo 35 de la CPEUM establece cuáles son los derechos político-electorales, que en el caso de las indígenas, por formar parte de la ciudadanía mexicana tienen el derecho y la obligación de ejercerlos, no sólo mediante sus sistemas normativos internos sino también conforme al sistema de partidos, tanto para ser votados como para votar, participar, formar parte de la función pública, asociarse y afiliarse a un partido político.

Artículo 35

Son derechos del ciudadano:

CAPÍTULO II

105

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El

derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente...

El artículo 41, fracción I, fue reformado en 2014 y se estableció que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la *paridad* entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales. Se subraya la forma inicial en que se plasma constitucionalmente. Aparte, el artículo 4 de la Carga Magna trata sobre el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y por ello el alcance del derecho a la participación ciudadana de los géneros.

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la *paridad* entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Legislación federal

En el Estado mexicano ninguna ley federal o general regula y protege los derechos de los pueblos indígenas; de ahí que tampoco se salvaguarden los derechos políticos, pues, como bien se ha señalado, la CPEUM asigna a las entidades federativas la regulación de esos derechos. Sin embargo, con la reforma político-electoral de 2014 la ley general electoral reconoce por primera vez los derechos de los pueblos indígenas a elegir bajo sus propias normas a sus autoridades. Asimismo, otras leyes en temas específicos regulan, reconocen y protegen los derechos políticos de los indígenas.

1. La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en el título tercero sobre las disposiciones generales de todo tipo de elección, se identifican y reconocen: a) el derecho de los pueblos indígenas a elegir conforme a sus propias normas a sus representantes en los ayuntamientos que se eligen bajo el sistema de partidos y b) el derecho a que elijan a sus autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos internos. Agrega la participación de hombres y mujeres en condición de igualdad.

Aun cuando es importante este señalamiento en una norma general sobre los derechos de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas, se asemeja a la Constitución, puesto que deja su reglamentación a las entidades federativas.

Artículo 26

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.
2. En la *Ley General de Desarrollo Social* se reconocen los principios a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, así como las formas internas de convivencia y organización, y la elección de sus representantes en los ayuntamientos y el acceso a la jurisdicción del Estado; es decir, se puede interpretar que la política del desarrollo social protege, reconoce y se sujet a los derechos político-electorales de los indígenas en el ámbito interno y en el ámbito externo.

Artículo 3

Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: *Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.*

3. Por su parte, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia*, sólo establece la obligación de la Federación a promover los derechos de las mujeres indígenas reconociendo su cultura, así como vigilar que la tradición no atente contra sus derechos. Se trata de que los sistemas normativos electorales indígenas no vulneren los derechos político-electorales de las mujeres que los integran.

Artículo 41

Son facultades y obligaciones de la Federación:

VI. Asegurar la *difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación;*

VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;

4. La *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, si bien no alude específicamente el derecho político de las mujeres indígenas, de manera general señala pautas para establecer la participación igualitaria en los derechos políticos entre el hombre y la mujer.

Artículos 35 y 36

La política nacional debe proponer los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para ello deben desarrollarse las siguientes acciones:

- a) Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género
- b) Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres
- c) Evaluar y fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos, en cargos de elección popular y en los procesos de selección,

contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- d) Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos

Instrumentos internacionales

El sistema internacional de los derechos humanos se divide en Universal y Regional.

El Sistema Universal de los Derechos Humanos es el comprendido por la Organización de Naciones Unidas, sus instrumentos e instituciones de derechos humanos, como el Alto Comisionado de Derechos Humanos, abarcando a su vez los órganos derivados de tratados y convenciones internacionales de derechos humanos.

El Sistema Regional de los Derechos Humanos, el que representa los intereses de un continente, es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, representado por la Organización de Estados Americanos.

De cada uno de estos instrumentos, en este apartado sólo se indican los artículos que específicamente reconocen y norman los derechos políticos-electorales de los

indígenas y, como ya se mencionó, se refieren al derecho a la libre determinación, a su autonomía a elegir a sus propios representantes y autoridades en sus comunidades o pueblos, en sus territorios por medio de las formas que ellos decidan.

Igualmente, se mencionan los artículos que reconocen los derechos político-electORALES de los indígenas en el sistema de partidos; es decir, en la obligación de los estados de reconocerles sus derechos de participación ciudadana en el acceso a todos los cargos de la función pública y de elección popular en los cuales deben considerar su condición de indígena, para la representación de su población.

Con la finalidad de abarcar los tratados internacionales que reconocen derechos político-electORALES a la población indígena, además de los instrumentos internacionales específicos, se analizan aquellos que, de forma general, los protegen, con el propósito de obtener una visión general de los tratados internacionales en cuestión, los cuales integran el bloque de constitucionalidad o catálogo de derechos humanos.

Por otro lado, se analizan los tratados internacionales que regulan y protegen los derechos de las mujeres, ya que en ellos se encontrará la tutela a sus derechos políticos, y

que, de manera general, vinculan al Estado mexicano. Si bien no hablan específicamente de las mujeres indígenas, éstas son ciudadanas mexicanas y sólo por ello el país se obliga a respetarles sus derechos.

Ratificados por el Estado mexicano

SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* es uno de los instrumentos internacionales derivados del Sistema Universal de Derechos Humanos de reciente creación. No es vinculante para los Estados que la han firmado, ya que sólo establece normas y principios que éstos crean y se comprometen, mas no se obligan; además carece de un órgano que vigile su cumplimiento y al que los indígenas puedan acudir para quejarse de incumplimiento de alguno de sus derechos.

Este mismo tratado es el primero en reconocer de manera exhaustiva los derechos político-electORALES de los indígenas y la manera en que se ejercen. Por un lado, reconoce su derecho a la libre determinación, a la autonomía para gobernarse según sus propios sistemas normativos internos y a preservar su cultura y, por otro lado, su dere-

cho de participación ciudadana en la función pública de su país.

Destaca la peculiar atención que deben brindar los Estados a la aplicación y reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas; añade que los derechos ahí reconocidos deben garantizarse en el mismo plano de igualdad entre hombres y mujeres.

Lo anterior se puede observar en los artículos de la Declaración:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen *derecho a la libre determinación*. En virtud de ese derecho *determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen *derecho a la autonomía o al autogobierno* en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen *derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen *derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.*

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará *particular atención* a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, *las mujeres*, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 33

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen *derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.*

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

2. El *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, 169. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (*oIT*) es un instrumento internacional que, antes de la Declaración de los Derechos de los Indígenas, era el único que establecía quiénes debían reconocerse como indígenas y que situaba, aunque no de manera explícita, la conservación de sus prácticas culturales, costumbres e instituciones. Asimismo, establecía que se deben proteger sus derechos en un plano de igualdad con los demás integrantes de la población. No obstante, no menciona los derechos de las mujeres indígenas.

En los siguientes artículos se detalla lo arriba expuesto:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger *los derechos de esos pueblos* y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, *en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades*

que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Artículo 4

1. *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) *deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- b) *deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Se identifican los Derechos de los Pueblos Indígenas como entidad agrupada, independientemente de que en varias partes se enfatiza que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que le corresponden como ciudadanos integrantes del país, en igualdad de condiciones jurídicas con los demás pobladores.

Instrumentos vinculantes para los Estados miembros en términos generales

1. Entre los instrumentos específicos está el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*, un tratado que es interpretado y aplicado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, del cual el Estado mexicano ha reconocido su competencia para que, en casos particulares, los miembros del país que se sientan vulnerados en sus derechos, puedan acudir ante el Comité.

El *PIDCP* señala de manera específica cuáles son los derechos políticos, cuáles sus condiciones y estipula que toda la ciudadanía de un país tiene el derecho de ejercerlos; es decir, los pueblos indígenas están incluidos sin discriminación, y los hombres y mujeres deben gozar de sus derechos en un plano de igualdad. Asimismo, refiere el derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

Lo anterior se encuentra en los siguientes artículos del *PIDCP*:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libre-

mente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, *sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2*, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, que es interpretado y aplicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sólo se refiere al derecho a la libre determinación, de la siguiente manera:

Artículo 1

- 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

3. La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)* es interpretada por

el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Convención establece que los Estados-parte prohibirán la discriminación de modo de asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, además de garantizar el goce de los derechos políticos sin distinción de origen étnico. Sin embargo, no alude a los derechos de las mujeres.

Éstos son los artículos que lo establecen:

Artículo 2

2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, *los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial* en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

Instrumentos relacionados con los derechos de las mujeres

Los derechos políticos de las mujeres están establecidos en los instrumentos internacionales siguientes:

1. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVEM) señala que las mujeres tienen derecho en igualdad de condiciones al goce y protección de sus

libertades en la esfera política, según el siguiente artículo:

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

2. En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*) —la cual es interpretada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer—, se estipula la igualdad entre ambos sexos y, específicamente, la obligación de los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, así como garantizar en igualdad con los hombres el goce de los derechos políticos.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente

de su estado civil, sobre la base de la *igualdad del hombre y la mujer*, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas *política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para *eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

SISTEMA INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ninguno protege particularmente los derechos de los pueblos indígenas, por lo cual se mencionan aquellos que, de manera general, resguardan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Instrumentos vinculantes para los Estados miembros en términos generales

1. La *Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)*, es interpretada y aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, con carácter vinculatorio, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este instrumento señala la obligación de los Estados a aplicar los derechos sin discriminación y el deber de gozar los derechos políticos en condiciones de igualdad, lo que al interpretarse se aplica a hombres y mujeres.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23. Derechos políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
 - c. de tener acceso, *en condiciones generales de igualdad*, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Instrumentos relacionados con los derechos de las mujeres

1. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (*ACDPM*) establece que los derechos políticos no deben restringirse por razones de sexo, como se observa:

Artículo 1

Las Altas partes contratantes convienen que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (*Convención de Belem do Pará*) indica que toda mujer tiene el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, así como ejercer libremente sus derechos políticos; y para su cumplimiento los Estados deben adoptar medidas específicas que consideren la situación de vulnerabilidad de violencia que sufra *la mujer en razón de su condición étnica*.

Lo anterior se puede observar en estos artículos:

CAPÍTULO II

131

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades

consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

No firmados por el Estado mexicano

1. El *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, que al cabo de varios años continúa en revisión, es el instrumento que de manera más explícita establece los derechos de los pueblos indígenas y particularmente los políticos, ya que contiene un artículo específico respecto del derecho de autogobierno, en el cual no sólo se dispone el respeto a sus costumbres sino también el derecho a participar en los asuntos del país, a mantener sus propias instituciones y a acceder a las instituciones del país. Sin embargo, no alude a los derechos políticos de las mujeres indígenas. Se espera su aprobación, y posteriormente su firma y ratificación por el Estado mexicano.

Lo anterior se puede observar en las siguientes disposiciones:

Artículo I

1. Esta Declaración se *aplica a los pueblos indígenas*, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo *status jurídico* es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.

2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.

Artículo II

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas *inter alia* a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo XIV

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores,

usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

Artículo XV

1. Los pueblos indígenas tienen *derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.*
2. Los pueblos indígenas tienen *el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad*

de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Artículo XVI

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desarrollo social y económico de los Estados.
2. Los pueblos indígenas tienen *el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos*, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

Artículo XVII

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

2. *La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* es interpretada tanto por la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos como por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Si bien

no corresponde a la región americana, es un instrumento orientador en la protección de los derechos. En cuanto hace a los derechos políticos, establece que todo ciudadano tiene el derecho de participar libremente en el gobierno de su país, en la igualdad de los pueblos, a la autodeterminación y la libertad de su status político. Asimismo refiere la protección de los derechos de las mujeres, de manera general y no a las mujeres indígenas.

Artículo 13

- 1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.*
- 2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.*

Artículo 18

- 3. El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.*

Artículo 19

Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.

Artículo 20

1. Todos los *pueblos* tendrán derecho a la existencia.

Tendrán el *incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación*. Decidirán libremente su *status político* y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.

II. Conclusión del apartado

Las leyes y normas expuestas forman parte del bloque de constitucionalidad o catálogo de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, y de ellas se advierte lo siguiente:

En la legislación local existe una diversidad de formas de reconocer los derechos político-electorales de los y las indígenas. Si bien atienden a su realidad social, cultural y geográfica en la entidad, no se observa unanimidad de formas de protección de dichos derechos. Ello podría de-

berse a la autonomía de los estados para promulgar sus propias leyes y por su conformación histórica y cultural.

Oaxaca y recientemente Michoacán, tienen un sistema integral de protección; de ahí Tlaxcala, Sonora y el Distrito Federal, los cuales regulan para otros niveles de gobierno. El resto de las entidades federativas reconocen los derechos pero hacia adentro de sus comunidades, todavía conforme a un esquema de niveles de gobierno regidos y elegidos por el sistema de partidos.

Casi todos los estados señalan el derecho de los indígenas a acceder, por cuestiones de su representatividad, en los órganos legislativos o del Ejecutivo de la entidad.

Por su parte, la CPEUM reconoce los derechos político-electorales de los indígenas que viven en el territorio mexicano, aun cuando en el artículo 35 no alude expresamente a los indígenas, lo cual, complementado con los tratados internacionales analizados en el apartado anterior, nos brinda un panorama más o menos integral de la protección y reconocimiento de los derechos estudiados. Igualmente, se reconocen los derechos políticos de la mujer indígena en términos de igualdad formal con el hombre integrante de dichas poblaciones.

Cuatro leyes federales reconocen los derechos político-electorales de los indígenas.

Resalta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que puntualmente y por vez primera reconoce las elecciones por sistemas normativos en los pueblos indígenas ya sea para elegir a un representante en los ayuntamientos o para votar por sus autoridades.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, convoca de manera particular a los estados a vigilar y promover los derechos de las mujeres indígenas.

Otra ley es la que de forma general establece las pautas para implementar la igualdad del ejercicio efectivo de los derechos políticos entre el hombre y la mujer. Se trata de la ley sobre desarrollo social, la cual señala que los programas gubernamentales deben sujetarse a los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, por lo cual es la única legislación federal que reconoce las formas internas de su convivencia y de su organización.

En lo que respecta al sistema internacional, si bien no se carece de instrumentos de carácter universal de salvaguardia de los derechos humanos, respecto de los derechos político-electorales de los indígenas, ningún organismo vigila su cumplimiento de manera específica,

a diferencia de aquellos que protegen a las mujeres, los niños o las personas con discapacidad.

En contraste con el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Interamericano no tiene un instrumento que proteja los derechos de los pueblos indígenas y, en concreto, sus derechos políticos; en consecuencia, tampoco el derecho de las mujeres indígenas.

Si se observan en conjunto los instrumentos internacionales, nos dan la pauta para proteger los derechos. Sin embargo, no hay que perder de vista que, por haber sido ratificados por el Estado mexicano, forman parte de su legislación interna, por lo que todas las autoridades del país están obligadas a observarlos.

Con estos instrumentos se advierte que los Estados americanos intentan proteger los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos los políticos, pero no se ha llegado a un consenso para la aprobación de la Declaración. Por parte de la Carta Africana, se advierte que protege los derechos de los pueblos de una manera más amplia que otros instrumentos regionales como, por ejemplo, la CADH.

I. El acceso de la mujer indígena a espacios públicos

Los derechos político-electORALES de los indígenas en su ámbito interno son los que se ejercen en las comunidades para elegir su sistema de gobierno, a sus autoridades (constitucionales y tradicionales) y la forma como éstas son electas.

Las autoridades de los pueblos indígenas se clasifican en dos tipos:

3. Las constitucionales, que son reconocidas por la Constitución estatal.
4. Las tradicionales, que son reconocidas por su propia población.

145

En la misma asamblea comunitaria convocada para las elecciones municipales pueden coexistir tanto la elec-

ción de autoridades constitucionales como el nombramiento de las tradicionales.

Por ejemplo, una Constitución local reconoce al presidente municipal, al síndico y los regidores, pero en una determinada comunidad indígena el día de su elección, además de estas autoridades se elige al sacristán de la iglesia, al tesorero, a la secretaria, a los policías, etcétera. Estas autoridades son tradicionales, varían de comunidad en comunidad y en muchas de ellas siguen el sistema de cargos o de escalafón.

En la mayoría de los pueblos indígenas, no se distinguen las autoridades, pues en la jerarquía del servicio a la comunidad (sistema de cargos), los cargos más altos son los reconocidos como constitucionales. Por tanto, sólo las autoridades reconocidas constitucionalmente —no así las tradicionales— tienen el derecho a ser votados, a formar parte del gobierno indígena y, en general, gozan de todos sus derechos políticos; en consecuencia, pueden acceder a la justicia electoral en caso de que les sea vulnerado alguno de sus derechos.

Asambleas comunitarias. Ámbito interno

En los sistemas normativos internos la participación política de las mujeres es distinta a la del régimen de partidos. En las comunidades indígenas el ejercicio de los derechos políticos está supeditado a un sistema cívico-religioso de cargos o de escalafón, construido desde una visión patriarcal, en la que las mujeres tienen escasas probabilidades de participar desde el cargo más bajo hasta llegar a presidentas de su comunidad o pueblo.¹⁸

En dicho sistema, para acceder a un cargo se necesita que la asamblea comunitaria nombre a las autoridades municipales, tomando como base su participación y trayectoria en los distintos puestos que ha ocupado. Así sucede en la mayoría de los municipios indígenas o comunidades del país, sólo que, como ya se mencionó en el primer capítulo, son confirmados por el sistema de partidos —salvo en Oaxaca a nivel municipal y agencias, Tlaxcala a presidentes de comunidad y Sonora para

¹⁸ Los estudios y las referencias se han realizado en el estado de Oaxaca, por ser la entidad que reconoce en su constitución local las elecciones municipales bajo el sistema normativo interno de los pueblos indígenas y las reglamenta en sus leyes secundarias.

elegir a los regidores étnicos como representantes en los ayuntamientos en los cuales hay comunidades indígenas—.

La asamblea comunitaria ha sido definida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) como:

... la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio (Tesis XL/2011).

En el acceso a los cargos, son los hombres —como titulares de la tierra y jefes de familia— los que participan, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas, así como quienes ocupan los cargos comunitarios. Las mujeres que tienen familia bajo su responsabilidad (viudas, madres solteras) pueden asistir a asambleas y

asumir cargos representando a sus dependientes (Vázquez 2011).

Del papel político del hombre en las comunidades indígenas, se desprende una estrecha relación entre ciudadanía, género y derechos de propiedad. Si las mujeres indígenas no tienen un acceso equitativo a la propiedad de la tierra, entonces ejercen una ciudadanía incompleta (Vázquez 2011, 48). Asimismo, se entiende al género como un factor que limita dicha ciudadanía al momento en que las mujeres contraen matrimonio, ya que su filiación comunitaria no es directa como las de los hombres.

La participación en el trabajo comunitario, la contribución para las festividades, la disponibilidad para el desempeño de cargos y el financiamiento de las mayordomías son requerimientos obligatorios para elegir o ser electo autoridad local. Al decir que las mujeres, “no están obligadas” a desempeñar cargos, se justifica su status incompleto de ciudadanía (Hernández y López 2006 citado en Vásquez 2011, 49).

No obstante, en la dinámica del sistema normativo indígena actualmente se observa cada vez más la participación activa de las mujeres en los cargos, lo que es originado por varias cuestiones: la emigración masculina, la creación de nuevos cargos comunitarios y la creciente

profesionalización de algunas actividades de la gestión municipal (Dalton 2005; Velásquez 2003).

Cristina Velásquez (2003, 158) ha ubicado a las mujeres en cinco espacios en la estructura política bajo el propio sistema de normas de la comunidad indígena en los municipios del estado de Oaxaca:

- a) las esposas de mayordomos adquieren grandes responsabilidades para que la mayordomía tenga buen fin;
- b) las que participan en “comités” para el desarrollo comunitario, en general relacionados con roles tradicionales de género, por ejemplo, escuelas y clínicas;
- c) están presentes en ligas deportivas, comités de fiestas y grupos religiosos (por ejemplo catequistas);
- d) algunas pertenecen a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y
- e) su presencia en cargos políticos es aún limitada.

En el sistema político de las comunidades, las actividades femeninas muestran que las mujeres realmente participan en los cargos y funciones organizacionales del pueblo. Sin embargo, la mayoría consiste en actividades sociales generalmente otorgadas a las mujeres no sólo en la comunidad indígena, sino en cualquier sociedad. Así

pues, aunque existe, su participación en cargos políticos es aún escasa.

La participación de las mujeres en espacios de autogobierno indígena varía en todas las comunidades y en todos los grupos étnicos que habitan en el Estado mexicano. Las culturas y prácticas tradicionales son distintas y cambian de comunidad en comunidad; si bien se observan similitudes bajo las cuales se pueden describir las prácticas y hacer los estudios de campo, no se puede señalar que en dos poblaciones se ejerzan de la misma forma los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, en todo sistema de cargos, aunque se constituya con una estructura similar base que implica un servicio a la comunidad —que vaya desde el *topil*, pasando por el mayor, el mayordomo, los regidores, el síndico hasta llegar al presidente municipal—, hay cargos religiosos y de servicio que varían entre las comunidades, por lo cual las mujeres tienen mayor injerencia en unos lugares que en otros.

Los cargos son honoríficos y obligatorios. Asimismo, la población tiene el deber de efectuar trabajo gratuito en aras de la solidaridad y colectividad de la comunidad. Esta labor es conocida como *tequio* o *faena*, cuando es un trabajo de toda la comunidad, y *mano vuelta* cuando se refiere

a los trabajos realizados por integrantes de la comunidad, pero que de manera específica ayudan a un grupo o a una persona, así que cuando aquel ayudó con su labor tenga necesidad de un apoyo, recibirá los servicios de la persona a la que ayudó.

Abundando un poco más: el *tequio* consiste en actividades no remuneradas que se realizan con cierta temporalidad o por alguna necesidad, decididas por la asamblea comunitaria o las autoridades. Se considera un servicio gratuito para desarrollar obras en beneficio de la comunidad: limpieza de calles y terrenos comunales, construcción de brechas, caminos, banquetas, puentes, etcétera (Vázquez 2011, 43).

En otras palabras, el *tequio*, es un todo, que no puede distinguirse con un solo rol en las comunidades, quizá en algunas; no obstante, como se puede apreciar, involucra más de una actividad. Es un requisito que las comunidades exigen a sus integrantes para poder formar parte de las decisiones que se toman en torno a la comunidad, pues sólo después de que éste se haya cumplido se adquieren determinados derechos (en la mayoría de los casos). Una cooperación intracomunitaria en costumbres como el *tequio*, la cooperación en forma de aportación

monetaria directa, el servicio en el sistema de cargos y las mayordomías especiales.

Al tomar en cuenta que los cargos son honoríficos y que el trabajo gratuito es obligatorio, se entiende que el sistema normativo interno tiene sus principios rectores:

... la obligación de cumplir con un cargo o servicio comunitario como mínimo, la reciprocidad en la distribución de las cargas y servicios; el prestigio como retribución por el número de servicios prestados y como mecanismo de diferenciación de estratos de poder y la sanción tanto por el incumplimiento de cargos, servicios u otras obligaciones comunitarias, como por el cumplimiento de los mismos (Velásquez 2003).

Por otra parte, la condición de los hombres y las mujeres de los pueblos indígenas incide en los principios que rigen el sistema normativo interno, puesto que tiene que ver con

...la regulación de la organización social, el matrimonio, sistema de parentesco, división sexual del trabajo, asignación de espacios para hombres y mujeres dentro y fuera de la unidad doméstica, que asignan a los hombres

sentimientos como el respeto, y a las mujeres, el de la vergüenza, con lo que las mantienen lejos del derecho a la palabra, al aprendizaje del español y las ubican en las labores de la reproducción dentro de la unidad doméstica, en un lugar subordinado en la familia y en la comunidad (Barrera 2006, 24).

En el sistema de cargos los roles que continuamente desempeña la mujer son:

- Esposa de quien tiene el cargo; ella debe preparar, con otras mujeres, las comidas y arreglos religiosos correspondientes.
- Mayordoma, en los casos en que las mujeres pueden ocupar una mayordomía, como cuando se trata de la celebración de la virgen de la iglesia.
- Participar en comités relacionados con sus papeles de madres y esposas, gestoras de las necesidades de sus familias y comunidad (comités escolares, de agua, de salud).

En cuanto a la participación específica y ejercicio de los derechos políticos de las indígenas en los procesos electorales bajo el sistema normativo interno, ésta

varía de comunidad en comunidad, tanto en el nombramiento por las asambleas comunitarias en las candidaturas como en el día de la elección de los funcionarios municipales.

De acuerdo con los datos que muestran varias autoras,¹⁹ ha aumentado el número de mujeres que acceden a cargos en los ayuntamientos. De 1998 a 2013 las mujeres presidentas electas por el sistema normativo interno osciló entre 5 y 7 por cada periodo;²⁰ los cargos de síndicas también aumentaron, pero el mayor crecimiento ha sido en el número de las mujeres regidoras. En el caso de Oaxaca, por ejemplo, para el trienio 2014-2016, resultaron electas 164 mujeres, entre propietarias y suplentes, en comparación con el periodo 2010-2013, en el que fueron elegidas 140 mujeres.²¹

De los estudios que arrojan un mayor acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, se observa que el

¹⁹ Véanse los estudios de (Velásquez 2003; Barrera 2006); los datos que presenta el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx>.

²⁰ En las comunidades indígenas varía el periodo de los cargos: hay municipios en los que se elige cada año, en otros cada dos años, dos y medio y la mayoría cada tres años.

²¹ Datos obtenidos el IEEPCO.

sistema normativo interno ha admitido la participación de las mujeres, no obstante que normalmente los cargos son concebidos como responsabilidad masculina, lo cual ha implicado que los contextos culturales se modifiquen, que de alguna manera, protejan y respeten sus derechos políticos, y, por otro lado, que se estén generando nuevos procesos de construcción de la ciudadanía femenina indígena.

Según la propia cosmovisión del pueblo al que pertenecen, la ciudadanía de las mujeres indígenas se construye y se ejerce de forma distinta a la creada en las sociedades no étnicas. Hay posturas que señalan:

...no se excluye la ciudadanía de la mujer, sino que la preponderancia de los hombres en cargos del ayuntamiento, no necesariamente significa la exclusión de las mujeres del espacio público, ya que éstas ejercen influencia sobre sus parejas y son las guardianas de la buena imagen masculina, de forma tal que no necesitan participar personalmente en lo público, porque su pareja representa los intereses familiares (Vázquez 2011, 50).

En el ejercicio de la ciudadanía de las indígenas el punto central no es que sean construidas y concebidas de manera diversa, sino que dentro de su propio ejercicio se

respeten sus derechos humanos, en este caso los políticos. De tal modo, a partir de sus contextos culturales no se enfrentan a la vulneración de sus derechos, y si se considera que “la costumbre” siempre ha sido así, ésta no contempla, a partir de su cosmovisión, que la participación de las mujeres en la política vulnera sus derechos, como se puede observar desde posiciones alternas.

En el ejercicio de la ciudadanía indígena se generan visiones emancipadoras en las que no se descarta la diferencia cultural, al tiempo que permiten discutir abiertamente las tradiciones. Se trata de construir una “ciudadanía diferenciada e identitaria”, en la cual las mujeres puedan participar en la elección de autoridades así como en igualdad de circunstancias (Vázquez 2011, 51). Las tradiciones o costumbres en la comunidad no deben negar o mermar el derecho a la participación política, y el ejercicio de ésta no debe dejar de lado su propia cultura.

Cuando se generan los cuestionamientos a las tradiciones y su justificación por ser “la costumbre” del lugar, y a partir de ello haya nuevas formas de participación ciudadana, se demuestra que la cultura es mutable y sus tradiciones son flexibles y accesibles al cambio.

Un ejemplo de ello es que en la entrevista que realizó Verónica Vázquez (2011) a 19 presidentas municipales de

Oaxaca se observó que en la llegada al poder el desempeño en cargos previos y el ascenso por el escalafón no fue un requisito estricto de cumplimiento. Algunas comenzaron con actividades en los comités de salud y de educación.

En los partidos políticos y en los cargos de elección popular. Ámbito externo

En el ámbito externo (sistema de partidos) el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas a ser elegidas para cargos federales, locales y municipales, pasa por los partidos políticos que constituyen una forma en que las minorías del país pueden estar representadas —al ser las entidades cuyo fin es “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo” (CPEUM, artículo 41, fracción I)—.

Actualmente, después de la reforma de agosto de 2012, en que se incluyeron las candidaturas independientes al Artículo 35 Constitucional, las indígenas también

pueden postularse a través de esta modalidad a los cargos de elección popular federales y locales, bajo el sistema electoral distinto al sistema normativo interno de los pueblos indígenas. Las entidades federativas están obligadas a modificar sus constituciones y a reglamentar las candidaturas independientes para los cargos locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que estipulen las leyes secundarias.

De esta manera, las mujeres indígenas podrían ser candidatas para ser gobernadoras, legisladoras locales y federales, presidentas de la República, y presidentas municipales, conformar planillas para los cargos del ayuntamiento al ser postuladas por un partido político o registrarse como candidatas independientes.

En cada partido hay una cultura partidista y una subcultura de género que definen la plataforma política, su forma de trabajar y tomar decisiones, así como las relaciones intra e intergenéricas que repercuten no sólo internamente sino externamente (De Barbieri 2003; Maceira 2007, 37).

Ahora bien, respecto de los partidos políticos, las mujeres indígenas también pueden integrar los órganos de estas entidades (cargos intrapartidarios). Para ello, en los estatutos y documentos básicos de los partidos

políticos se encuentran estipuladas las formas en que serán integrados sus órganos internos y si existe alguna cuota de género obligatoria que cumplir de manera que estén representados tanto los hombres como las mujeres.

Por otra parte, la manera en cómo incorpora el partido a sus militantes, en particular a las mujeres, tiene que ver con los elementos clave que Luz Maceira señala:

... los intereses y necesidades de género de su base social, el grado de participación política que permite a las mujeres, los motivos y procesos de reclutamiento y promoción de las mujeres políticas que lo integran... (Maceira 2007, 37).

La cultura de género afecta el tipo de acciones que se promueven y las relaciones entre los hombres y mujeres al interior de los partidos políticos y fuera de ellos.

En ese sentido, a la cultura de género partidista, relativa a la incorporación de las mujeres al partido y los cargos de poder, se les suele imponer límites, los cuales no sólo suponen una menor representatividad y visibilidad política de las mujeres, sino que definen las relaciones en-

tre ellas y su capacidad de alianza y trabajo conjunto, que suelen ser reducidas (Maceira 2007, 46).

Esta cultura de género partidista abarca ideas, valores y representaciones del ser hombre y mujer, aunque no necesariamente conforma un conjunto claro ni elaborado, sino una posición espontánea, una intuición y no una visión desarrollada, que funda el quehacer de sus miembros, hombres y mujeres (Maceira 2007, 45). La forma de la incorporación de las mujeres a los cargos de poder también determina la importancia que se da a sus intervenciones en la toma de decisiones, tanto al interior como al exterior del órgano partidista.

En cada partido los requisitos para incorporar a las mujeres son distintos. En los documentos básicos y estatutos de cada uno de ellos varían los elementos a observar para el ingreso de militantes, para integrar los órganos del partido y para postular candidaturas a elección popular.

Cuando se considera irrelevante la incorporación de las mujeres, suelen no dedicarse recursos a la formación de cuadros femeninos, disminuyendo no sólo sus posibilidades de incorporación, sino también su capacidad y reconocimiento políticos (Maceira 2011, 46).

En las elecciones municipales bajo el sistema de partidos se ha incrementado el número de mujeres pre-

sidentas, de síndicas y en mayor cantidad de regidoras, sobre todo en las regidurías de salud, educación, de mercados y de hacienda. Hasta abril del 2013, de los 2 mil 397 municipios que conforman la República mexicana, sólo 195 eran dirigidos por mujeres, es decir, un 8.05 por ciento.²² Sin embargo, habría que restarle a dicho número las siete presidentas municipales electas bajo el sistema normativo interno en el estado de Oaxaca; así, por el régimen de partidos fueron elegidas 188 presidentas municipales.

Respecto de la integración de sus órganos como para la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos han estatuido lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)

En sus artículos 36 bis, 63 y 72, para la integración de sus órganos señala que se debe:

²² Datos obtenidos del monitoreo de distribución de presidentes municipales, de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH, en su programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres. Consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.13/E/E.pdf.

- Garantizar, en todos los órdenes de su organización, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, procurando la participación equilibrada entre géneros.
- En sus Comités (el Ejecutivo Nacional, el estatal y el municipal) al menos el 40 por ciento de sus miembros debe ser de un mismo género hasta llegar a la paridad.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

En los artículos 65, 147, 167 y 168, para la integración de sus órganos principales y demás organizaciones, se señala:

- Composición de su dirigencia (presidente y secretario general) debe integrarse en forma paritaria entre géneros.
- Obliga que en la integración de sus organismos y organizaciones esté representada la paridad de género, considerando *el 50/50*.

Asimismo, para la designación de las candidaturas establece:

- Respecto de la designación de sus candidatos a puestos de elección popular por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, ningún género debe rebasar el 50 por ciento de candidatas para propietario.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

En los artículos 8, 278, 279 y 280 de su estatuto, se señala la forma en que deben integrarse sus órganos internos y la forma en que debe observarse el género en la postulación de las candidaturas:

- Las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido se sujetarán a los siguientes principios básicos: *Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones (sic)* El Partido garantizará la *paridad* de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha *paridad*.
- Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que

en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

- En los casos de los registros por fórmulas de *las y los* propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de *suplencias* tendrán las mismas cualidades respecto a la *paridad* de género, y las acciones afirmativas de la juventud, *indígenas* y migrantes que tengan las y los propietarios.
- La *paridad* de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, *indígenas* y migrantes.

En el artículo 9 señala la prohibición de discriminación:

- Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier

otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

En los artículos 53, 55, 70, 102, 259 y 262 se menciona la integración de los órganos internos:

- El Comité Ejecutivo Municipal se integrará por seis u ocho Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría (*sic*) General. En dicha integración siempre se respetará la *paridad* de género.
- Todos los Comités Ejecutivos, Municipales, Estatales deberán contar al menos con las siguientes Secretarías de: Perspectiva de género.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

Los artículos 55 y 58, señalan la manera en que serán postuladas las candidaturas:

- El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivo,: garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.

- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes: garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL)

En los artículos 17, 24, 34, 38, 75, 90, 111, 121 y 148, el estatuto de este partido establece el respeto a la equidad de género para la integración de sus órganos internos y para la postulación de sus candidaturas:

- El desarrollo de los trabajos de los órganos internos así como de las convenciones, será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de siete y un máximo de quince integrantes, garantizando la equidad de género.
- Establecer las medidas que procuren la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el presente Esta-

tuto y en lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

- Procurar la participación de la mujer en la integración de la representación nacional mediante el cumplimiento irrestricto a las disposiciones legales que rigen en materia de equidad de género, procurando en todos los casos las mismas oportunidades de acceso entre hombres y mujeres a los cargos públicos.

PARTIDO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)

En los artículos 4, 5 y transitorio IV señala:

- Mujeres y hombres concurren con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo a las oportunidades.
- A los cargos de elección popular directa y en las listas de representación proporcional de los diferentes niveles electorales, hombres y mujeres deberán tener una tendencia a ser representados en igual medida. Ninguno de los géneros debe ser representado en una proporción inferior a 40 por ciento.

²³ Actualmente sustituido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Se reconoce el principio de igualdad y equidad de las mujeres afiliadas.
- En un lustro se debe alcanzar una participación *paritaria* de mujeres y hombres en los procesos electorales, tanto internos como de elección popular.

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

En su artículo 119 bis, sólo menciona la manera de integrar las candidaturas:

- Las candidaturas, por ambos principios a diputados y senadores, no deben exceder del 60 por ciento para un mismo género.

Como se puede observar, hay partidos políticos que en sus estatutos son más específicos y señalan concretamente los porcentajes o la paridad para integrar sus órganos internos, así como para la postulación de sus candidaturas conforme al género. Inclusive, en sus reglamentos muchas veces se precisan las formas en que serán aplicadas las cuotas o la manera en que deben ser elegidas las mujeres o los hombres para integrar sus estructuras o para nombrar las candidaturas.

Ahora bien, si en este mismo análisis se indica qué señalan los partidos respecto de los derechos de los indígenas y se armonizan, veremos que en los estatutos de los partidos no se estipulan los derechos políticos de la mujer indígena. Por ejemplo, aunque el PRD menciona los derechos de las mujeres y de los indígenas de manera separada, no alude específicamente a las originarias de una etnia.

El intento por integrar a sectores vulnerables de la población, en este caso a los indígenas, se traduce en la aplicación de acciones afirmativas, las cuales deben entenderse como la política encaminada a igualar las oportunidades de grupos sociales en desventaja.

En otras palabras, la acción afirmativa es “la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal”²⁴ (Nohlen 2002, 13). Además, es un mecanismo de equidad concebido como medida temporal y transitoria para fomentar la igualdad.

²⁴ La igualdad formal o igualdad ante la ley es: la observación del carácter universal de los derechos y el compromiso del propio Estado para asegurar su goce en todas las personas y en todos los niveles.

Los partidos políticos respecto a los derechos políticos de los indígenas

Respecto a los derechos políticos de los indígenas, los partidos políticos señalan:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Este partido cuenta con un Organismo Nacional de Mujeres Priistas; el artículo 36 bis de su estatuto establece en la fracción VII:

- El Organismo Nacional de Mujeres Priistas tiene los siguientes fines:
VII. Fomentar la participación de las *mujeres indígenas*;

El artículo 91 bis señala las atribuciones y funciones que debe realizar la Secretaría de Acción Indígena, mientras que el 175 establece las funciones que el partido debe realizar en las demarcaciones con mayoría de población indígena, respecto a la postulación de las candidaturas:

- En los procesos federales y estatales por ambos principios (*representación proporcional y mayoría relativa*), en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el partido promoverá la nominación de candidatos que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes.
- En los órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el partido promoverá preferentemente la representación de los pueblos y comunidades indígenas.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Este partido garantiza la presencia indígena en:

- Sus órganos de dirección y representación.
- Las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de su estatuto y sus reglamentos.

El artículo 8 establece la presencia de los sectores indígenas en los órganos de dirección y representación del órgano político, así como para la postulación de las candidaturas, y la observancia de la *paridad* de género

para la aplicación de las acciones afirmativas para los indígenas:

- Garantiza la presencia de los sectores indígenas, [...] en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.
- En los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la *paridad* de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.
- La *paridad* de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo [...] indígenas.

En artículo 255 se establecen los criterios bajo los cuales se rigen las elecciones internas del partido; entre ellas señala que:

- En la renovación de los órganos de dirección y representación de los pueblos indígenas que se rigen bajo el sistema de derecho consuetudinario (usos y costumbres) se respetarán estas prácticas salvo que de la respectiva asamblea comunitaria se determine otro método contemplado en el presente Estatuto. En todo momento se deberán respetar las acciones afirmativas y la paridad de género contenidas en el Estatuto.

MOVIMIENTO CIUDADANO

Este partido, en el artículo 53 de su estatuto, respecto a su estructura señala que el sector de Participación Ciudadana contará con los subsectores de derechos de los pueblos indígenas, entre otros.

Los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Nueva Alianza no establecen, para la integración de sus órganos ni para el nombramiento o postulación de sus candidaturas, la observancia de los derechos políticos de las y los indígenas.

En un ejercicio de armonización de las normas establecidas en los estatutos de los partidos políticos respecto del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres

indígenas, tanto para la integración de los órganos partidarios como para la postulación para cargos de elección popular —ya que señalan de manera separada—, se advierte:

- Que el PRI refiere el tema cuando señala que el Organismo de Mujeres de su partido promoverá los derechos de las mujeres indígenas, y que cuando tengan que nombrar candidaturas en demarcaciones con mayoría poblacional indígenas, se procurará postularlas.
- Que el PRD es el organismo político que de manera más exhaustiva menciona los derechos de los indígenas para la postulación de sus candidaturas y que en la aplicación de las acciones afirmativas reservadas para ellos se observará la paridad de género.
- Que los otros partidos políticos no han puesto la mirada —por lo que se puede advertir en sus estatutos— en otros sectores de la población para integrar sus órganos internos o a ser postulados en sus candidaturas, en las que se impulse la representatividad de las mujeres indígenas.
- Que no hay estudios que indiquen si alguna mujer que integre los órganos, ya sea nacionales, estatales o

municipales de los partidos políticos sean indígenas y que, si las hay, cómo han sido electas a dichos cargos.

Por otra parte, respecto del número de candidatas que registran los partidos políticos, con el antecedente de la resolución SUP-JDC-12624/2011²⁵ emitida por el TEPJF y la jurisprudencia que de ella derivó —la número 16/2012—, se obliga a los partidos al registro del 40 por ciento de las candidaturas de un mismo género en las cuales tanto el propietario como el suplente deben tener el mismo sexo, no importando la forma en que sean electos al interior de los organismos políticos para ambos principios de elección.

Esta resolución fue obligatoria para los partidos políticos en las elecciones federales de 2012 y fue adaptada por las entidades federativas en algunos casos. Sin embargo, desde un punto de vista particular, en el marco de la reforma política constitucional al Artículo 41 en 2013 —para que los partidos políticos consideren sus candi-

²⁵ Del criterio sostenido en esta sentencia y las siguientes: SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012, surgió la Jurisprudencia 16/2012, que tiene el rubro: Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género.

daturas con las reglas de paridad de género— en las elecciones legislativas federal y local, la sentencia SUP-JDC-12624/2011 ha sido una acción histórica sobre la igualdad de género y el derecho electoral.

Por su parte, los artículos 7, 232, 233 y 234 de la LEGI-
PE establecen la obligación de los partidos a registrar can-
didaturas observando la paridad, mientras que el artículo
26 reconoce las elecciones por sistemas normativos inter-
nos de los pueblos y comunidades indígenas para integrar
a sus ayuntamientos o elegir a sus representantes ante
los municipios en los que rige el sistema de partidos, pero
dejando su reglamentación a las entidades federativas.

A partir de febrero de 2014 y hasta julio del mismo
año, las legislaciones locales han ido modificándose, sobre
todo en aquellas entidades federativas (18 de ellas) que
celebran elecciones en 2015. Ahora bien, Michoacán es el
único estado que garantiza la participación paritaria de
las mujeres para las elecciones por el sistema normativo
interno.

Distritos electorales indígenas (ámbito externo)

CAPÍTULO III

177

En el ámbito externo de los derechos político-electORALES
indígenas —consistentes en participar libremente en las

formas de gobierno de sus entidades federativas y en las federales (González 2010, 405)—, la redistribución federal electoral permitiría a los indígenas ejercer esos derechos. Los distritos electorales indígenas federales se crearon en 2001, con el artículo 3 transitorio del decreto de reforma al Artículo 2 Constitucional, que señala lo siguiente:

Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación indígena...

El 11 de febrero de 2004, el Consejo General del IFE aprobó la distritación para las elecciones del 2 de julio de 2006 y 2 de julio de 2009.

La propuesta de criterios para la distritación fue acordada por la Junta General Ejecutiva del IFE en el acuerdo general JGE120/2004, que indicaba:

- I. Los criterios constitucionales respecto al principio de equidad reflejado en el equilibrio poblacional a fin de propiciar la participación de las localidades y comunidades indígenas.

2. Los criterios geográficos que preservan la integridad territorial.
3. Los criterios que resguardan la integridad de las unidades político-administrativas.
4. Los criterios que favorecen mayor eficiencia en la construcción de los distritos.

El extinto IFE señaló en su momento que para la conformación de los distritos indígenas se tomarían en cuenta que las localidades y municipios tuvieran una mayoría de población indígena, continuidad geográfica, vías de comunicación y servicios públicos (CG104/2004).

A su vez, que cada distrito indígena tuviera al menos un 40 por ciento de esa población. Se preservó la integridad territorial de las poblaciones indígenas, además de que se determinaron los municipios y las delegaciones del Distrito Federal, que por sí solos podían contener uno o más distritos electorales.

Se contó con la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). Esta institución destacó que en el desarrollo de estos trabajos se cumplieron los preceptos constitucionales que garantizan el reconocimiento legal y político de los pueblos y comunidades indígenas.

El Consejo General del IFE estableció por primera vez en el marco geográfico electoral nacional la conformación de distritos electorales que preservan la integridad territorial de las poblaciones indígenas (CG28/2005).

En esa distritación, de los 300 distritos electorales uninominales, 28 fueron indígenas, distribuidos en 11 entidades federativas. Sólo el 53 por ciento de la población indígena fue tomada en cuenta en la redistribución, ya que, según los parámetros de población establecidos, los demás distritos no cumplían los requisitos. Sólo en Oaxaca el total de sus distritos federales electorales son indígenas. Creados estos distritos, se incorporaron en las elecciones federales de 2006. Con el objetivo de conocer si existía una representación legislativa indígena, en varios estudios Galván (2010) y Sonnleitner (2013) analizaron si los partidos o las coaliciones designaron candidatos indígenas en los 28 distritos. Estas investigaciones enfrentaron la dificultad de saber si todos éstos eran indígenas, pues, de acuerdo con la forma de determinar quién lo es y quién no, sólo se podría obtener esa información preguntándole a cada uno ellos.

Según el estudio de Galván, en 2006, de los 28 diputados ganadores, sólo siete eran indígenas. Por su parte, Sonnleitner menciona 17. Ambos autores coinciden en el

número de mujeres. Había sólo una mujer del Distrito de Palenque en Chiapas: Yary del Carmen Gebhardt Garduza, de origen chol. Galván menciona a su vez a la ex diputada Rosa Romero Guzmán del Distrito de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, quien es mixteca, aunque Sonnleitner, y Báez (2010), además de otro estudio realizado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral (CCJE) del TEPJF, señalan que no es indígena.

En las elecciones intermedias de 2009-2012, de acuerdo con Sonnleitner, de los 28 diputados que ganaron los distritos electorales indígenas, tres de ellos eran mujeres: del Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la ex diputada Sofía Castro Ríos; del Distrito de Ajalpan, Puebla, la ex diputada Julieta Octavia Marín, y del Distrito de Zongolica, Veracruz, la ex diputada María Isabel Pérez Santos. Si bien en el estudio del CCJE se tenían siete diputados indígenas de los 28 distritos, coincidió con las tres mujeres del mismo origen étnico.

Se desprende que de los estudios señalados, y con la distritación federal indígena, las dos últimas legislaturas estuvieron integradas por un porcentaje mínimo de mujeres indígenas electas por mayoría relativa. El acceso a la representación legislativa de las indígenas a través de su postulación por los partidos políticos indica que éstos

no necesariamente las eligen por ser mujeres o indígenas, sino por otros elementos como la popularidad, así como el trabajo de años como militantes en los órganos políticos, entre otros.

II. Conclusión del apartado

En las elecciones bajo el sistema normativo interno, la creciente escolaridad de las mujeres indígenas, la migración masculina, el ingreso de las mujeres a los mercados de trabajo, su inserción en las corrientes democratizadoras de la vida social y política, así como en la lucha por la autonomía y contra la marginación de sus comunidades y la discriminación étnica, impulsan a más mujeres indígenas a querer desempeñar un cargo en el cabildo, mayoritariamente nombradas en asamblea comunitaria, también a través de la militancia en algún partido político (Barrera 2006).

En los partidos políticos, mientras exista una visión con perspectiva de género en la medida en que exista una mayor sensibilidad y reconocimiento de los derechos de igualdad, no discriminación y de los derechos políticos de las mujeres, se atenderá e incentivará la incorporación de las políticas con igualdad de género.

En los regímenes democráticos la cultura de género hegemónica relega e invisibiliza los derechos de las mujeres, por lo cual no se ha logrado una agenda de género que supere las divisiones partidarias, más aun tratándose de mujeres indígenas (Tarrés 2011, 75).

Por otra parte, es complicada la coexistencia de dos formas de elección o nombramiento de las autoridades municipales en los estados de Oaxaca, Michoacán y Tlaxcala. En las otras entidades federativas, si bien no existe esta complejidad, es un reto que las mujeres lleguen a desempeñar cargos de elección popular, no sólo en los ayuntamientos sino también en los otros niveles de gobierno. Aun existiendo políticas para su acceso, la cultura de la sociedad carente de una perspectiva de género sigue permeando la política nacional.

No debe perderse de vista que con la reforma electoral 2013-2014 las entidades federativas están obligadas a regular la paridad para la elección de las autoridades municipales, y es ahí donde se podrá ver reflejada la participación de las mujeres indígenas en los ayuntamientos.

I. La protección de los derechos de la mujer indígena

Cuando se les vulnera su derecho a ser votadas independientemente del tipo de elección (sistema de partidos o sistema por usos y costumbres), las ciudadanas integrantes de una comunidad indígena tienen el derecho de acceso al sistema de justicia electoral con perspectiva de género. En este capítulo se estudian algunas resoluciones que tienen que ver con el derecho a la participación política de las mujeres indígenas, emitidas por el TEPJF y las instituciones internacionales de derechos humanos, tanto las del sistema interamericano como del sistema universal de protección.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Las sentencias que se analizan a continuación reflejan a la justicia electoral como una nueva opción de las mujeres indígenas para defender sus derechos, discutir sus costumbres y repensar las formas tradicionales del ser mujer indígena (Sierra 2009, 73).

Por otra parte, puede advertirse que el órgano jurisdiccional ha ido ampliando la tutela de sus derechos político-electorales en los sistemas normativos internos, sobre todo en 2014, año en el que se emitieron cuatro sentencias relevantes que han incidido en la integración de los ayuntamientos; tres de ellas resueltas por la Sala Superior y una por la Sala Regional Xalapa; otras tres sentencias que las anteceden fueron de la Sala Superior de los años 2011 y 2012; y de la Sala Regional Xalapa de 2013.

Sala Superior

En este caso se impugnó la sentencia de Sala Xalapa que confirmó la elección de las autoridades del ayuntamiento

de San Juan Lalana, Oaxaca. Se señalaba que los comicios debían revocarse porque no se respetaron los usos y costumbres que han regido tradicionalmente la elección de representantes y que la Sala actuó indebidamente porque no valoró que en la elección no se celebraron asambleas comunitarias, desconociendo las normas de derecho consuetudinario.

No obstante fue una sentencia que impugnó la falta de asambleas comunitarias. En el argumento de la actora, Evic Julián Estrada, también se especificaba que el que no se celebraran todas y cada una de las asambleas conforme a los usos y costumbres de la comunidad vulneraba a toda la ciudadanía, incluyendo a las mujeres que no participaran.

Se violentó también el principio de Equidad ya que no se reconoció y garantizó el Derecho de los Pueblos y las comunidades Indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus Normas, Procedimientos y Prácticas Tradicionales a las Autoridades o los Representantes para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno garantizando la *participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los*

varones en un marco de respeto al pacto Federal y a la Soberanía de los Estados (SUP-REC-36/2011, 32).

La Sala Superior consideró fundados los argumentos para revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección, derivado de que se apreciaba en las actas que en el desarrollo de los comicios no se verificó —a través de un procedimiento ni siquiera semejante o equiparable— un acto de asamblea en los términos que lo impone el derecho consuetudinario en esa comunidad.

Por lo anterior, revocó la sentencia SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011 y ordenó al Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que tomara todas las medidas a su alcance para celebrar una nueva elección bajo el sistema normativo interno, en el que participara íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, concluyendo que:

En razón de lo anterior y a fin de otorgar la máxima viabilidad para el establecimiento y funcionamiento de la citada asamblea general comunitaria será necesario que se implementen los esquemas necesarios para lograr que en la citada asamblea se alcance una *partici-*

pación integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad.

Además, deberán adoptarse medidas para garantizar los derechos, que en su caso, puedan tener minorías dentro de la propia comunidad (SUP-REC-36/2011).

Se analiza esta sentencia —cuya controversia fue por cuestiones ajenas a los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas— porque la Sala Superior consideró los razonamientos de la actora (quien fue candidata en la elección quedando en segundo lugar) al señalar que la asamblea general comunitaria contribuiría a una mayor participación política-electoral de las mujeres en dichos procesos.

LA SENTENCIA SUP-JDC-1640/2012, CUARTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN,
SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA

El 30 de mayo de 2012 la Sala Superior del TEPJF resolvió el asunto interpuesto por miembros de la agencia municipal San Juan del Río, perteneciente al municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de la omisión de las autoridades electorales y políticas locales de llevar a cabo elec-

ciones extraordinarias para elegir autoridades municipales en dicha localidad.

Si bien el caso no versaba sobre mujeres indígenas, sino sobre el derecho a votar de las agencias municipales y las prácticas de *tequio* como requisito para ejercer el derecho al voto, al final se incluyó en el debate del órgano jurisdiccional la discriminación y vulneración a los derechos políticos de las mujeres de la población, pues el escrito del presidente del comité representativo del municipio de Santiago Choapam señaló que de la reunión de trabajo con diversas agencias se suscribieron diferentes acuerdos, entre ellos:

Que solamente los varones participan en todos y cada uno de los cargos escalafonarios, y que al cumplir los sesenta años todos los ciudadanos —sean varones o mujeres— quedan excluidos de participar en los cargos.

—Que por costumbre de la cabecera municipal, las mujeres participan sólo en las reuniones y toma de decisiones no así en el desempeño de cargos públicos. (SUP-JDC-1640/2012 4º incidente, 43).

Al respecto, la Sala Superior consideró que en la sentencia principal ya se había señalado que el derecho de las

comunidades, no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales y que la autoridad electoral local debe advertir si se vulneran principios constitucionales y derechos humanos, al discriminar y no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al municipio.

LA SENTENCIA SUP-REC-16/2014: SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA

El 5 de marzo de 2014, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Abigail Castellanos Vasconcelos. Algunos antecedentes que habría que destacar son:

1. Hubo una primera asamblea general comunitaria de elección de los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.
2. Una comparecencia de Abigail Vasconcelos Castellanos ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la que manifestó que en la asamblea mencionada las mujeres fueron discriminadas, al impedírseles ser consideradas como

candidatas para integrar el ayuntamiento de ese municipio.

3. Una reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, donde los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, los candidatos electos como concejales del citado ayuntamiento y ciudadanos del mencionado municipio acordaron emitir una nueva convocatoria a asamblea general comunitaria extraordinaria, a efecto de reponer el procedimiento electoral municipal a *“partir del momento en que fueron vulnerados los derechos de las mujeres”*.
4. La comunidad del citado municipio celebró la segunda asamblea general extraordinaria en la que, en términos de lo acordado en la reunión de trabajo, determinaron *“reponer el procedimiento”* a partir de la elección del tercer regidor, mediante la postulación de ternas de candidatos integradas tanto por hombres como por mujeres.
5. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

6. La actora impugnó el acuerdo y después de que el tribunal local lo confirmara, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la resolución impugnada.
7. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, Abigail Vasconcelos Castellanos presentó la demanda de recurso de reconsideración.

En la demanda se reclamaba que se había violado el derecho al voto pasivo porque la Sala Regional Xalapa no valoró correctamente la falta de condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en la celebración de la asamblea general comunitaria del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, por lo que pedía la nulidad de la elección del ayuntamiento para luego convocar a nuevos comicios, en los cuales las mujeres y hombres participaran en condiciones de igualdad.

La Sala Superior consideró que efectivamente no se interpretó de forma debida el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ya que no se estudió el hecho de que en la asamblea las candidaturas propietarias para presidente y síndico no vulneraban el derecho de las mujeres a

ser votadas, cuando sólo se permitió que hubiera candidatas para las regidurías.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional señaló que en ambas asambleas se debieron observar de manera eficaz y auténtica las normas y los principios constitucionales e internacionales relativos a la integración de los órganos del poder público en el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados, así como la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

La unidad de la elección hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo de la asamblea general comunitaria, por lo que en dicha asamblea se debió permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Ante el hecho de que las mujeres no participaran en condiciones de igualdad en la elección en cuestión bajo el sistema normativo interno, la Sala Superior decidió revocar la sentencia impugnada, declaró la nulidad de la elección y vinculó al IEEPCO para que convocara a una elección extraordinaria en la que se observara la participación paritaria de las mujeres y los hombres, además

de informar a la comunidad los derechos de votar y ser votadas de las mujeres.

Si bien la integración del ayuntamiento de 2010-2013 estaba conformado por dos mujeres regidoras —ellas sí participaban—, es de recordar que cada caso es distinto. En esta ocasión se observó que participaran para todos los cargos, pues se advirtió que eran nombradas en las ternas para ser electas en las regidurías y para formar parte de los comités que integran el escalafón del municipio que integra el sistema de cargos de San Bartolo Coyotepec.²⁶

Se puede decir que esta sentencia ha sido la primera que la Sala Superior ha resuelto respecto del derecho de las mujeres indígenas a ser votadas en la elección de las autoridades de su ayuntamiento bajo el sistema normativo interno.

²⁶ El resultado de la elección extraordinaria fue que el cabildo quedó integrado con cuatro mujeres, en la regiduría de alumbrado público y reclutamiento, en la regiduría de salud, en la regiduría de educación y en la regiduría de ecología. (Tomado del Acta de Asamblea Extraordinaria del IEEPCO)

LA SENTENCIA SUP-REC-438/2014: SANTO DOMINGO, NUXÁA, OAXACA

El 14 de mayo del 2014, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López. Los antecedentes a resaltar del caso son:

1. Se eligieron los integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Nuxáa para el periodo 2014-2016 en una segunda asamblea general comunitaria.
2. Días después de la elección, Juan Sánchez Castellanos y otros interpusieron un juicio ante el tribunal local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir las elecciones celebradas, en el cual manifestaron lo siguiente: a) que se les negó el derecho de votar y ser votados; b) que las elecciones se realizaron tras la emisión de la primera convocatoria y no de la segunda; y c) que las mujeres no participaron, por lo que se les vulneró su derecho de votar y ser votadas.
3. Después de varias reuniones de trabajo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Insti-

tuto Electoral de Oaxaca, las autoridades integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Nuxáá y varios ciudadanos del mencionado municipio acordaron celebrar una nueva asamblea general comunitaria en la que serían convocados hombres y mujeres, teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual, por lo que se retractaron los actores del juicio ciudadano local interpuesto.

4. Se llevó a cabo la tercera asamblea general comunitaria de elección, en la cual se determinó ratificar a la planilla electa en la segunda asamblea.
5. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca validó las asambleas generales comunitarias.
6. En contra del acuerdo de validez se interpuso una demanda para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, órgano que confirmó el acto impugnado.
7. La Sala Xalapa recibió la impugnación contra la resolución anterior a través de un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, presentado por Inés Eugenia Martínez López y

Zilpa Castellanos López; en la sentencia se confirmó la elección.

8. Inconformes con lo anterior, las actoras interpusieron el recurso de reconsideración.

Las demandantes señalaron que se les discriminó y excluyó de participar en la elección, que se les vulneró su derecho a votar y ser votadas, violándose el principio de universalidad del sufragio, por lo cual pedían revocar la sentencia impugnada, declarar nulas las asambleas comunitarias y que se llevara a cabo una nueva elección de concejales, en la que se convocara a hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

La Sala Superior señaló que efectivamente se vulneró el principio de universalidad del voto y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

Del estudio de las elecciones en el municipio de Santo Domingo Nuxáa en años anteriores, se advirtió que la participación de las mujeres era nula o casi nula, por lo que se infringían sus derechos a votar y ser votadas. Puesto que en las últimas elecciones apenas tres mujeres habían formado parte de la asamblea comunitaria, no

habían sido electas para ocupar ningún cargo público ni habían formado parte de la mesa de debates.

En ese contexto, la Sala Superior consideró que las dos asambleas generales comunitarias estaban afectadas de nulidad debido a la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, de universalidad e igualdad del voto, ya que en la primera asamblea la participación de las mujeres fue inexistente, y en la segunda las mujeres no sufragaron, sólo ratificaron una elección en la cual no estuvieron presentes y, por tanto, fue incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y se indicó realizar una nueva elección bajo el sistema normativo interno para la integración de las autoridades en el citado municipio, en la que se convocara a hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Si bien pueden existir varios factores culturales por los cuales las mujeres en este municipio no participen, el hecho de que algunas de ellas, se sientan afectadas por la falta de ejercer su derecho a votar y ser votadas implica que también quieren participar en las decisiones políticas de la comunidad.

En el caso de los efectos de las sentencias, no sólo se protegen los derechos de las actoras, sino que se dan

de manera general para todas las mujeres pertenecientes a la comunidad. Sin embargo, ello no quiere decir que aumente de manera considerable e inmediata el número de mujeres que participan, ya que otros elementos, como los roles, la falta de empoderamiento, su representatividad a través de los esposos, etcétera, pueden influir en el ejercicio de sus derechos políticos.

La elección extraordinaria se llevó a cabo el 5 de julio de 2014. Participaron 242 mujeres y 526 hombres; resultaron electas dos mujeres, una como regidora de hacienda y la otra como regidora de educación. Con todo, el 2 de septiembre el Consejo General del IEEPCO no validó las elecciones,²⁷ debido a que, entre otras cosas, las mujeres no tenían un suplente del mismo género.

²⁷ Ver acuerdo: CG-IEEPCO-SIN-12/2014, revisar el voto razonado del consejero Víctor Leonel Juan Martínez.

Sala Regional Xalapa

LA SENTENCIA SX-JDC-436/2010 Y SUP-AG-15/2013: SAN JUAN
COTZOCÓN, OAXACA

El 1 de noviembre de 2010 se celebraron elecciones por usos y costumbres para renovar el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, las que generaron inconformidades, al no permitir votar a todos los integrantes de las agencias.

Por lo anterior, se presentaron los medios de impugnación SX-JDC-436/2010 y SUP-JDC-443/2010 acumulados, mediante los cuales se objetó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que declaró válida la elección. Los juicios fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa el 31 de diciembre de 2010, en el sentido de que resultaba incompatible, en el caso concreto, el derecho de autodeterminación de los pueblos con los derechos humanos, señalando como ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación el caso de Eufrosina Cruz:

...la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a

la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la Comisión aludida mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre (Expediente CNDH/4/2008/70/Q, 36)

La Sala Regional consideró que la elección “no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria”, revocó el acuerdo impugnado, ordenó nuevas elecciones y la designación de un administrador municipal (Expediente CNDH/4/2008/70/Q, 46).

Posteriormente, el 17 de octubre de 2012, ciudadanos de San Juan Cotzocón, solicitaron al instituto fuera respetado su derecho de votar y ser votados en la elección de concejales del municipio, pero fue hasta el 11 de febrero de 2013 cuando el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca ordenó al consejo general del instituto que, en un plazo de cinco días, emitiera una respuesta sobre la incorporación de la ciudadana en las elecciones municipales.

El 21 de marzo de 2013 se resolvió el SUP-AG-15/2013 y acumulados, que ordenó la celebración de elecciones extraordinarias, señalando que el instituto electoral local fue ineficaz al no advertir durante todo ese tiempo que:

... “se vulneraban principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio” y no dejó de observar que “el 7 de febrero de 2013 la ciudadana Oralia Rojas Bautista presentó un escrito en el cual solicita sea respetado su derecho de votar y ser votada como mujer indígena de la zona Mixe, de ahí que, en aras de garantizar los derechos político-electORALES de las y los ciudadanas de San Juan Cotzocón, las autoridades encargadas de la organización del proceso comicial, no deberán limitar la participación activa y pasiva de las mujeres del referido municipio” (SUP-AG-15/2013).

Finalmente, la Sala Superior determinó que si en un primer momento la Sala Regional conoció de asuntos vinculados con dichas elecciones, era la competente para resolver esta materia de incumplimiento.

LA SENTENCIA SX-JDC-148/2014: GUEVEA DE HUMBOLDT,
TEHUANTEPEC, OAXACA

El 11 de junio de 2014, la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se revocó la resolución impugnada, se declaró la invalidez de la elección y se vinculó al IEEPCO para que convocara a una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo interno. Algunos antecedentes del caso, son:

1. El 20 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la asamblea comunitaria para la elección de los integrantes del ayuntamiento.
2. En octubre del mismo año, el IEEPCO recibió una solicitud de participación de las mujeres en la toma de decisiones en las asambleas comunitarias de Guevea de Humboldt.

3. En noviembre se reunieron las autoridades municipales con el grupo de mujeres inconformes, en donde el presidente municipal explicó el procedimiento para que pudieran incorporarse al Padrón General de Ciudadanos, el cual consistía en a) enviar solicitud al cabildo municipal, b) analizar la solicitud, y c) presentarla al pleno de la asamblea general para su autorización del 85 por ciento de los ciudadanos.
4. En diciembre compareció un grupo de mujeres distinto al que se había quejado por la falta de participación en las elecciones de sus autoridades, quienes manifestaron estar satisfechas con el proceso electoral, así como con su participación en el mismo.
5. El IEEPCO calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento, ordenando expedir las constancias de mayoría.
6. En enero de 2014 se presentó una demanda (Manuela Álvarez Guzmán y otras) de juicio electoral de los sistemas normativos internos (JNI/26/2014) en contra del acuerdo mencionado. El juicio fue resuelto en abril de ese año confirmando el acto impugnado. El tribunal electoral local consideró que los argumentos de las actoras eran fundados, pero ya no eran operables; o sea, se vulneró el derecho univer-

sal del sufragio de las actoras, pero no servía como como pretexto para invalidar las determinaciones de la asamblea general comunitaria (máximo órgano de gobierno), pues, de lo contrario, sería ficticio el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

7. En contra de la resolución anterior, en mayo de 2014 las actoras presentaron una demanda de juicio de revisión constitucional electoral (JRC) ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la cual acordó reconducir a Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (JDC).

La demanda señalaba que a las mujeres no se les había permitido participar en las elecciones del ayuntamiento bajo el sistema normativo interno, por lo que pedían revocar la sentencia emitida por el tribunal electoral local y que se declarara la nulidad de la elección de los concejales.

La Sala Regional consideró que el ayuntamiento de Guevea de Humboldt tenía el deber de respetar los derechos humanos de las mujeres indígenas, sin embargo no lo hizo al momento de emitir la convocatoria ni efectuó una interpretación con un criterio extensivo o maximizador de la protección más amplia del derecho de participación

igualitaria. Por tanto, ambas autoridades obstaculizaron e impidieron el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las mujeres.

La Sala Regional no compartió empero la conclusión del Tribunal Electoral de Oaxaca, órgano que reconoce una violación a los derechos políticos de las actoras. Con todo, su petición no era aplicable por lo siguiente:

... se conculcó el derecho a nombrar y ser nombradas al no permitirles el registro y participación de la planilla encabezada por Manuela Álvarez Guzmán y otras ciudadanas, pero es inoperante en virtud de que en principio sólo son las actoras quienes manifiestan en su escrito de demanda que intentaron hacer valer esos derechos el día en que se celebró la asamblea general comunitaria, sin que ello conste en el acta de asamblea levantada por ese motivo, o en su caso, en algún otro documento que permita establecer la certidumbre de los hechos manifestados por las promoventes.

Por otra parte, era inoperante el agravio por haberse presentado fuera de la etapa procesal correspondiente, en tiempo posterior a la realización de la Asamblea comunitaria.

La Sala Regional Xalapa indicó que se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía en el bloque de constitucionalidad siempre que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales garanticen que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres, por lo cual la autoridad municipal de Guevea de Humboldt se encontraba obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen respecto de tales derechos.

Igualmente, la autoridad municipal incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a las actoras, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena abrir el padrón municipal a las mujeres, y permitirles participar en las asambleas generales comunitarias.

No se comprobó, con las pruebas documentales, que efectivamente las mujeres participaron en la elección y, por otra parte, se advirtió que:

1. Es costumbre de la asamblea no permitir la participación de las mujeres.

2. Se han realizado intentos previos sin obtener resultados favorables.
3. Las mujeres no están empadronadas.
4. No es fácil que la asamblea general acepte la participación igualitaria de la mujer.

Por otra parte, la Sala Regional señaló que cuando se tuviera la convicción de que las irregularidades provienen de la actuación de una autoridad, es innegable que el incumplimiento o actualización del supuesto de oportunidad (tiempo procesal) no es atribuible a las demandantes de una carga procesal, pues, en el caso específico, la restricción a los derechos de las actoras permeó en toda la elección y repercutió en su resultado, además de que se debe consolidar el respeto a los derechos humanos, en específico el de igualdad de las mujeres, aun tratándose de una cosmovisión distinta.

Finalmente, señaló que es inconstitucional e inconveniente que el sistema normativo indígena vulnere algún derecho fundamental (humano) y procedió en plenitud de jurisdicción al análisis de la pretensión de las actoras, declarándola fundada, al señalar que las documentales no permiten señalar a) quiénes fueron convocados, b) quiénes realmente participaron, c) no se desprende la participación

de mujeres y d) reconocimiento expreso de las prácticas limitativas.

En consecuencia, se infringen los principios de certeza, autenticidad y libertad del voto. Al advertir la discrepancia de los escritos de las convocatorias a la elección, la falta de inmediatez en la aportación de las convocatorias y padrón de mujeres, la contraposición entre éstos y las demás constancias de autos, los requisitos exigibles para formar parte del padrón, así como los reconocimientos expresos de la práctica tradicional que limita la participación de las mujeres, se concluyó que la elección no se efectuó conforme a principios democráticos.

Se consideró que la elección municipal de la comunidad indígena de Guevea de Humboldt, Oaxaca, estaba viciada por no haber observado los principios constitucionales de no discriminación, de participación de las mujeres en condiciones de igualdad y la universalidad del voto, razón por la cual no se reconoció su validez y se declaró su nulidad.

El 25 de agosto de 2014, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, con el cual se revocó la elección ex-

traordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Algunos antecedentes: las elecciones ordinarias fueron impugnadas ante el Tribunal local, el cual confirmó la elección. Sin embargo, en una segunda instancia, la Sala Regional Xalapa la invalidó ordenando al IEEPCO celebrar nuevos comicios a fin de garantizar la universalidad del sufragio y asegurar la participación de todos (agencias y mujeres). La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

En lo que se preparaban las elecciones extraordinarias, se ordenó al Congreso local designar un administrador municipal. El 26 de abril o se llevaron a cabo los segundos comicios por la asamblea general comunitaria, observando las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Posteriormente, un grupo de ciudadanos se inconformó por el resultado de la elección: el IEEPCO y el Tribunal local la confirmaron.

La sentencia emitida por el tribunal de la entidad fue a su vez impugnada ante la Sala Regional, la cual invalidó los comicios al considerar que si bien hubo igualdad formal entre hombres y mujeres, no hubo igualdad material, ya que ninguna mujer quedó en un cargo del ayuntamiento, por lo que se declaró la celebración de una nueva elec-

ción en la cual existiera una terna reservada para mujeres, con el fin de que se materialice que una de ellas acceda a un cargo.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

La CNDH no es un organismo jurisdiccional, aunque su función sea revisar los actos y omisiones de la autoridad que vulneran los derechos humanos. En este caso, los derechos políticos de un sector de la población que se encuentra en una posición, de alguna forma, doblemente expuesta a la desprotección de estos derechos: las mujeres indígenas. El caso que aquí se presenta ha sido estudiado por diversos investigadores e interesados en el tema, incluso ya se esbozo páginas atrás. No obstante, se refiere a él porque involucra a una mujer indígena que actualmente es diputada federal y militante de un partido político.

En el proceso electoral local de 2007 Eufrosina Cruz Mendoza participó en la elección de presidenta municipal, mediante usos y costumbres, en el municipio de Santa María

Quiegolani, Tlacolula, Oaxaca, en la que se presentaron los siguientes hechos:

- 4 de noviembre: las autoridades municipales desecharon las boletas en las que algunos ciudadanos de la comunidad habían anotado el nombre de la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, justificando este proceder por el hecho de ser mujer.
- 16 de noviembre: el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró válidas las asambleas de elección de concejales, entre ellas las de Santa María Quiegolani.
- 13 de diciembre: la LX Legislatura del Congreso de Oaxaca calificó como legalmente válidas las elecciones para concejales al ayuntamiento de Santa María Quiegolani.
- 21 de diciembre: Eufrosina Cruz presentó una queja ante la CNDH por considerar violados sus derechos humanos de igualdad y a la participación política, en razón de que fue discriminada por razón de género.

CAPÍTULO IV

215

Por su parte, la CNDH señaló que “no tiene las atribuciones ni la intención de efectuar pronunciamiento alguno sobre la validez de las elecciones efectuadas en el municipio de Santa María Quiegolani, mismas que deberán ser

analizadas y calificadas por las autoridades electorales”, y observó que se violaron los derechos a la igualdad y a la participación política. Por su parte, la autoridad legislativa, señaló que:

...de acuerdo con los datos que obran en ese Congreso estatal, la profesora Eufrosina Cruz Mendoza no promovió los recursos o juicios previstos en las leyes electorales a que tuvo derecho; concluyendo que ese Congreso estatal en ningún momento incurrió en hechos discriminatorios en contra de la quejosa, y que todos los actos del Congreso del estado se sujetaron a los procedimientos electorales previstos por la Constitución Política del estado.

Como la CNDH no observó evidencias que desvirtuaran el hecho de que las boletas, en las que algunos de los ciudadanos del municipio de Santa María Quiegolani anotaron el nombre de Eufrosina Cruz Mendoza como su candidata a la presidencia municipal fueron desechadas por la autoridad municipal (electoral), por el hecho de que la candidata era mujer, este organismo nacional tuvo por cierta esa situación.

Por ello, el expediente de la CNDH no se centra en los requisitos electorales, sino en el hecho de no haberse controvertido lo dicho por Eufrosina, pero habría que analizar si regresar al cabo de 14 años a la comunidad, no rompe con las reglas internas (Juan 2008, 12-13).

Así, el caso Eufrosina tuvo repercusiones en la legislación electoral de Oaxaca, aun cuando no se canalizó a las autoridades competentes, en este caso el TEPJF, ya que su Constitución fue reformada en 2008 para garantizar a las mujeres indígenas el derecho a participar en la elección de sus ayuntamientos y el ejercicio de sus derechos políticos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones. Sin embargo, otra cara del proceso de elección en Quiegolani es:

La lucha de Eufrosina Cruz, al disputar sus espacios de participación política y aceptar el apoyo del Estado, parece quedarse en un solo lado del proceso, pues únicamente descalifica las instituciones comunitarias sin dar cuenta de las transformaciones que marcan la vida de las mujeres en los pueblos y la lentitud con la que estos cambios se desarrollan. No es la descalificación externa la que provocará que las mujeres sean reconocidas en sus derechos, si la lucha no se acompaña de un trabajo desde

adentro con los hombres y mujeres de las comunidades
(Sierra 2009, 87)

Al respecto, Silva Adaya (2005), en su trabajo *Discriminación por motivo de género en el acceso y el ejercicio de los cargos de elección popular para las indígenas*, advirtió que si en 2005 la población indígena, bajo el criterio de “población con 5 años o más” representaba el 5.8 por ciento, al existir 6,011,202 en territorio mexicano, duplicándose en cinco años, pues en 2010 representaba el 10 por ciento de la población al haber 11,132,562 habitantes indígenas,²⁸ es factor que vuelve cada vez más relevante los estudios en esta materia.

Respecto de la discriminación en estos grupos, el mismo autor indica que la problemática consiste en la concepción que se tiene de la mujer, en la falta de información y de justicia como la interpretación y aplicación de la ley, así como en el acceso a la justicia o, en otras palabras, con la construcción de una ciudadanía indígena.

²⁸ Ver http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578:catalogo-de-localidades-indigenas- 2010&catid=38:indicadores-y-estadisticas&Itemid=54.

Se ponen en el debate público los cuestionamientos al sistema de cargos vistos desde el propio pueblo indígena y cómo deben ser cumplidos para ser candidato o candidata a la presidencia municipal, igual que las opiniones de mujeres sobre la situación de Eufrosina y de cómo llegó a ser diputada local, presidenta de la mesa directiva del congreso local y actualmente diputada federal a través de partidos políticos (Vázquez 2011) sumado a, finalmente, los beneficios de las reformas legislativas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

La CoIDH es el órgano vinculante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revisando las sentencias que ha emitido, así como las opiniones consultivas y las medidas cautelares, sólo el caso Yatama refiere a los derechos políticos de las mujeres indígenas de manera general.

CASO YATAMA VS NICARAGUA: NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO IV

219

En materia política-electoral la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido la resolución del caso Ya-

tama vs Nicaragua, asunto en el que se negó el registro a veinte hombres y dos mujeres indígenas para las elecciones de alcaldes y vicealcaldes municipales y miembros de los consejos municipales.

Al resolver, la Corte señaló los siguientes criterios:

...el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de *los derechos políticos*, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean *acordes al principio de igualdad y no discriminación*, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando *la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales*.

... *no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos* de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un *impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación*, privando a tales derechos de su contenido esencial.

... La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar *los derechos políticos* no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos *no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones*. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.²⁹ [...] La restricción debe encontrarse prevista en una ley, *no ser discriminatoria*, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

²⁹ La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

... Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y *basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo*, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar *normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.*

Estos criterios pueden ser aplicados a las resoluciones vinculadas con los derechos político-electORALES de los indígenas, que son jurisprudencia de la COLDH y que, por tanto, según el último criterio emitido en la contradicción de tesis 293/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para ser observada por las autoridades mexicanas.

Otras sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas que pueden ser consideradas, respecto de la libre determinación, su autonomía, los derechos colectivos, el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad y a la diferencia, a la no discriminación, entre otros son:

- Norín Catrimán y Otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile (Fondo, Reparaciones y Costas) 2014-05-29.
- Masacres de Río Negro vs Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 2012-09-04.
- Pueblo indígena Kichwa de Sarayu vs Ecuador (Fondo y Reparaciones) 2012-06-27.
- Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) 2010-08-24.
- Chitay Nech y otros vs Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2009-05-25.
- Tiu Tojín vs Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas) 2008-11-26.
- Del Pueblo Saramaka vs Surinam (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2008-08-12.

- Pueblo Saramaka vs Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2007-11-28.
- Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) 2006-03-29.
- Comunidad indígena Yakyé Axa vs Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas) 2005-06-17.
- Comunidad Moiwana vs Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 2005-06-15.
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni vs Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas) 2001-08-31.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

En el periodo de 1996 a 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sesenta medidas cautelares en materia indígena de las cuales sólo 21 están relacionadas con cuestiones políticas, principalmente con cuestiones de líderes de comunidades indígenas, vinculadas con manifestaciones públicas y defensa de sus territorios ancestrales. También se revisaron los informes y recomendaciones que emite, sin embargo, ninguna se

refería a un caso de vulneración de derechos políticos de las mujeres indígenas.

A continuación se enlistan las medidas cautelares que beneficiaron directamente a mujeres indígenas; el contenido de cada una de ellas puede consultarse en el Anexo II.

- 1 de marzo de 2012. Estela Ángeles Mondragón. Comunidad Rarámuri de Baqueachí. México.
- 27 de noviembre de 2006. Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG).
- 7 de noviembre de 2005. Aura Lolita Chávez Ixquic. Representante en departamento de El Quiché, Guatemala, de las organizaciones de mujeres ante el Consejo Departamental de Desarrollo.
- 14 de enero de 2005. Otilia Eugenio Manuel y otros. Pueblo Me Phaa (tlapaneco) de la comunidad de Barranca de Guadalupe, México.
- El 23 de septiembre de 2004. Mariana Epinayú, Carmen Cuadrado Fincé, Débora Barros, y Karmen Ramírez. Lideresas del pueblo Wayúu en el departamento de La Guajira, Colombia.

- 2 de marzo de 2001. Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC) y su presidenta, Leonora Castaño, Colombia.
- El 29 de noviembre de 2001. Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa. González Rojas es dirigente de los zapotecos en Guelatao de Juárez, Oaxaca, México.

Las medidas cautelares citadas reflejan el papel activo de las mujeres indígenas en la defensa de los derechos humanos, vinculadas con la justicia a sus pueblos y comunidades indígenas. Si bien no se relacionan directamente con la vulneración de un derecho político indígena de las mujeres, las acciones que en ellas se describen consisten en protestas y acciones en contra de los gobiernos a los que les exigen el respeto a esos derechos.

Alto Comisionado de los Derechos Humanos

El Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, formado por la Organización de Naciones Unidas a través del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, se compone de Comités que interpretan las Convenciones

que regulan los derechos humanos de distintas temáticas, así como de los dos Pactos, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En esta parte se refieren las observaciones de tres comités a los informes que periódicamente los Estados-parte hacen respecto de la situación y avance en la protección de esos derechos. Aquí toca solamente al Estado mexicano.

Comité de Derechos Humanos

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
(CCPR/C/SR.2708) 7 DE ABRIL DE 2010

El Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico de México, en cuyas observaciones señala las cuestiones que le preocupan respecto de los derechos políticos de las mujeres, haciendo énfasis en las indígenas y emitiendo algunas recomendaciones.

A pesar de algunos progresos realizados en materia de igualdad entre los géneros en los últimos años, las desigualdades entre hombres y mujeres persisten en muchos aspectos de la vida, incluso en la vida política.

Para el comité, México debe “intensificar sus medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en

todas las esferas, incluida la representación de la mujer en la vida política, entre otras cosas, por medio de campañas de sensibilización y medidas especiales temporales...”

*Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer*

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW/C/MEX/Q/7-8.)
7 DE AGOSTO DE 2012

El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México; entre las cuestiones positivas que emite está la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) que da rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado parte, incluida la Convención, y que consagra el principio *pro personae*.

Respecto de la participación política y pública de las mujeres, el Comité observa que México ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían

ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el que ese sistema no se haya incorporado en la legislación electoral de todos los estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

Por lo anterior, el Comité recomienda al Estado mexicano:

- a) Se asegure de cumplir con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del antiguo Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género. (Hay que considerar que fue emitido antes de la reforma política electoral 2013-2014.)
- b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive mediante campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.

- c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar el 2 por ciento de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las mujeres indígenas en el plano municipal.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL MÉXICO (CERD/C/MEX/16-17)
9 DE MARZO DE 2012

El Comité examinó los informes periódicos decimosexto y decimoséptimo combinados presentados por México; entre las cuestiones que toma nota y emite observaciones sobre los derechos de los indígenas y de las mujeres indígenas:

El Comité expresa su preocupación al ámbito limitado que existe para la utilización de los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas.

Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte para garantizar la participación de los pueblos indígenas en los procesos políticos y particularmente en las instituciones representativas, el Comité reitera su preo-

cupación ante el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres.

También toma nota con preocupación que el artículo 2, sección VII, de la Constitución haya limitado el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes políticos con sus propias normas únicamente a nivel municipal.

Recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

El Comité recomienda a México implementar medidas especiales o de acción afirmativa.

Como se puede observar en los tres comités les preocupa el acceso de las mujeres indígenas a los cargos de elección popular, la regulación de las elecciones bajo el sistema normativo interno, y que éstas sólo se hayan limitado a las elecciones municipales.

II. Conclusión del apartado

En esta parte se estudiaron las resoluciones tanto del órgano jurisdiccional electoral federal mexicano como del órgano defensor del pueblo que sólo emite recomendaciones. De las sentencias emitidas por el TEPJF se puede advertir que en 2014 se establecieron criterios y razonamientos relevantes en cuanto a los derechos de las mujeres indígenas, en los cuales se observa un estudio entre el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades, el principio de universalidad del sufragio, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, y el respeto y ejercicio de los derechos político-electORALES.

De lo anterior destaca el hecho de que el respeto y reconocimiento al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, no implica que, por tener éstas cosmovisiones distintas, se puedan vulnerar los derechos políticos de las mujeres. Si bien es cierto que el cambio de una costumbre o de una cultura de manera radical no es la mejor forma de hacer respetar un derecho, el que éste se contemple en sus prácticas no hace que su sistema normativo o cultura cambie; es decir, no se puede concebir a una comunidad estática, pues ésta se mueve continua-

mente y adapta a las necesidades de la realidad tomando de afuera elementos que sirven para su cultura.

El derecho de participación política de las mujeres indígenas no ha sido un tema recurrente y que haya generado muchos precedentes o criterios específicos, es un tema que aún inicia relativamente en la jurisdicción local y, por tanto, a escala internacional se comienza a crear jurisprudencia. No obstante que las recomendaciones y observaciones que hacen los Comités y la Comisión Interamericana no son contenciosas, deben ser tomados en cuenta por el Estado parte que haya ratificado las Convenciones que estos órganos interpretan.

CONCLUSIONES GENERALES

Obstáculos y posibilidades para ejercer los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y las mujeres que forman parte de ellos

La cultura y la identidad son elementos estrechamente vinculados a la categoría de género, por cuanto la manera como en la sociedad se han construido los roles femenino y masculino tienen una relación íntima con la forma de concebir el mundo, es decir, de la cosmovisión.

Como sujeto político la mujer representa todavía una meta a alcanzar. Para las indígenas implica un doble esfuerzo de reconocimiento tanto al interior de su propia comunidad como en el exterior.

Es indispensable reconocer las diferencias culturales de las mujeres indígenas para así poderles respetar su de-

recho a la igualdad y otorgarles los espacios necesarios para que puedan acceder a los cargos de elección popular. Esto puede darse a partir de las resoluciones que emitan las autoridades, pero también con la información que ellas puedan tener sobre sus derechos, de manera que paulatinamente puedan ejercerlos.

Si bien la cultura y la costumbre no están peleadas con los derechos humanos, éstos son universales. Sólo habría que hacerlos universalizables en los contextos culturales en los que no se quebrante la cosmovisión de la comunidad, sino que ésta incluya los derechos de las mujeres.

Para ello, un primer paso es que del análisis al bloque de constitucionalidad sobre el reconocimiento a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y de las mujeres que los integran se advierten obstáculos para su ejercicio y protección, pero también una manera positiva para que estos grupos no se queden sin la tutela de sus derechos políticos.

Se observa un bloque de constitucionalidad tanto internacional como nacional que integra el sistema normativo mexicano, y que, por el sólo hecho de tenerlo, se considera que México es un Estado que reconoce los derechos de los pueblos indígenas que habitan en su territorio.

De manera específica, los derechos político-electorales de los y las indígenas están reconocidos por el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. Pero no en todos los instrumentos internacionales se estipula exhaustivamente los derechos analizados; en conjunto conforman una normativa internacional que los tutela y que obliga a todas las autoridades del país a observarla.

Por otro lado, la Constitución Federal reconoce los derechos político-electorales de las y los indígenas, sin embargo estipula que corresponde a las entidades federativas su regulación según sus propias particularidades. Al dejar a los estados la responsabilidad de legislar al respecto, resultaron varios obstáculos para el ejercicio, reconocimiento, protección y efectiva realización de los derechos político-electorales de los y las indígenas.

Como se ha visto, al no existir una ley federal que proteja de manera igualitaria los derechos político-electorales de los y las indígenas, cada entidad federativa los ha regulado de distinta manera, lo que en varios casos ha originado que el mismo pueblo indígena, asentado y distribuido en varios estados, tenga reglamentados sus derechos de forma diferente, aun cuando la LEGIPE reconozca su derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo interno o para

elegir a sus representantes en los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos.

Igualmente, si partimos de que cada estado de la República es diferente en cuanto a geografía, cultura, tradición, legislación y niveles de gobierno, en algunas entidades existen municipios con mayoría de población indígena, y en otras no; es decir, ello implica que las agencias municipales, de policía o comunidades indígenas (como un cuarto nivel de gobierno) asentados en municipios con mayoría de población no indígena, se les trate de forma distinta.

Lo anterior se ve reflejado en la forma como las entidades federativas han regulado y reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía, para la elección de sus autoridades bajo el sistema normativo interno de los indígenas; es decir, por qué se estipula en algunos estados el reconocimiento de estos derechos en el tercer y cuarto nivel de gobierno, y en otros sólo en este último.

Por ejemplo, Oaxaca reconoce municipios indígenas en ese tercer nivel de gobierno, y actualmente Michoacán, pero el resto de las entidades federativas no, pues se limitan a reconocer comunidades o población indígena. Así, cuando hablan de su derecho político-electoral en el ámbito interno, la mayoría de ellos lo hace con el fin de

que aquel que resulte designado bajo su sistema normativo sea su representante en el ayuntamiento electo por el sistema de partidos.

El ejercicio del voto en Oaxaca y Tlaxcala, y recientemente Michoacán, para elegir a sus representantes locales se realiza una sola vez. En cambio, en las entidades federativas, donde constitucionalmente no se les ha reconocido a los pueblos indígenas las elecciones por usos y costumbres, en algún sentido el voto se ejerce dos veces; de tal modo, las comunidades indígenas que eligen a sus representantes bajo el sistema de usos y costumbres y que no son elecciones reconocidas constitucionalmente, se han convertido en una “elección previa” o “elección de candidatura” para los aspirantes a candidatos, que presentarán los partidos políticos —sistema establecido para elegir a sus representantes por la ley estatal—, lo cual redonda en que varios pueblos indígenas tengan un sistema dual de elección.

Por otro lado, casi todas las entidades federativas tienen la misma ley o una muy similar sobre la protección y reconocimiento a la cultura indígena. Pareciera, en fin, que copiaron y repitieron lo que otras estipularon. Así, da la impresión de que emitieron la ley sin regular y conocer su propia geografía cultural y cosmovisión de los pueblos que

los integran, o quizá por cumplir con un requisito expuesto en el Artículo 2 Constitucional sin tener la intención del reconocimiento de los derechos.

Por ello la ley emitida, promulgada y vigente, no es efectiva para los fines que se creó, y, por tanto, se queda en un formalismo que no recoge la realidad y no concreta los conceptos, términos, principios y normas estipulados en la legislación.

Otro de los obstáculos es en el ámbito externo: para ser representados en los órganos y cargos de gobierno de elección popular bajo el sistema de partidos se señala que los partidos políticos “procurarán” postular candidatos indígenas, sin obligarlos, lo cual contribuye a que no se respeten los derechos político-electORALES de los indígenas de manera igualitaria.

Los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas son reconocidos por las normas locales y la Constitución federal; pero algunas cartas magnas condicionan el ejercicio de los derechos políticos en las poblaciones indígenas a que éstos no pueden vulnerar el derecho de las mujeres a participar en su vida política; y en otras sólo indican que se “procurará” su protección. Michoacán es la entidad federativa que garantiza la participación de las

mujeres en condiciones de paridad en las elecciones por el sistema normativo interno.

Por otro lado, muchas leyes locales indican y recomiendan a las autoridades llevar a cabo la capacitación y educación para el reconocimiento y ejercicio de estos derechos de la mujer indígena. No obstante, para que las indígenas participen en la vida política comunitaria deben tomarse en cuenta otros factores, como la cultura y la tradición de la etnia a la que pertenecen, así como la “costumbre” del lugar.

En la actualidad se siguen suscitando conflictos políticos y electorales en las comunidades indígenas, como en Oaxaca, y el estancamiento legislativo impide que sea efectivo el ejercicio de derechos o que se establezcan los mecanismos para ello. Sin embargo, ciertas formas jurisdiccionales aseguran los derechos político-electorales de los indígenas —como se puede advertir en las sentencias y resoluciones analizadas— y un bloque de constitucionalidad ampliado por los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional.

La posibilidad del ejercicio y la protección efectiva de los derechos político-electorales de los y las indígenas, mediante el nuevo catálogo de derechos humanos o parámetro de constitucionalidad que, conforme a la Constitu-

ción, los tratados internacionales, todas las leyes federales y locales, así como las resoluciones internacionales que lo conforman, tiene como finalidad ser observado de manera que no se vulnere ningún derecho y se aplique la norma que mejor favorezca a la persona.

Para que se respete el acceso, el ejercicio y protección de las mujeres indígenas es necesario reconocerles su alteridad, su igualdad y su diferencia, dentro de la universalidad de sus derechos humanos. Si no se parte de un reconocimiento desde los propios actores, y desde la norma, será difícil su protección.

En el ejercicio de los derechos políticos la igualdad de género se considera universal, y el que un sistema normativo indígena los vulnere no se considera democrático. Asimismo, la restricción al voto universal conlleva la vulneración de los derechos políticos de la ciudadanía contemplados en el artículo 35 constitucional. Aun cuando los sistemas normativos internos de los indígenas pueden tener prácticas distintas y ser consideradas democráticas, la desprotección a un derecho humano —tomando en cuenta la cosmovisión y cultura indígena— no corresponde a los Estados democráticos modernos, ya que toda persona tiene los mismos derechos en igual dignidad.

La obligación de las autoridades a respetar los derechos políticos en un sistema jurídico diverso —el respeto a los derechos no implica la vulneración a la cultura de los pueblos— debe tomarse en consideración que las culturas están en constante movimiento y que éstas se han ido adaptando a las realidades sociales, políticas, económicas y de otra índole.

En ese sentido, nos preguntamos: ¿bastará con que una mujer de una comunidad presente su inconformidad debido a la violación al derecho a ser votada o a votar para que en una resolución el juzgador indique que la asamblea comunitaria modifique las reglas de sus elecciones y, por tanto, los efectos de dicha sentencia tendría efectos colectivos y solo se aplicaría al caso concreto?

Nos contestamos: ello entraña el estudio de los actos y procesos de la elección, de su cosmovisión, a partir de un peritaje antropológico quizá, y entonces, se valorará el resultado de lo estudiado. Pero hablar de derechos de los pueblos nos remite la mayoría de las veces a los derechos colectivos.

Habría que considerar a la antropología jurídica y su relación con el derecho como cuerpos de procedimientos regularizados y estándares normativos que se consideran exigibles en un grupo determinado y que contribuyen a la

creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos (Sousa 2009, 60).

Algunas recomendaciones

Vías de protección de los derechos políticos de la mujer indígena

1. Para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas y de las mujeres que los integran se recomienda que se reglamente la forma en que el sistema normativo indígena debe llevar a cabo las elecciones en aquellos estados que los reconocen a nivel constitucional y legal. Con la finalidad de que las autoridades electorales locales verifiquen y observen que se lleven a cabo conforme a los derechos humanos y a las reglas que los propios pueblos estipulan.
2. Se recomienda a todas las autoridades electorales las locales y las federales, a observar el bloque de constitucionalidad, ya que integra el sistema normativo mexicano, con el fin de que busquen la protección más amplia de los derechos políticos-electorales de

las y los indígenas que habitan en sus territorios; es decir, que en el momento en que tengan que emitir un acuerdo, crear un reglamento, aplicar una norma o resolver una sentencia, tengan en el centro de sus objetivos salvaguardar estos derechos.

3. De igual forma, se recomienda a las autoridades electorales locales y federales que integren las normas consuetudinarias al bloque de constitucionalidad, pues son consideradas ley vigente, siempre y cuando las normas del sistema normativo indígena no contravengan los principios, características y protección efectiva de los derechos humanos.
4. Se recomienda que cada estado revise su legislación sobre los derechos político-electorales de los y las indígenas a fin de evitar las contradicciones entre sus constituciones, leyes electorales y leyes indígenas, así como tener una secuencia lógica entre las normas para hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos. Asimismo, ayudar a las autoridades electorales a aplicarlas y a estipular sus facultades y obligaciones, ya sea para observar elecciones en las comunidades indígenas o promover su respecto y su reconocimiento por la ciudadanía y todas las autoridades.

5. Para que las entidades federativas tengan una legislación ordenada, revisada y evitar que los estados se limiten a “copiar” la legislación de otros, se recomienda que al revisar su ley, la adecuen desde una perspectiva de la propia geografía, cultura y distribución territorial —mediante estudios antropológicos y etnográficos—, pues si bien no hay una normativa local igual a otra, y no la habrá debido a su diversidad cultural, se tiene que tratar que sean lo más congruentes con las cosmovisiones de los pueblos asentados en su territorio.
6. Se recomienda que la autoridad administrativa electoral publicite e informe a las comunidades indígenas sobre sus derechos político-electorales, respecto de su legislación, dónde pueden encontrarla, de qué manera los pueden ejercer y, si han sido vulnerados sus derechos, cuáles son los mecanismos y las instituciones a que pueden acudir para que se les protejan.
7. Se recomienda —reparando en el artículo 1 constitucional, que señala que todas las autoridades dentro de sus competencias tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos— que los órganos administrativos y jurisdiccionales traten de eliminar

los obstáculos que impiden que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, incluyendo a los partidos políticos.

8. Para concretar la recomendación anterior, las autoridades electorales deben instruir a su personal con cursos de capacitación a cargo de expertos que conozcan el derecho electoral indígena a partir de una visión, no solamente desde el derecho, sino de una manera integral; es decir, también desde la antropología, la historia, la ciencia política y la sociología, con el fin de conocer los contextos culturales y de evitar que la autoridad electoral les niegue el ejercicio de sus derechos.
9. Por otro lado, se recomienda que emitan comerciales en radio y televisión, con el fin de incidir en la ciudadanía y para que se conozcan otras formas de elección, así como promover el respeto a las mujeres indígenas.
10. Se recomienda revisar las legislaciones de Nicaragua, Bolivia, Colombia y el Perú, así como las resoluciones de sus tribunales constitucionales, ya que a partir de una visión comparada, puede complementarse la protección a los derechos político-electorales de las indígenas.

- Amorós, Celia. 1991. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. España: Anthropos.
- Anaya, James. 2005. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. España: Trotta.
- Aparicio, Marco. 2002. *Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina*. Barcelona: Cedecs/Estudios Constitucionales y Políticos.
- Báez, Adriana. 2010. "Impacto de los distritos electorales indígenas en los comicios de 2006 y 2009". *Estudios Políticos* 19, Novena Época (enero-abril): 37-57.
- Barcellona, Pietro. 1992. *Postmodernidad y comunidad*. Madrid: Trotta.
- Barrera-Bassols, Dalia. 2006. "Mujeres Indígenas en el sistema de representación de cargos de elección". *El caso de Oaxaca. Agricultura, Sociedad y Desarrollo* (ene-ro-junio): 19-37.

- Barth, Fredrik. 1977. *Los grupos étnicos y sus fronteras*. México: FCE.
- Benhabib, Syla. 2005. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona: Gedisa.
- Bonfil Batalla, Guillermo. 1998. Identidad étnica y movimientos indios en América Latina. En Jesús Contreras, comp., *Identidad étnica y movimientos indios*. Madrid: Revolución.
- Bourdieu, Pierre. 2000. *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Bustillo, Roselia. 2006. El reconocimiento por la otredad indígena basada en el respeto a su identidad. Tesis de Maestría. México: UIA.
- Carbó, Teresa. 1990. "La construcción discursiva de una identidad: el caso de la población indígena de México". En *Estudios de lingüística de España y México*. México: UNAM/Colmex.
- Cejas, Mónica, y Jaén, Ana, coords., 2011. *En la encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política*. México: UAM.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). 2007. *La vigencia de los derechos indígenas en México*. México: Dirección de Derechos Indígenas, CDI. En: http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_li

- bro/vigencia_derechos_indigenas_diciembre_2007.pdf.
- Correas, Óscar. 2007. *Derecho Indígena Mexicano I*. México: UNAM/Conacyt/ Ediciones Coyoacán/ CEIICH.
- Dalton, Margarita. 2012. *Democracia e igualdad en conflicto. Las presidentas en Oaxaca*. México: TEPJF/CIESAS.
- Espinosa Ponce, Farideh. 2006. "Usos y costumbres: elecciones en Tlaxcala". *Revista Con-ciencia política*, Vol. 3, número 3. México: Colegio de Veracruz.
- González, Jorge. 2006. "La redistribución electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México: balance y perspectivas (2006-2009)". Congreso Internacional de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec, Morelos, México, 16 al 20 de octubre de 2006. (disponible en http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/documentos/Gonzalez_jorge.pdf.)
- González Oropeza, Manuel, y Francisco Martínez. 2002. *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, Tomo II. México: TEEO.
- González Oropeza, Manuel. 2010. "Mujeres indígenas frente a la justicia electoral: Retos y perspectivas". En *Cuestiones y Reflexiones político-electorales*, 247-259. México.

- Juan Martínez, Víctor Leonel. 2008. "Eufrosina y la exclusión de mujeres". *Revista en Marcha*, número 98, Enero.
- Kymlicka, Will. 1996. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidos.
- Lamas, Marta. comp. 1996. *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG/UNAM.
- Lagarde, Marcela. 1997. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas y locas*. México: UNAM.
- Lipovetsky, Gilles. 1999. *La tercera mujer*. México: Anagrama.
- López Bárcenas, Francisco. 1998. *Distintas concepciones de pueblo indígena, como sujeto de derecho colectivo*. México: INI.
- _____. 2000. *Autonomía y derechos indígenas en México*. México: UNAM/ Ediciones Coyoacán/CEIICH.
- Maciera Ochoa et al. 2007. *Género, cultura y sociedad. Elementos para el análisis de los procesos de institucionalización de la perspectiva de género: una guía*. Serie de investigaciones del PIEM. México: Colmex.
- Martínez, José R. 2000. "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas (vol. V, conclusiones, propuestas y recomendaciones). Nueva York, Naciones Unidas 1987". En Rodolfo Stavenha-

- gen, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*. México: CNDH.
- Medina, Andrés. 1996. "Prólogo". En Leif Korbaek. *Introducción al sistema de cargos*, 7-25. México: UAEM.
- Olivé, León. 2003. *Multiculturalismo y pluralismo*. México: Paidós.
- Philips, Anne. 1996. *Género y teoría democrática*. México: UNAM.
- Parekh, Bhrkhu. 2005. *Repensando el multiculturalismo*. Madrid: Istmo.
- Recondo, David. 2007. *La política del gato pardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*. México: CIESAS/CEMCA.
- Sierra Camacho, María Teresa. 2009. "Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria". *Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos*, número 31, 73-88. México: Desacatos.
- Silva Adaya, Juan Carlos. 2005. *Discriminación por motivo de género en el acceso y el ejercicio de los cargos de elección popular para las indígenas*. México: TEPJF.
- Sonneitner, Willibald. 2013. "La representación legislativa de los indígenas en México. De la representatividad descriptiva a una representación de mejor calidad". *Temas Selectos de Derechos Electoral*, número 32. México: TEPJF.

- Sousa Santos, Boaventura. 2009. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Tro-tta.
- Stavenhagen, Rodolfo. 1996. "Derechos humanos y derechos culturales de los pueblos indígenas". En Ursula Klesing-Rempel, comp., *Lo propio y lo ajeno. Interculturalidad y sociedad multicultural*, 71-94. México: Plaza y Valdés.
- Tarrés, María L. 2011. Para un debate sobre ciudadanía y género en el contexto mexicano. En Mónica Cejas y Ana Jaén, coords. 2011. *En la encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política*, 57-84. México: UAM.
- Taylor, Charles. 1993. *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. México: FCE.
- Velásquez, Cristina. 2003. "Discriminación por género y participación en los Sistemas de gobierno indígena: contrastes y paradojas. En Paloma Bonfil Sánchez y E. R. Martínez Medrano, coords., *Diagnóstico de la Discriminación Hacia las Mujeres Indígenas*, 151-171. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Vázquez Verónica. 2011. *Usos y costumbres y ciudadanía femenina. Hablan las presidentas municipales de Oaxaca*.

- 1996-2010. México: Porrúa/Colegio de Postgraduados/LXI Legislatura, Cámara de Diputados.
- Vélez, Graciela. 2008. *La construcción social del sujeto político femenino. Un enfoque identitario-subjetivo*. México: UAEM.
- Villoro, Luis. 2004. "Aproximaciones en una ética de la cultura", en León Olivé comp. *Ética y diversidad cultural*, 131. México: FCE.
- _____. 2002. "Multiculturalismo y Derecho". En Esteban Krotz, ed. *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos/UAM.
- _____. 1988. *Estado Plural, pluralidad de culturas*. México: Paidos/UNAM.
- Warman, Arturo. 2003. *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*. México: FCE.
- Yanes, Pablo y Cisneros, Erasmo. *Hacia el reconocimiento del derecho indígena en INI Estado del Desarrollo económico de los pueblos indígenas de México. Primer informe*, 419-452. México: INI/PNUD.
- Zolla, Carlos y Zolla, Emiliano. 2004. *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*. México: UNAM.

Fuentes electrónicas

Instrumentos internacionales

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

[http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basics.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)

Legislación federal

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

Legislación local electoral, jurisprudencia y Tesis vigentes del TEPJF

<http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo>

Alto Comisionado de Derechos Humanos

<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRights-Bodies.aspx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

Acuerdos

Acuerdo General del IFE CG104/2004.

Acuerdo General del IFE CG28/2005.

ANEXO I

Legislación local que reconoce los derechos político-electorales de los y las indígenas

Constitución local, leyes electorales y leyes de protección a la cultura e identidad indígena

Baja California

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 8

Los pueblos y comunidades indígenas tienen *derecho a determinar libremente su existencia como tales*, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus

costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

Artículo 21. Segundo párrafo

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

V. Propiciar la *incorporación de las mujeres indígenas* al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su *participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria*.

Artículo 32

Se reconoce, *el derecho a la libre determinación y a la autonomía* de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Baja California, en *el ámbito político, económico, social y cultural*, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los órdenes de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 33

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, *el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización, objetivos y visión de desarrollo.*

Artículo 35

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres.

Artículo 36

El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según el pueblo indígena al que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

Artículo 37

El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la preventión y solución de conflictos al interior de cada comuni-

ANEXOS

267

dad; siempre y cuando no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes Estatales, ni que vulneren derechos humanos ni de terceros.

Campeche

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 7. Párrafo tercero

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, *los pueblos indígenas* que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a [...] sus *formas e instituciones de gobierno*, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus *formas particulares de organización social y política*, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

Artículo 126

En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.

B) LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 10

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales, a *decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política.*

ANEXOS

Artículo 24

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígenas, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y en las demás leyes aplicables.

269

Artículo 26

Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

Artículo 27

El Estado propiciará la información, la capacitación y el diálogo como medio para que, las comunidades indígenas, *apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.*

Artículo 39

El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras etnias indígenas a la cual, en los términos de esta ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.

ANEXOS

270

Artículo 40

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de

las diversas comunidades indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

Colima

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo I

XIII. El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.

Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, *a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus*

ANEXOS

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente.

B) LEY SOBRE LOS DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA
DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se reconoce y protege las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, la Constitución Local, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.

ANEXOS

272

Artículo 14

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el *derecho a determinar libremente* su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; así mismo,

tienen *derecho al respeto a la preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.*

Artículo 18. Segundo párrafo

Es derecho de todo pueblo o comunidad indígena *elegir de manera libre y autónoma representantes ante los Ayuntamientos a los que pertenezcan*

Artículo 19

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado *el derecho a la libre determinación de su existencia, a sus formas de organización y objetivos de desarrollo. Asimismo, tendrán el derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.*

Artículo 30

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos...

Artículo 31

El Gobierno del Estado *reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas*, con características propias y específicas según el pueblo indígena al que correspondan, basados en sus tradiciones y que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

Artículo 32

El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización en la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; siempre y cuando no contravenga la Constitución Federal, la Constitución Local, las respectivas leyes secundarias, ni que vulneren los derechos humanos de terceros y, *la dignidad e integridad de las mujeres*.

Chiapas

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 7. Párrafo tercero.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas [...]

Párrafo cuarto

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

Artículo 17

Apartado B. De los Partidos Políticos

Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres.

ANEXOS

Artículo 17

Apartado C. De las autoridades electorales.

Fracción I. Párrafos 15 y 16

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

B) CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 69. Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:

XV. En los distritos y municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos deben preferir como candidatos, a ciudadanos indígenas, previo proceso de selección interna respetando sus tradiciones, usos y costumbres, y que en las planillas para la inte-

gración de los Ayuntamientos, la población indígena de esos municipios esté proporcionalmente representada;

Artículo 234, párrafo noveno.

Asimismo, en las zonas de predominancia en población indígena, los partidos políticos deberán registrar preferentemente candidatos de origen indígena.

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 5

Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, *el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

Artículo 6

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.

ANEXOS

Artículo 32

El Estado deberá proporcionar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan *la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.*

Artículo 33

El Estado fomentará, de manera específica, *la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena* a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a *tener cargos al interior de la comunidad* y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.

Chihuahua

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

ANEXOS

278

Artículo 8

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen *derecho a ejercer su autonomía*, entendida como *la libre*

determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autodefinición y a la autoadscripción;
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;
- IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, *respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres*. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- V. *Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;*

Artículo 9. Párrafo segundo

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus *Sistemas Normativos Internos*, entendidos estos últimos como los *principios, valores y normas* utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, *la elección de sus autoridades*, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

Artículo 10

Los pueblos indígenas, con base en sus *Sistemas Normativos Internos*, tienen *derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural*. Asimismo (*sic*), tienen el *derecho a la representación en la administración pública*.

B) LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ANEXOS
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

280

Artículo 5

Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia.

cia conforme a sus costumbres y tradiciones. La conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de Derechos Indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes.
- II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

Artículo 6

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades

Artículo 9

En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

ANEXOS

- I. Regirse a sí mismas conforme a su organización como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente Ley.

- II. Mandar y hacerse obedecer dentro de la comunidad.
- III. Aplicar sus propias formas de organización y definir a sus integrantes.
- IV. Determinar y generar sus propios sistemas normativos internos.
- V. Aplicar sus mecanismos de toma de decisiones.
- VI. Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad y de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.
- VII. Elegir libremente a sus autoridades y representantes.

Artículo 10

Los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución General de la República, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

Distrito Federal

A) LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Proceso electoral: el relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales, y

B) LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 141

El Consejo del pueblo es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios que se encuentran enlistados en el Artículo transitorio décimo tercero, donde se mantiene

ANEXOS

283

ne la *figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.*

Artículo 142

El Consejo del pueblo contará con las mismas condiciones que enmarca esta ley para los Comités Ciudadanos, con excepción de las aplicables en los artículos 97, 98 y 100, donde la Coordinación Interna será sustituida por la Coordinación de Concertación Comunitaria.

Para fines de organización de los Consejos de los pueblos, esta se realizará a iniciativa de la autoridad tradicional quien podrá convocarlos para sesionar.

Durango

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 39

ANEXOS

284

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad duranguense.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos*

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad*

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (estado y municipios) tienen la obligación de:

V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

B) LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 207

7. Los partidos políticos registrarán del total de las candidaturas a diputado, a por lo menos un ciudadano duranguense migrante y a un representante de la población indígena del Estado en los términos de la presente ley.

C) LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 10

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículo 13

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo 14

En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y ejercer con autonomía todos los derechos que se les reconocen, los cuales serán actualizados directamente por sus autoridades tradicionales.

Artículo 15

El Estado reconoce y garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Artículo 16

El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas asentadas dentro de su territorio, con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han trasmitido por ge-

neraciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio del Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 17

El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Artículo 43

El Estado, además de los derechos establecidos por los ordenamientos constitucionales federal y local, reconoce a *las mujeres indígenas* los siguientes derechos:

- II. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- VI. Participar en los procesos políticos, sociales y económicos; y
- VII. Participar en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de la comunidad.

ANEXOS

289

Estado de México

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17. Párrafo tercero

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en *igualdad de condiciones y oportunidades* que los demás habitantes.

B) CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 23

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa

y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

ANEXOS

291

- I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

Artículo 14

ANEXOS

292

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Artículo 17

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.

Asimismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 18

Los derechos que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados

Artículo 24

Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

Artículo 25

El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Artículo 71

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, *la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de las comunidades y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones*, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 76

Las mujeres y los jóvenes mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos, así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas.

Guanajuato

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 10

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.

Artículo 12

En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el

ANEXOS

295

fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.

Artículo 15

El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.

Artículo 49

Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar

Guerrero

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 9

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 11

Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

ANEXOS

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

Artículo 37

Son obligaciones de los partidos políticos:

V. Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;

B) LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 4. Párrafo tercero

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social y política de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 272

El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

- II. Las candidaturas a Diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidatos.

Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.

C) LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXOS

Artículo 2

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y

formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

D) LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHO Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10

Los pueblos y comunidades indígenas tienen *derecho a determinar libremente* su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria, siendo libres de todo intento de asimilación.

Artículo 12

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que resalte la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Artículo 26

Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la *libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía*, para:

- I. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. *Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*
- III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.*
- VII. *Elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al cincuenta por ciento, preferentemente representantes populares indígenas ante los Ayuntamientos.*

Para hacer efectivo este derecho y fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, el *Instituto Electoral de Estado y los partidos políticos*, procederán a adecuar las leyes en la materia, con especial atención a lo que al respecto disponen los Artículos 25 y 97 de la Constitución Política del Estado y los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto Número 559, que la reforma.

Artículo 61

El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos

Hidalgo

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 5. Párrafos décimo y onceavo

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a *la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta (*sic*) Constitución.

Párrafo 13

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.

ANEXOS

303

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas

Párrafo 14

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (estado y municipios), tienen la obligación de:

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

B) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 3. Párrafo tercero

Los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico social y cultural que persiguen.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas

Artículo 21

Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

Artículo 22

El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como ser los interlocutores legítimos para el Desarrollo de su función gubernamental, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna.

Artículo 51

Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Asimismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los pueblos y comunidades indígenas en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 52

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, impulsarán y fomentarán, programas prioritarios de los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna, así como, a desempeñar cargos públicos y participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Jalisco

ANEXOS

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

308

Artículo 4

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegura-

re la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
 - I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades (estado y municipios), tienen la obligación de:

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

B) CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 24

En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos

ANEXOS

311

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.

C) LEY SOBRE LOS DERECHOS Y EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 11

La presente Ley reconoce *el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas* asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, *elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno*, preservar su identidad y patrimonio cultural, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.

ANEXOS

312

Artículo 13

En el ejercicio de la libre determinación, las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a quien las represente con derecho a voz ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos de los municipios en los que estén asentadas comunidades indígenas deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación las tradiciones de las comunidades.

Artículo 14

Se reconoce a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas elegidas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.

Artículo 15

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas que estimule su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria y estén en condiciones de ejercer ese derecho.

Artículo 16

El Estado de Jalisco reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 45

El Estado deberá:

- I. Proporcionar información, capacitación, difusión, así como propiciar el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan *la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural; y la difusión de sus derechos; y*
- II. Fomentar de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a *tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.*

Michoacán

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 3. Párrafo tercero

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, *formas de elección y representación propias*, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

Párrafo quinto

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá

ANEXOS

315

en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Párrafo séptimo

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

- I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;
- II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;
- III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
- IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;
- XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; conside-

- rando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;
- XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;
- XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,
- XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas (*sic*);

Artículo 114

Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

ANEXOS

317

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

B) CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 35

El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

Además de las anteriores se creará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas que se integrará por consejeros, en la que participarán con derecho a voz representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

ANEXOS

318

Artículo 330

Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de

éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la *participación de las mujeres en condiciones de paridad*.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se

determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y autogestión.

C) LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ANEXOS

320

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto resolver las con-

troversias emanadas de los procesos electorales y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 15

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

VII. Los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos.

Morelos

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 2 bis. Párrafo segundo

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

ANEXOS

321

Párrafo tercero.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- IX. Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;
- X. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior;
- XII. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los

pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

[...]

- h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria.*

B) LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 23

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas a la auto adscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, la división de poderes, las garantías individuales y sociales,

en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 97

El Estado, además de los derechos establecidos por los ordenamientos constitucionales federal y local, asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y Comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres y les reconoce los siguientes derechos:

- I. Adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal;
- II. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- III. Participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad;
- IV. No ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia;
- V. Participar en los procesos políticos, sociales y económicos; y

VI. Participar en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de la comunidad.

Artículo 101

Se garantizará el derecho a la igualdad política entre hombres y mujeres con el fin de ocupar puestos políticos y de responsabilidad pública.

Nayarit

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Artículo 7

El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado (*sic*) gozarán sea cual fuere su condición:

IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit, además de observar lo ordenado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados

ANEXOS

325

Unidos Mexicanos, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

- Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

B) LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 3

La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En ausencia de reglas específicas y tratándose de los pueblos indígenas, se respetarán sus usos y costumbres.

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 5

Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio, respecto a sus usos y costumbres, con el objeto de fortalecer la soberanía y la vida democrática de los tres órdenes de gobierno, en el marco que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ANEXOS

327

Artículo 6

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus

integrantes conforme a sus propias tradiciones y costumbres.

Artículo 11

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y que en la Ley, en la administración pública y en los hechos se les reconozca esa forma de identidad socio-cultural, por consecuencia, se les otorga pleno derecho para determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley les reconoce.

Artículo 16

Cada (*sic*) pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, *formas de gobierno tradicional*, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.

Artículo 17

La administración de los Ayuntamientos promoverá la creación de puestos administrativos de asuntos indígenas. *Las personas que ocupen dichos cargos serán preferentemente miembros de los pueblos o comunidades indígenas que habiten dentro del territorio del Municipio.*

Artículo 18

Las autoridades de los Ayuntamientos respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado a través de las instancias correspondientes, buscará la concertación y la convivencia plural para conciliar sus diferencias.

Artículo 43

El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas acepten la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

ANEXOS

329

Artículo 44

El Estado fomentará de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios

de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en los programas productivos para el desarrollo comunitario, en igual condiciones que el varón.

Nuevo León

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

Artículo 2, párrafo tercero

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. *Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria,* en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

B) LEY DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 8

Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, *garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.*

Artículo 9

En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas tienen el derecho de elegir a quien los represente ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos de los Municipios en los que están asentados los indígenas, deberán crear órganos o co-

misiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas.

Oaxaca

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 16

El Estado de Oaxaca tiene una composición multietnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. *El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.* [...]

[...] Asimismo, el *Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos,* [...]

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Artículo 25. Apartado A. II

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total *participación de la mujer* en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

Artículo 29

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Artículo 112

La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

Artículo 113. I, párrafo sexto.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

B) CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DE OAXACA

Artículo 14

Son fines del Instituto:

VII. Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

ANEXOS

336

XLII. Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos

[...]

XLIII. Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

[...]

XLIV. Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

Artículo 32

Las atribuciones de la Junta Ejecutiva son las siguientes:

XV. Vigilar que las políticas institucionales del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia;

Artículo 41

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;
- II. Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;
- III. Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;
- IV. Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

- V. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;
- VI. Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;
- VII. Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática,
- VIII. Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;
- IX. Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;
- X. Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el

- Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;
- XI. Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;
- XII. Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargada de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; [...]

Artículo 90

2. A los partidos políticos constituidos y con registro, se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de candidatos a concejales en los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

ANEXOS

Artículo 153

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran (*sic*) postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

Del derecho a la libre determinación y autonomía

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.
2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes

para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.
4. En este Código se entiende por *sistemas normativos internos*, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el

ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. *El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.*
6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.
7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan

su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

- I. Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en

- lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o
 - III. Por resolución judicial.

Artículo 257

- 1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:
 - I. Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita ríjan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

ANEXOS

345

- II. Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y
 - III. Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
2. El ejercicio de los derechos político-electORALES de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 258

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

ANEXOS

346

- I. Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, contenido, entre otros los siguientes puntos:

ANEXOS

347

- I. La duración en el cargo de las autoridades locales;
 - II. El procedimiento de elección de sus autoridades;
 - III. Los requisitos para la participación ciudadana;
 - IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
 - V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
 - VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
 - VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
-
2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días

contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido (*sic*) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.
4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.
6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

ANEXOS

350

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.
2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe

de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.
2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.
3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 262

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.
2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
 - I. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
 - II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
 - III. La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Artículo 264

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolu-

ANEXOS

353

ción de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.
3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.
4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas califi-

cadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

- I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
- II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;
- III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
- IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos

y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Artículo 266

1. Para los efectos de éste (*sic*) Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.
2. La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.
3. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

4. El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

Artículo 267

1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.
2. En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.

Artículo 268

Los miembros del ayuntamiento desempeñaran (*sic*) sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

C) LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2 (*sic*)

3. La conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Artículo 79

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el

ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y communalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

2. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes.

Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 80

Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y
- c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.

Artículo 81

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:

- a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos
(sic)
- b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 82

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.
2. Durante los procesos electorales extraordinarios, será procedente el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en este Libro.

ANEXOS

361

Artículo 83

1. En lo que no contravenga a las reglas de este Libro, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley.
2. En la interposición, sustanciación y resolución que deriven de elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Internos, no tendrán intervención los partidos políticos ni sus representantes, en los términos previstos por el Código.
3. Tratándose de elecciones que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad electoral que emitió el acto para su tramitación, y ésta a su vez al organismo jurisdiccional para que conozca y resuelva el juicio.

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.

Artículo 84

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.
2. En los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.
3. En los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas

ANEXOS

363

individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

4. Si durante la tramitación del juicio ante el Tribunal, una de las partes solicita iniciar o continuar un proceso conciliatorio, el Tribunal dará vista a la contraparte y, en caso de existir conformidad y siempre que los plazos procesales lo permitan, decretará la suspensión del procedimiento por única ocasión y por un plazo no mayor a quince días, para dar lugar a la conciliación. En caso de que las partes logren un acuerdo para dirimir la controversia, el Tribunal calificará dicho acuerdo y en su caso lo elevará a calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada. La conciliación a que se refiere este apartado se entenderá como derecho permanente de las partes hasta antes de dictar sentencia.

Artículo 85

El Tribunal recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia planteada.

Artículo 86

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado, lo presenta por sí mismo o por un representante legal;
- b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En cualquier caso, podrán ser asistidos por intérprete que tenga conciencia de su identidad indígena y conocimiento de la lengua y cultura del pueblo o comunidad indígena.

Artículo 87

1. La interposición de los juicios previsto (*sic*) en este libro corresponde a:

- a) El representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena;
 - b) El ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamando (*sic*); y
 - c) Los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral que se recurre.
2. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción, deberán litigar bajo una misma representación. A este efecto deberán, en el mismo escrito o dentro de los tres días siguientes a la interposición del medio de impugnación, elegir de entre ellas un representante común. Si no lo hicieren, el Tribunal lo nombrará escogiendo a cualquiera de los interesados, el cual tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho.

Artículo 88

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 89

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;

- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Artículo 90

Además de los requisitos establecidos por el numeral 1, incisos a), b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, el escrito por el cual se promueva el juicio deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando cual es el acto concreto que se objeta y la autoridad responsable del mismo;
- b) Hacer mención en su caso de las pruebas que pretenda aportar; y
- c) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente o, en caso de no saber firmar, imprimirá sus huellas digitales y firmará en su nombre una persona de su confianza

Artículo 91

El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 92

1. Las sentencias que recaigan en el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos podrán tener los siguientes efectos:
 - a) Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;
 - b) Declarar la nulidad de la votación emitida para la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, en consecuencia, modificar o revocar la constancia de mayoría o el acta respectiva;
 - c) Revocar la constancia expedida a favor de un candidato o de una planilla que resulte ganadora, derivado de la anulación de la votación emitida y modificar, en consecuencia, el acta respectiva;
 - d) Hacer la corrección del cómputo municipal cuando sea impugnado por error aritmético.

2. Los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos serán resueltos por el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.
3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

Artículo 94

Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Artículo 95

Las elecciones cuyos resultados, constancias de validez y mayoría que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 96

Preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

Artículo 97

También será nula una elección cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 98

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar

y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Artículo 99

1. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
2. Para emitir la resolución que corresponda en este juicio, el Tribunal se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de esta Ley. Asimismo, se aplicarán las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de esta Ley.

ANEXOS

372

Artículo 100

Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Artículo 101

1. El juicio para la protección de los derechos político electoral de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se presentará en los términos que establece la presente Ley.
2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley en el Libro Primero.
3. Durante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley, pudiendo requerirse a juicio del Tribunal, los informes que considere necesarios para el mayor entendimiento del Sistema Normativo Interno del pueblo o comunidad de que se trate, o bien del estado que guarde la situación político electoral en éstos.

Artículo 102

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Artículo 103

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:
 - a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
 - b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el Sistema Normativo Interno con los derechos individuales presuntamente violados;
 - c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se

trate para gozar del derecho de votar y ser votado; y,

- d) En ningún caso, la revocación o modificación del acto impugnado implicará que deba cambiar el Sistema Normativo Indígena para el proceso electoral en el que tiene lugar el juicio.
2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos serán notificadas:
- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, de forma personal siempre y cuando haya señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

3. Las sentencias dictadas por el Tribunal son definitivas.

D) LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1, párrafo. 2

Esta Ley no podrá invocarse para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas han creado y lleguen a desarrollar en el futuro, según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones de conformidad con lo que establecen las Constituciones Federal y Particular del Estado, así como los tratados internacionales aplicables.

E) LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, quiénes integran el pueblo o la comunidad indígena en cuestión, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades

Artículo 8

Cada pueblo o comunidad indígena en consenso con el Estado y en su caso con los Ayuntamientos y sin perjuicio de terceros, definirá los límites de su territorio indígena dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce, al nivel del municipio, de las agencias municipales o de policía, de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Artículo 9

Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde a sus normas, usos y costumbres, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal, los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

Artículo 11

Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas deberán incorporar entre sus integrantes a representantes de las mismas, designados conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12

Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de los municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 28

El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, basados en sus tradiciones ancestrales, que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a sus diversas circunstancias.

Artículo 36

El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 49

El Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

F) LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 31

Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANEXOS

379

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 33

Los Ayuntamientos electos por el sistema de usos y costumbres, desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen; pero no podrá exceder de tres años.

Artículo 43

Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a

designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado

[...]

XVIII. Expedir el Reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes

ANEXOS

Artículo 68

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las dispo-

381

siciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones

VII. Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen;

Artículo 73

Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XII. En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus

sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

Artículo 79

La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Artículo 91

Para ser titular de las dependencias municipales se requiere:

[...]

VI. No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento. Este requisito podrá ser regulado por la asamblea comunitaria en los municipios que se rijan por el sistema de usos y costumbres;

Artículo 144

La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

Puebla

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 13. Párrafo tercero.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a la siguientes bases:

I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

- a) Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.
- b) Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.
- c) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

B) CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 3

La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por *el artículo 4 de la Constitución Federal*, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

C) LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 9

ANEXOS

386

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las

mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años en la vida política, económica, social y cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en un marco que respete la Soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

La representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos sean declarados autoridades o representantes.

Artículo 13

Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas asociarse libremente como personas jurídicas colectivas para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, ritos, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; así como todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.

Artículo 19

Las mujeres deberán contar con las mismas oportunidades que los hombres en el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de

ANEXOS

387

las dependencias que corresponden, establecerán programas de capacitación y acciones de política pública para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer sus derechos.

Artículo 22

El poder ejecutivo del estado y los ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que se estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las comunidades.

ANEXOS

388

Artículo 24

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que

en la ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Artículo 25

En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

Artículo 27

El poder ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

Artículo 28

En el estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales,

en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

Querétaro

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 3. Párrafo quinto

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

B) LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 23 bis

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformi-

dad con sus tradiciones y normas internas, de conformidad con la Leyes Generales aplicables en la materia.

Artículo 30

Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus Municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias.

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 10

Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

ANEXOS

391

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado y demás leyes aplicables, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.
Las leyes de las entidades reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Artículo 11

El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.

Artículo 12

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria, para lo que el Estado establecerá programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer este derecho.

Artículo 13

Para garantizar la representación de los indígenas en la Legislatura del Estado, las autoridades electorales procurarán promover y considerar la inclusión integral de las zonas indígenas de cada Municipio, en la conformación de los Distritos Electorales.

Artículo 14

Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos de los municipios con población indígena.

ANEXOS

393

Artículo 15

En los municipios con pueblos o comunidades indígenas, la Comisión de Asuntos Indígenas de los Ayuntamientos, será presidida, de preferencia, por un regidor o regidora de origen indígena.

Artículo 46

El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

Quintana Roo

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ANEXOS

394

Artículo 13

A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Esta-

do a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado
- VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

ANEXOS

B. Segundo párrafo

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

B) LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 11

Los indígenas mayas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales. Asimismo, tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y los varones en éstas, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

Artículo 14

El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas de los indígenas mayas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26

El Estado de Quintana Roo garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las leyes respectivas.

ANEXOS

Artículo 28

Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres

397

en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las Comunidades indígenas.

Artículo 30

El Estado asume la obligación de propiciar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que las comunidades indígenas apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de los mismos.

ANEXOS

398

Artículo 41

El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los

términos de esta Ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía, respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Artículo 42

La autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Mexicano.

Artículo 43

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas mayas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

San Luis Potosí

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 9. Segundo párrafo.

- V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;
- VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;
- XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria

establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

B) LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 297

En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ANEXOS

Sinaloa

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 4 bis B

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Artículo 13

ANEXOS

402

El estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos,

costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Sonora

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1. Cuarto párrafo.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades Indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

- A) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- B) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la

dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- C) Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- G) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

Quinto párrafo

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos

y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- E) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

B) LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 121. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XXIII. Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;

Artículo 172

La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley.

Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Artículo 173

Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;
- II. Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico

- propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;
- III. En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;
- IV. De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;
- V. El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento res-

pectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

- VI. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y
- VII. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ANEXOS

Artículo 174

El día 16 de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayunta-

miento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

C) LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA

Artículo 10

El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 11

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 12

Los derechos colectivos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen

Artículo 14

Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se harán conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 15

En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

ANEXOS

411

Artículo 16

Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política

acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 17

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo 23

Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, y de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y los municipios promoverán la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación, reconocimiento de su dignidad, así como a sus derechos humanos.

Tabasco

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 3. Segundo párrafo

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, *garantizando la equidad de género*, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comu-

ANEXOS

413

nidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la *dignidad de las mujeres*, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

B) LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 6

ANEXOS

414

Los pueblos indígenas y sus comunidades, tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho a determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia

composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y sus comunidades.

Artículo 12

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La representación de los pueblos indígenas corresponderá a quienes conforme a sus sistemas normativos internos, sean declarados autoridades o representantes;

Artículo 14

Los pueblos indígenas y sus comunidades del Estado de Tabasco, tienen enunciativamente, los siguientes derechos:

- II. Preservar sus usos, costumbres, tradiciones, lenguas, religiones e indumentarias;
- V. Decidir sus formas internas de convivencia y de educación social, económica, política y cultural;
- VI. Reconocer las figuras de sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de

ANEXOS

representantes y elección de autoridades; así como la toma de decisiones en asamblea y de consulta popular;

VII. Elegir a sus autoridades internas;

VIII. Nombrar a sus representantes;

IX. Ejercer todos sus derechos, con la autonomía que esta Ley les reconoce

Artículo 17

Es derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades, asociarse libremente como personas jurídicas colectivas, para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, danzas, ritos, fiestas tradicionales, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; y todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.

Artículo 20

Se reconoce a los pueblos indígenas y sus comunidades el derecho a la libre determinación de su existencia, forma de organización y objetivos de desarrollo, para tales fines las autoridades estatales y municipales les reconocerán la personalidad jurídica necesaria, conforme a esta Ley.

Artículo 21

El Poder Ejecutivo del Estado y sus municipios, promoverán con pleno respeto a la Ley, que pueblos indígenas y sus comunidades, con base en el pleno significado del municipio libre en que se sustenta el federalismo, sean fortalecidos de tal manera que: I. Los pueblos indígenas y comunidades fortalezcan su autonomía;

Artículo 23

Se reconoce el pleno derecho de la mujer indígena, para participar en un plano de igualdad con el varón, en las comunidades y pueblos indígenas.

Las mujeres y los hombres mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos; así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas y de sus comunidades.

Artículo 29

Los pueblos indígenas y sus comunidades gozan de libre determinación, que les permite mantener identidad propia, conciencia de la misma y la voluntad de preservarla; a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Dichos atributos le

dan el carácter de pueblos, y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación, el cual deberán ejercer sin contravenir las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

Artículo 30

Los pueblos indígenas, podrán ejercer libremente sus formas de organización en el ámbito social, político, económico y cultural, siempre que éstas no implique (sic) un régimen especial dentro del sistema federal constitucional.

Artículo 32

El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, permitirá a éstos el ejercicio de los siguientes derechos:

I. Ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;

VI. Interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;

- VIII. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación; y
- IX. Promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones, políticas, sociales, económicas religiosas y culturales.

Tlaxcala

A) CONSTITUCIÓN

Artículo 1. Segundo párrafo.

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado

Cuarto párrafo

Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

Artículo 90

Los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Sexto párrafo.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

B) CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 9

Son derechos político electorales de los ciudadanos:

III. Elegir a sus presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres;

Artículo 12

Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

En las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

ANEXOS

421

Artículo 56

Todo partido político tiene derecho a:

V. Postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres;

Artículo 175

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XXXIV. Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos a presidentes de Comunidad ante los consejos distritales y municipales y las mesas directivas de casilla;

XL. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres

Artículo 277

Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Artículo 315

Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo siguiente:

[...]

- d) Elección de presidentes de Comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

Artículo 417

Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

ANEXOS

423

Artículo 418

Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá

prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

C) LEY DE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO A LA CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 8

Son principios rectores para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas los siguientes:

VI. La autonomía y libre determinación para establecer sus formas de gobierno interno, el desarrollo de su cultura y sus normas de convivencia social, en un marco de respeto a las constituciones federal y local, y a los ordenamientos que de ellas emanen;

Artículo 17

Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

ANEXOS

424

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas;

- II. Asegurar que las comunidades y pueblos indígenas a vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;
- III. Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;
- IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales

Artículo 31

Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local.

ANEXOS

425

Artículo 32

El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, hagan los pueblos indígenas.

Artículo 33

El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos fomentarán y garantizarán que las comunidades indígenas elijan mediante sus procedimientos, tradiciones o usos y costumbres a sus autoridades, representantes o gobierno interno.

Artículo 34

Los gobiernos estatal y municipal garantizarán la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad frente a los varones, al momento de elegir a sus autoridades, representantes o gobierno interno.

ANEXOS

426

Artículo 35

La autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que por usos y costumbres

hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, será el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Veracruz

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 5

El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

ROSELIA BUSTILLO MARÍN
ENRIQUE INTI GARCÍA SÁNCHEZ

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto de garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frene a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

B) CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 34
Los estatutos establecerán:

ANEXOS

428

VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnera-

bles, a través de su postulación a cargos de elección popular;

Artículo 44

Los partidos políticos están obligados a:

VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;

C) LEY DE DERECHOS Y CULTURAS INDÍGENAS

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 9

El Estado, los Ayuntamientos y las Autoridades Indígenas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a los indígenas y a sus comunidades el disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al tenor de las siguientes disposiciones:

ANEXOS

429

- I. Respeto a su identidad, cosmovisión, lenguas y culturas sin ningún tipo de discriminación;
- II. Respeto a su libre determinación;
- III. Acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con base en las modalidades y requisitos que señalen las leyes.

Artículo 10

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación, a la autonomía en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y esta Ley.

Artículo 11

Los Ayuntamientos en donde existan uno o varios pueblos o comunidades de indígenas incorporarán de manera proporcional a representantes de los mismos en los órganos de gobierno, de planeación y participación ciudadana, en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 16

El Estado y sus instituciones reconocen y garantizan a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a la libre determinación para decidir su condición política y para resolver sobre la orientación del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

En el ejercicio de su libre determinación los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autonomía o autogobierno, en cuestiones relacionadas con asuntos internos y comunitarios, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas;
- II. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado; y

Artículo 17

Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben respetar la autonomía de los pueblos y comunidades de indígenas, e instrumentar las medidas necesarias para asegurar su ejercicio.

ANEXOS

Artículo 59

El Estado garantizará a las mujeres indígenas el disfrute pleno de sus derechos a:

- I. La participación directa en la vida social y en los espacios de toma de decisiones de la comunidad a la que pertenecen, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad;
- VI. Asegurar el desarrollo personal de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural, civil y laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- VII. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- VIII. Ocupar puestos públicos y de elección popular en los tres órdenes de gobierno y en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; y

Artículo 86

El Estado reconoce jurisdicción de las Autoridades Indígenas que con base en sus sistemas normativos tengan la facultad de procurar y administrar justicia, de acuerdo con las formalidades siguientes:

I. Los pueblos y comunidades de indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos, costumbres y prácticas tradicionales, a las autoridades que los representen para el ejercicio de sus formas de gobierno interno o, en su caso, a los Jueces de Comunidad. En este proceso el Estado garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres; y

Artículo 101

En materia indígena, los municipios deberán:

II. Promover, respetar y vigilar la observancia de los derechos de diversidad cultural, identidad y lengua; libre determinación y autonomía; de consulta y participación, al propio desarrollo; la jurisdicción indígena, la personalidad jurídica y cualquier otro derecho reconocido y garantizado por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los indígenas, sus pueblos y comunidades;

ANEXOS

Yucatán

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 2. Décimo párrafo

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

Artículo 7 bis

Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:

ANEXOS

434

- I. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural;

IV. Elegir a sus autoridades y demás representantes que integran su forma de gobierno interno, con arreglo a los procedimientos y prácticas tradicionales; procurando en todo caso, la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones respecto a los varones.

ANEXO II

Medidas Cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con derechos de las mujeres indígenas¹

1. Estela Ángeles Mondragón, México. El 1 de marzo de 2012 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Estela Ángeles Mondragón, en México. En la solicitud de medidas cautelares se alega que Estela Ángeles Mondragón se encontraría en una situación de riesgo debido a amenazas, hostigamientos y actos de violencia, presuntamente derivados de su involucramiento en diversos procesos judiciales seguidos a favor de la Comunidad Indígena Ra-

437

¹ Consultadas en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

rámuri de Baqueachí. La CIDH solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Estela Ángeles Mondragón; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

2. Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG). El 27 de noviembre de 2006 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Élida Urapuca Priori, Felipe Male Uraeza, Ángel Yubanore Zerobei, Modesto Checuire, Silvia Aracae, Miguel Manguari, Alfredo Añez, Edil Sánchez y Catalina Castro, en su calidad de directivos de la Central de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG); de Juan Pablo Encinas, Miriam Guzmán, Wilson Añez, Osbin Abiyuna, y Francisco Uraruin, en su calidad de miembros del Tribunal Disciplinario de la COPNAG; de Ovidio Yubanore Zerobé, Eladio Uraeza Abancay, Ambrosio Yaboo, Hildeberto Urapovi, Gastón Estrada, Severiano Abancay, en su calidad de líderes de las Centrales Comunales de Urubichá, Yotaú, Cururú, Salvatierra, Momené y Yaguarú, respectivamente; de Venancio Morobanchi, en su calidad de miembro del Concejo Municipal de Urubichá; de Benigno Urapuca Priori, en su calidad de

ex - dirigente de la COPNAG; y de Alicia Tejada Soruco, en su calidad de Asesora Técnica. La información disponible indica que estas personas se encuentran en situación de riesgo por causa del conflicto entre dirigentes, miembros del Tribunal Disciplinario y líderes comunales de la COPNAG y del pueblo indígena Guarayo, y exdirigentes de la COPNAG que habría derivado en amenazas, agresiones físicas y desplazamientos forzados. La Comisión solicitó al Estado *inter alia* adoptar las medidas necesarias para garantizar el regreso seguro de los líderes comunales a sus localidades; garantizar la presencia de personal policial en la sede de la COPNAG y de la sede de la Central Comunal de Urubichá durante las asambleas y actividades en las cuales participen los beneficiarios; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares.

3. El 7 de noviembre de 2005 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Aura Lolita Chávez Ixcaquic, representante en departamento de El Quiché de las organizaciones de mujeres ante el Consejo Departamental de Desarrollo; Pedro Chávez Terrasa Alcalde Auxiliar de la Aldea Xemamatze, y representante de las autoridades locales de Nebaj; José Raymundo Cedillo, miembro de la Comisión

ANEXOS

439

de Salud de la Aldea Saquil Grande; Andrés Hermoso De León, representante de comerciantes de Santa María Nebaj; Manuela Cedillo Brito, miembro de la organización de mujeres de Nebaj; Diego Rivera Santiago, representante de la Asociación “Movimiento de Víctimas Integral para el norte de El Quiché (Municipios de Nebaj, Cotzal y Chajul); Pedro Brito Guzaro, Pastor Evangélico; Domingo Brito Raymundo, miembro de la Comisión de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos en el departamento de El Quiché; Teresa Santiago De León, miembro de la organización de mujeres indígenas de Nebaj; Tomás Ceto López, Presidente y Representante Legal de la Asociación Civil Ixil para el Desarrollo Social Comunitario; y Francisco Raymundo Hernández, Presidente y Representante Legal de la Defensoría Maya. La información disponible indica que el 21 de septiembre de 2005 los once beneficiarios se trasladaban a Ciudad de Guatemala con el objeto de discutir la situación del Municipio de Nebaj frente a las autoridades judiciales y del Ministerio Público. A partir de este momento y por distintos medios, el Alcalde del Municipio de Nebaj habría proferido una serie de amenazas, entre ellas amenazas en contra de la vida y la integridad física de los beneficiarios, a fin de que aquellos desistieran de continuar con las denuncias públicas respecto de las presuntas irregularidades

en la administración de la Alcaldía. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Aura Lolita Chávez Ixcaquic, Pedro Chávez Terrasa, José Raymundo Cedillo, Andrés Hermoso de León, Manuela Cedillo Brito, Dieto Rivera Santiago, Pedro Brito Guzaro, Domingo Brito Raymundo, Teresa Santiago de León, Tomás Ceto López, Francisco Raymundo Hernández; e investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

4. México. El 14 de enero de 2005 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Otilia Eugenio Manuel y otros. La información disponible indica que la señora Otilia Eugenio Manuel es originaria del pueblo Me Phaa (tlanapaneco) de la comunidad de Barranca de Guadalupe y que desde hace varios años se ha destacado por su compromiso por la defensa y promoción de los derechos indígenas en el estado de Guerrero, México. Se desprende también que presuntamente por su labor de defensa ha sido objeto a través de los años de una serie de amenazas. Específicamente, durante el mes de diciembre del año 2004, la

ANEXOS

441

señora Obtilia fue objeto de amenazas por escrito, vigilancia y hostigamiento, el cual se mantuvo hasta enero del año 2005. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Gobierno mexicano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Obtilia Eugenio Manuel y otros, e informar sobre las acciones adoptadas con el fin de investigar los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

5. El 23 de septiembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Mariana Epinayú, Carmen Cuadra-dó Fincé, Débora Barros, y Karmen Ramírez, lideresas del pueblo indígena wayúu en el departamento de La Guajira. La información disponible indica que durante los últimos tres años la comunidad indígena wayúu ha padecido actos de violencia por parte de grupos paramilitares comandados por "Jorge 40", con la colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. Los peticionarios alegan que algunas de las llamadas "lideresas" (voceras de las familias wayúu ante los organismos nacionales e internacionales) han sido objeto de amenazas contra su vida e integridad personal como resultado de su actividad de denuncia. Entre ellas

se destacan Mariana Epinayú, Carmen Cuadrado Fince, Débora Barros Fince y Karmen Ramírez Boscán, lideresas y familiares de indígenas asesinados y desaparecidos en una masacre perpetrada el 18 de abril de 2004, quienes han sido blanco de amenazas y actos de hostigamiento. En vista de la situación de las beneficiarias, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Mariana Epinayú, Carmen Cuadrado Fincé, Débora Barros, y Karmen Ramírez; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de poner término a la situación que justifican la adopción de medidas cautelares, incluyendo los procesos judiciales que resulten pertinentes. El 16 de noviembre de 2004 la CIDH amplió la vigencia de las medidas cautelares a fin de cobijar a Roland Fince Uriana, Ana Julia Fince Uriana, Telemina Barros Cuadrado, José Miguel Barros Fince, y Katty Fince Uriana. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

6. El 2 de marzo de 2001 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colom-

bia (ANMUCIC) y su presidenta, la señora Leonora Castaño. La información disponible indica que varias integrantes de ANMUCIC han sido víctimas de amenazas y agresiones que las han obligado a desplazarse internamente, exiliarse o suspender el trabajo de la Organización en ciertas regiones del país. La Comisión solicitó al Estado que adoptara medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la señora Leonora Castaño, proteger las sedes de ANMUCIC, en particular las sedes en Santa Fe de Bogotá, de común acuerdo con los peticionarios y las personas protegidas, e investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas y hostigamiento padecidos por ANMUCIC y sus miembros. Tras la respuesta del Estado las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares.

7. La Comisión Interamericana se dirigió al Estado mexicano con fecha 29 de noviembre de 2001 a fin de solicitar medidas de protección para Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa. El señor González Rojas es dirigente de los indígenas zapotecos en Guelatao de Juárez, Oaxaca, y ocupa el cargo de Presidente Municipal de dicha localidad en virtud de una elección conforme a los usos y costumbres indígenas. Los peticionarios indicaron que su lucha por la

autonomía política y económica de los pueblos zapotecos, en la que ha colaborado la señora Hernández Sosa, les ha valido amenazas de los “caciques” políticos de la región. En particular, alegan haber recibido un mensaje por correo electrónico que hace alusión a dicho trabajo, y que tienen noticia por testigos de que personas vinculadas a funcionarios públicos habrían manifestado que era necesario ultimarlos. La solicitud hace referencia a medidas concretas como la provisión de vehículos, teléfonos celulares y circuito cerrado de televisión. El Estado mexicano respondió el 14 de diciembre de 2001 e informó de manera preliminar que se había iniciado una averiguación previa en la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca.

El derecho a la participación política de las mujeres indígenas. Acceso, ejercicio y protección, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan, Iztapalapa, CP 09830, México, DF.
Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.

